

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E S.-

DIP. JOSÉ PAZ VILLANUEVA CONTRERAS, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 15 fracción II y 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa que plantea **adicionar artículo 2161 BIS al Código Civil del Estado de San Luis Potosí**, buscando establecer que en casos de donación a través de mandato, el mismo deba de contener clausula especifica que lo faculte para realizar la mencionada donación, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Nuestra legislación local define el contrato de donación como aquel contrato por el cual una persona llamada donante transmite gratuitamente la propiedad de parte de sus bienes presentes a otra llamada donatario, quien a su vez la acepta, e igualmente en nuestra legislación estatal se contempla la figura del Mandato el cual es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, el cual comúnmente llamamos como poder.

ART. 2161.- Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

ART. 2376.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Artículos del Código Civil del Estado de San Luis Potosí.

Con estos conceptos establecidos podemos observar que es posible realizar una donación mediante mandato, es decir que a una persona a quien previamente hemos otorgado un poder o mandato, realice en nuestro nombre una donación, lo cual no debe de sorprendernos, toda vez que es un proceso normal, sin embargo es importante observar que el contrato de donación, representa de manera directa un menoscabo en el patrimonio del donante, y puede darse el caso de que el mandatario abuse de su figura y realice la misma sin previa autorización del mandante, toda vez que nuestra legislación vigente no ha considerado un criterio especial para esta donación por mandato.

Es de observar que en el caso del contrato de comodato, nuestra legislación si contempla la necesidad de que exista una autorización especial, para llevar a cabo le mencionado contrato, lo cual se asienta en el artículo 2329 del Código Civil del Estado, el cual señala:

ART. 2329.- Los tutores, curadores y en general todos los administradores de bienes ajenos, no podrán dar en comodato, sin autorización especial, los bienes confiados a su guarda.

Este tema ya ha sido abordado por parte del poder judicial sentando jurisprudencia por contradicción de tesis 8/97 del 21 de mayo de 1997, la cual señala:

DONACIÓN. MANDATARIO. CARECE DE FACULTADES PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE, CUANDO EN EL PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO SE OMITIÓ INSERTAR CLÁUSULA ESPECÍFICA QUE LO FACULTA A REALIZAR AQUEL ACTO JURÍDICO DE DISPOSICIÓN (ARTÍCULOS 2554 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 2528 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).

De una interpretación literal de los artículos 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo del Estado de Chiapas, el mandatario con poder general para actos de dominio requiere autorización expresa del mandante para celebrar contrato de donación. Los motivos y fundamentos son los siguientes: a) El contrato de donación es un contrato gratuito en tanto que genera provecho para una de las partes y principal, ya que tiene un fin propio independiente de los demás; b) El contrato de mandato no lleva un fin en sí mismo, sino que se celebra como medio para la realización de otro acto o contrato; c) El mandato generalmente se confiere para la administración y conservación del patrimonio del mandante y no para la desintegración del mismo, salvo permiso especial otorgado en cláusula específica. En el propio artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo 2528 para el Estado de Chiapas, se establece: "En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos"; d) De una interpretación analógica o por mayoría de razón, de conformidad con lo que establece el artículo 2499 del Código Civil para el Distrito Federal y el 2473 correlativo para el Estado de Chiapas, si el administrador no está facultado para conceder el uso gratuito de una cosa a través del comodato, sin permiso especial del comodante, como disposición temporal, con mayor razón, tampoco el mandatario general para actos de dominio debe considerarse autorizado a donar sin permiso expreso y especial del mandante y, e) Por razones análogas no pueden los padres ni los tutores hacer donaciones de los bienes de sus representados (artículos 436 y 576 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 431 y 570 del Código Civil para el Estado de Chiapas). Por estos motivos, el mandato debe interpretarse con un criterio restrictivo. En el mandato existe la colaboración o la cooperación jurídica de una persona en los negocios de otra. Existe una utilidad práctica para suplir las deficiencias de conocimiento o para suplir dificultades de tiempo, lugar o multiplicidad de ocupaciones. Dadas las características de ambos contratos, donación y comodato, que tienen como característica común que se celebran intuitu personae (en el primero se toma en cuenta a la persona del donatario y en el otro a la del mandatario), en el contrato de donación existe el animus donandi, el que requiere tanto el enriquecimiento de un sujeto como el correlativo empobrecimiento de otro. En el contrato de mandato, el mandante deposita su confianza en el mandatario, para que éste defienda los bienes de aquél, como si el negocio fuese propio (artículo 2531). Por los anteriores motivos, en los que las causas de los contratos pueden ser opuestas, es preciso que el mandatario con poder general para actos de dominio cuente con cláusula especial para realizar donaciones.

Motivo por el cual considero necesario el llevar a nuestra legislación estas contemplaciones, adicionando un artículo 2161 BIS al Código Civil del Estado de San Luis Potosí, en el cual se contemple al igual que en el contrato de comodato la necesidad de los tutores, curadores y en general todos los administradores de bienes ajenos, contar con autorización especial, para realizar donación de los bienes confiados a su guarda, el cual quedaría de la siguiente forma:

ART. 2161 BIS.- Los tutores, curadores y en general todos los administradores de bienes ajenos, no podrán dar en donación, sin autorización especial, los bienes confiados a su guarda.

Es por lo anteriormente argumentado que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO.- Se adiciona artículo 2161 BIS al Código Civil del Estado de San Luis Potosí.

ART. 2161 BIS.- Los tutores, curadores y en general todos los administradores de bienes ajenos, no podrán dar en donación, sin autorización especial, los bienes confiados a su guarda.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - Este Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., a cinco de abril de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ PAZ VILLANUEVA CONTRERAS.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y conforme lo disponen los artículos 61, 62, 63, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, presento a esa Asamblea Legislativa, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; la Ley del Sistema de Seguridad Pública; la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de la Defensoría Pública y el Código Penal, ordenamientos todos del Estado de San Luis Potosí, que se armonizan con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano se encuentra en constante evolución, por ello requiere que los mecanismos que guían su desarrollo se adecuen y armonicen para dar respuesta en forma satisfactoria a su constante transformación; motivo por el cual, la administración pública, así como la procuración e impartición de justicia en el Estado deben de actualizarse simultáneamente, adaptando sus estructuras y funcionamiento de manera óptima, para cumplir con sus funciones y compromisos sociales.

El 16 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de observancia general en toda la República Mexicana y se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, tiene como objeto establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos; determinar las medidas de sanción a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario; definir las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y distribuir sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del Sistema; establecer los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias con motivo de la ejecución de las medidas, así como determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas de sanción, entre otros.

En atención a la dinámica social del Estado Mexicano, la tutela de los derechos humanos requieren la armonización de las leyes de las entidades federativas con la reforma de 2008 en materia de justicia penal para adolescentes, y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, toda vez que ésta última, en su artículo segundo transitorio

establece que a la entrada en vigor de la misma, se abrogan las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes.

La precitada Ley Nacional, prevé en su Título Cuarto, la capacitación y especialización en materia de justicia para adolescentes, de las autoridades, instituciones y órganos que conforman el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por lo que la presente Iniciativa pretende hacer compatible el modelo jurídico estatal, adecuado a los requerimientos de éste nuevo Ordenamiento Nacional.

Conforme a lo anterior, y en atención a la disposición decima segunda de los artículos transitorios de la Ley Nacional en cita, se propone reformar y adicionar la Ley Orgánica de la Administración Pública; La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; la Ley del Sistema de Seguridad Pública; la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Ley de la Defensoría Pública del Estado y el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para atender adecuadamente el reto que representa garantizar el irrestricto respeto de los derechos humanos de los adolescentes; por ello se hace necesario reestructurar y replantear las facultades de las dependencias y entidades involucradas en la administración pública, así como en la procuración e impartición de justicia en el Estado competentes en esta materia, en busca de mejores instrumentos que permitan al Poder Ejecutivo y Judicial del Estado cumplir cabalmente sus funciones políticas y sociales en beneficio de las y los adolescentes de nuestro Estado.

En congruencia con la reforma constitucional y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, las Leyes y el Código antes referidos se armonizan, para dar viabilidad a la nueva estrategia del gobierno y a las prioridades de la sociedad. Entre las reformas y adiciones se destacan las siguientes:

- Se unifica la terminología de las normas estatales con los ordenamientos nacionales en la materia de justicia penal.
- Se prevé la transformación de la actual Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores, en la Coordinación Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, en términos de lo previsto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, con autonomía técnica, operativa y de gestión.

En suma, esta Iniciativa tiene como finalidad armonizar la naturaleza y fines de las instituciones que permitan consolidar la reforma constitucional con el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, optimizando y potencializando su implementación en los diversos órdenes de gobierno, bajo una óptica de cooperación y coordinación plena entre todas las instancias involucradas en el Sistema, con pleno respeto a la división de poderes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presento a la consideración de ese H. Congreso del Estado el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMA el artículo 41 QUATER en sus fracciones II y XXXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 41 QUATER. ...

I. ...

II. Planear, organizar y ejecutar los programas y acciones relativas a la protección de los habitantes, el orden público, a la prevención de los delitos y conductas antisociales, en las que deban participar las diferentes instituciones policiales, así como del Sistema Penitenciario y **del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;**

III a XXXI. ...

XXXII. Vigilar y coordinar, a través de la **Coordinación Especializada en Justicia Penal para Adolescentes**, el funcionamiento de los Centros de Internamiento **para Adolescentes**, y de los centros de ejecución de medidas en libertad; así como elaborar los **Planes Individualizados de Ejecución**, y ejecutar las medidas de **internamiento aprobadas por el Juez de Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes**, y

XXXIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMAN los artículos 11 en sus fracciones XV, XVIII y XXVI; 12 en sus fracciones I, XIII y XIV; 13 en sus fracciones III y IV; 15 en su fracción XXXII; 23 en su párrafo primero, y en sus fracciones XIV, XV y en su cuarto y quinto párrafos; 36 en su fracción XIII; 50 en su fracción IV en su primer párrafo y los incisos a), b), e) y f); 51 en su fracción IV; 52 en su fracción IV incisos a), b), e) y f); 53 en su fracción XVIII incisos a), b), c) y f); 54 en su fracción IV incisos a), b) y e); 56 fracción X incisos a), b) e) y f); y 90 en su fracción II, todos de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11. ...

I a la XIV. ...

XV. Poner a disposición de las autoridades y órganos competentes, a los **adolescentes** a quienes se atribuya la realización de conductas tipificadas como delitos en el Código Penal del Estado, o en otros ordenamientos que así las contemplen;

XVI a XVII. ...

XVIII. Determinar lo conducente para poner a disposición del Juez Especializado, cuando se trate de **adolescentes**;

XIX a XXV. ...

XXVI. Tratándose de **adolescentes**, el Ministerio Público deberá, decretar la detención provisional en caso de flagrancia; conceder y solicitar las medidas cautelares y las definitivas, remitir a los menores de doce años que se encuentren amenazados o vulnerados, a las Instituciones públicas o privadas, según sea el caso; decretar el archivo provisional o definitivo, prescindir en los casos previstos en la ley; aplicar procedimientos alternativos al juzgamiento; la improcedencia de la remisión en los casos en que proceda, y

XXVII. ...

...
...
...

ARTÍCULO 12. ...

I. Poner a disposición del Juez Especializado, tratándose de **adolescentes**, ante el órgano jurisdiccional, solo a uno distinto al lugar de la comisión del delito, o a cualquier que resulte competente, en los términos señalados en el Código Nacional;

II a XII. ...

XIII. Solicitar la detención provisional, e internamiento cuando proceda, en los casos de **adolescentes**;

XIV. Promover los recursos establecidos en la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes** y en el Código Nacional; según sea el caso, y

XV. ...

ARTÍCULO 13. ...

I a II. ...

III. Representar los derechos e intereses de los menores de dieciocho años de edad; incapaces; ausentes; ancianos; indígenas, y otros de carácter individual o social, en los términos que establezcan las leyes, y

IV. Intervenir, en general, en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, para proteger los derechos e intereses de de los menores de dieciocho años de edad; incapaces; ausentes; ancianos; indígenas; y otros de carácter individual o social.

ARTÍCULO 15. ...

I a XXXI. ...

XXXII. Promover la reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, cuando sean menores de edad; se trate de delitos de, violación, o secuestro, y en los demás casos que se considere necesario para su protección.

En los delitos en los cuales **los adolescentes** sean víctimas, el Ministerio Público tomará en cuenta los principios del interés superior del **adolescente**, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y

XXXIII. ...

ARTÍCULO 23. La **Policía Investigadora** del Estado actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por los artículos, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables, lo auxiliará en la investigación de los delitos, y tendrá las siguientes atribuciones:...

I a XIII. ...

XIV. Observar los principios, derechos y garantías previstos en, la Constitución Federal; los tratados internacionales aplicables en la materia; la Constitución Estatal, y esta Ley. Y tratándose de **Adolescentes**, además, lo dispuesto en la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes** y Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y otros ordenamientos aplicables;

XV. Acatar, tratándose de **adolescentes**, lo siguiente:

a) Auxiliar de modo prioritario, a los menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazados por algún peligro, o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos.

b) Poner al **adolescente** a quien se atribuye la realización de una conducta tipificada como delito, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público que corresponda.

c) Informar al **adolescente**, al momento de tener contacto con él, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables.

d) Presumir, en caso de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, que se trata de **adolescentes**, niñas o niños, según sea el caso.

e) Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niñas, niños y **adolescentes** que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público **Especializado en Justicia Penal para Adolescentes**.

f) Guardar secrecía de todo asunto relacionado con niñas, niños y **adolescentes**, impidiendo su publicidad y exhibición pública, y

XVI. ...

...

...

Para lo relativo a las restricciones, y deberes policiales de observación de formalidades, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional **y en el caso de Adolescentes, se estará a lo previsto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.**

Conforme a las instrucciones que dicte el Ministerio Público, la Policía **Investigadora** del Estado ejecutará las diligencias que deban practicarse durante la investigación de los delitos y, exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial, así como las órdenes de detención que, en los casos dispuestos en la ley, dicte el propio Ministerio Público.

...

ARTÍCULO 36. ...

I a XII. ...

XIII. Dirección de Investigación, Remisión y Procesos **Especializados en Justicia Penal para Adolescentes**;

XIV a LIII. ...

...

ARTÍCULO 50. ...

I a III. ...

IV. Autorizar, en su caso, en los términos de la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y del Código Nacional**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de poner a disposición del Juez Especializado tratándose de **adolescentes**.

b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos de **adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o **adolescentes** según sea el caso.

c) a d)

e) La aplicación de salidas alternas, y tratándose de **adolescentes** la aplicación de los procedimientos **previstos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**.

f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, o tratándose de **adolescentes**, la improcedencia de la acción de remisión;

V a XII. ...

ARTÍCULO 51. ...

I a III. ...

IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, y **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) a b). ...

V a X. ...

ARTÍCULO 52. ...

I a III. ...

IV. Autorizar, en su caso, en los términos de **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y del Código Nacional**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ponerlas a disposición del Juez Especializado.

b) La abstención de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la puesta a disposición por la

responsabilidad penal del imputado, tratándose de **adolescentes**, prescindir de la puesta a disposición del Juez Especializado en los términos que establece la ley.

c) a d). ...

e) La aplicación de salidas alternas y tratándose de **adolescentes** la aplicación de los procedimientos **previstos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**.

f) El no ejercicio de la acción penal, o tratándose de **adolescentes**, la improcedencia de la puesta a disposición; previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador;

V a XII. ...

ARTÍCULO 53. ...

I a XVII. ...

XVIII. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, y **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ponerlas a disposición del Juez Especializado.

b) La abstención de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la puesta a disposición por la responsabilidad penal del imputado, y tratándose de **adolescentes** prescindir de la puesta a disposición ante el Juez Especializado.

c) La aplicación de salidas alternas **y tratándose de adolescentes la aplicación de los procedimientos previstos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**.

d) ...

e) ...

f) El no ejercicio de la acción penal, o tratándose de **adolescentes** la improcedencia de la puesta a disposición; previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador;

XIX a XXXIII. ...

. ...

ARTÍCULO 54. ...

I a III. ...

IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, y la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal; o provisional en los casos de **adolescentes** de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ponerlas a disposición del Juez Especializado.

b) La abstención de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la puesta a disposición por la responsabilidad penal del imputado, y tratándose de **adolescentes** prescindir de la puesta a disposición en los términos que establece la ley.

c) a d). ...

e) La aplicación de salidas alternas, y **tratándose de adolescentes la aplicación de los procedimientos previstos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**.

f). ...

V a XVIII. ...

ARTÍCULO 56....

I a IX. ...

X. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, y la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ponerlas a disposición del Juez Especializado.

b) La abstención de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la puesta a disposición por la

responsabilidad penal del imputado; y tratándose de **adolescentes**, prescindir de la puesta a disposición los términos que establece la ley.

c) a d). ...

e) La aplicación de salidas alternas, y tratándose **de adolescentes la aplicación de los procedimientos previstos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.**

f) El no ejercicio de la acción penal, o tratándose de **adolescentes** la improcedencia de la puesta a disposición, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador;

XI a XVI. ...

ARTÍCULO 90. ...

I. ...

II. El Centro de Solución de Controversias que tiene por objeto la aplicación de los mecanismos alternativos en materia penal; y de justicia **penal para adolescentes** en el ámbito de su competencia, en concordancia con las atribuciones otorgadas en el Reglamento de esta ley y **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.** Dicho Centro estará conformado por: a) Mediadores y conciliadores que podrán ser oficiales, es decir, que se encuentren adscritos al mismo, o sean agentes del Ministerio Público. b) Mediadores y conciliadores privados, es decir, personas físicas que hayan sido autorizadas mediante una certificación por el Centro, para desempeñar esas funciones.

. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. SE REFORMAN los artículos 5º en su fracción IX; 15; 16; 22 en su fracción I inciso e); 35 en su primer párrafo; 96 en su fracción I, y **SE ADICIONAN** los artículos 5º con las fracciones VII BIS y VII TER; 10 con la fracción V BIS; 14 con la fracción XI BIS; 44 con la fracción VII BIS; y 47 con la fracción X BIS de y a la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a VII. ...

VII BIS. Coordinación Especializada: la Coordinación Especializada en Justicia Penal para Adolescentes;

VII TER. Coordinador Especializado: el titular de la Coordinación Especializada en Justicia Penal para Adolescentes;

VIII. ...

IX. Instituciones de seguridad pública: instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, **del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel local y municipal;

IX BIS a XV. ...

ARTÍCULO 10. ...

I a V. ...

V BIS. El Coordinador Especializado en Justicia Penal para Adolescentes;

VI a VII. ...

ARTÍCULO 14. ...

I a XI. ...

XI BIS. Establecer las medidas de seguridad que considere necesarias para el traslado de adolescentes, en los casos que sea necesaria la presencia de éstos para el desahogo de una audiencia o diligencia en que la autoridad jurisdiccional especializada lo requiera y en los demás casos en que corresponda;

XII a XV. ...

ARTÍCULO 15. Las atribuciones del Fiscal General del Estado; el Director; el Director General de Prevención y Reinserción Social; El Coordinador Especializado en Justicia Penal para Adolescentes; y el Director General de la Policía Investigadora, estarán previstas en su propia ley o reglamentos.

ARTÍCULO 16. El Secretario; el Fiscal General del Estado; el Director; el Director General de Prevención y Reinserción Social; El Coordinador Especializado en Justicia Penal para Adolescentes; y el Director General de la Policía Investigadora, serán los encargados de ejecutar las disposiciones que el Ejecutivo dicte en cumplimiento de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 22. ...

I. ...

a) a d). ...

e) Los cuerpos de seguridad y custodia de los centros estatales y distritales de reclusión y del Centro de Internamiento para Adolescentes.

f)

. ...

II. ...

. ...

ARTÍCULO 35. Las autoridades de seguridad pública del Estado dictarán las medidas conducentes, para brindar la protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador del Estado; Secretario General de Gobierno; Fiscal General, Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; Secretario de Seguridad Pública; Director General de Seguridad Pública del Estado; Director General de Prevención y Reinserción Social; Coordinador Especializado en Justicia Penal para Adolescentes y el Director General de la Policía Investigadora del Estado. Asimismo, brindarán servicio de protección a aquellas personas que la autoridad electoral determine conforme a la ley.

. ...

ARTÍCULO 44. ...

I a VII. ...

VII BIS. El Coordinador Especializado en Justicia Penal para Adolescentes;

VIII a XII. ...

. ...

. ...

. ...

ARTÍCULO 47. ...

I a X. ...

X BIS. Un representante de la Coordinación Especializado en Justicia Penal para Adolescentes;

XI a XIII. ...

ARTÍCULO 96. ...

I. Número de carpeta de investigación;

II a VII. ...

. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. SE REFORMAN los artículos 3º; 4º en su fracción III inciso d); 50 en su primer párrafo; 53 BIS; 117 en su fracción V; 136 en su fracción I y 145 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 3º. En el ejercicio de la función jurisdiccional, corresponde al Poder Judicial la potestad de interpretar, aplicar y ejecutar las leyes del fuero común en materia civil, familiar, penal y justicia para adolescentes en el territorio del Estado.

ARTICULO 4º. ...

I a II. ...

III. ...

a) a c). ...

d) Juzgados **Especializados en Justicia Penal para Adolescentes.**

e) a h). ...

IV. ...

....
....

ARTICULO 50. En cada Distrito o Región Judicial habrá el número de Tribunales y Juzgados que determine el Consejo de la Judicatura, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, penales, de lo familiar, **de justicia penal para adolescentes**, de ejecución y demás materias en que ejerzan su jurisdicción, y se distinguirán por su denominación o número ordinal que les corresponda.

...

ARTICULO 53 BIS. Además de las atribuciones ya establecidas para los Jueces de Primera Instancia, los **Jueces Especializados en Justicia Penal para Adolescentes**, conocerán, tramitarán y resolverán los asuntos que atribuyen conductas tipificadas como delito en las leyes, a las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y a aquellas que en el momento de la comisión de la conducta atribuida hayan sido adolescentes **en términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**.

ARTICULO 117. ...

I a IV. ...

V. Hacer constar el número de asuntos, penales; civiles; mercantiles; familiares; **de justicia penal para adolescentes**, y de ejecución de penas y medidas de seguridad, concluidos y en trámite, así como de los juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado, durante el lapso que comprende la revisión;

VI a VIII. ...

ARTICULO 136. ...

I. Todos los expedientes del orden civil, familiar y penal, y los relativos a la justicia para adolescentes, concluidos, tanto por el Supremo Tribunal de Justicia, como por los juzgados de los diversos distritos y regiones judiciales.

II a IV. ...

ARTICULO 145. El Poder Judicial contará con una Gaceta que publicara por lo menos en forma trimestral y tendrá por objeto dar a conocer la jurisprudencia, las tesis aisladas más notables que se pronuncien en el ramo civil, familiar y penal, y en materia de justicia para adolescentes y, de ejecución de sentencias y medidas de seguridad, por las salas y el pleno del Supremo Tribunal de Justicia así como los trabajos, artículos jurídicos y ejecutorias de amparo que se estimen importantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. SE REFORMAN los artículos 1º en su fracción IV; 12 en su fracción VI; 14 en su fracción II, inciso d); 25; 26 en su primer párrafo; 27 en sus párrafos primero y segundo y en sus fracciones II y IV, y 45

en su fracción IV, así como la denominación del Capítulo IV del Título Tercero de la **Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

Artículo 1º. ...

. ...

I a III. ...

IV. Representar y asistir jurídicamente a los **adolescentes**;

V a VIII. ...

Artículo 12. ...

. ...

I a V. ...

VI. Prestar servicios a los **adolescentes** a quienes se aplique la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**;

VII a X.

. ...

Artículo 14. ...

. ...

I. ...

II. ...

a) a c). ...

d) Dirección Especializada en **Justicia Penal para Adolescentes**.

e) a f). ...

III a VIII. ...

Capítulo IV **Dirección Especializada en Justicia Penal para Adolescentes**

Artículo 25. ...

La Dirección Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, tiene por objeto ofrecer una defensa técnica, patrocinio y asesoría legal gratuita a las y los **adolescentes** a quienes se atribuyen conductas tipificadas como delito por la ley de la materia.

Artículo 26. Requisitos para ser Directora o Director Especializado en **Justicia Penal para Adolescentes**.

. ...

Artículo 27. Atribuciones de la Directora o Director Especializado en **Justicia Penal para Adolescentes**:

Son atribuciones de la **Directora o Director Especializado en Justicia Penal para Adolescentes**, las siguientes:

I. ...

II. Vigilar que se respeten los derechos y garantías de las y los **adolescentes**, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tratados y Convenios Internacionales; la Constitución Política Local, **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, las leyes y reglamentos que de ella emanen, y demás disposiciones legales aplicables;

III. ...

IV. Vigilar que se Informe oportunamente a los padres, familiares o tutores, de la situación jurídica de la o el **adolescente**, respecto de las resoluciones emitidas por las autoridades y recomendar las acciones tendentes a lograr su inserción en la sociedad;

V a VI. ...

Artículo 45. ...

. ...

I a III. ...

IV. Las y los defensores que se encuentren asignados en materia penal y en **Justicia Penal para Adolescentes**, deberán contar con los conocimientos técnicos y especializados en el Sistema de Justicia Penal Adversarial y **en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes** respectivamente;

V a VI. ...

. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. SE REFORMA el artículo 13 en su penúltimo párrafo, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. Validez personal y edad penal

...

A las personas físicas se aplicará este Código a partir de los dieciocho años de edad; y quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, quedan sujetos a las disposiciones de la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**.

. ...

TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá armonizar los reglamentos que deriven de las leyes que se reforman y adicionan en este Decreto, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

CUARTO. Todas las disposiciones normativas que hagan referencia a justicia para menores infractores o términos afines, se entenderá que se refieren a adolescentes, hasta en tanto no se realicen las modificaciones correlativas a dichas disposiciones. Así mismo las referencias que se hagan en este Decreto al Fiscal General, se entenderán hechas al Procurador General de Justicia del Estado, hasta en tanto se reforman tales denominaciones en los ordenamientos orgánicos correspondientes.

DADO en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de San Luis Potosí, a los 6 días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DPG/HUVG.

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA los artículos, 3° en su fracciones III y XXI; 19 su fracción III y párrafo ultimo; 42 en su párrafo primero; 43 su fracción III; 46 su párrafo primero y 50 su fracción II; y ADICIONA a los artículos, 3ª una fracción XV Bis, 27 un párrafo segundo a su fracción I, de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El pasado 30 de enero del presente año se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y sus Municipios.

Entre las que se destacan las siguientes reformas en materia de Deuda Publica:

- a) Se estableció variar el concepto de la Asociaciones Público-Privadas (APPs) y adicionar el de Disponibilidades a efecto de incluir en el tema de las (APPs) los diferentes esquemas que no se encuentran regulados por la Ley, por lo tanto no le aplican los requisitos de la misma; y en el tema de las disponibilidades son los recursos que no fueron devengados ni pagados en los ejercicios anteriores, excluyendo a las Transferencias federales etiquetadas.
- b) Asimismo, se sustituyó el termino de duración por el de amortización con la finalidad de contar con un lenguaje que facilite la comprensión de los entes públicos; y con ello precisar que las modificaciones realizadas a los financiamientos no deberán cambiar el perfil de amortización de la deuda originalmente contratada, con el objeto de evitar que la deuda sea transferida a las siguientes administraciones, mejorando el acceso a recursos mediante menores costos financieros.
- c) También se estableció que los entes públicos sujetos a la evaluación de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico serán aquellos que tengan financiamientos y obligaciones inscritos en el registro público único cuya fuente de pago sean los ingresos de libre disipaciones.

Lo anterior debido a que el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal ya establece los límites a los montos de las transferencias federales etiquetadas que los Estados y Municipios pueden afectar, por lo que cuentan con su propio techo financiero.

- d) De igual manera se precisó que en el indicador de obligaciones a corto plazo y proveedores y contratistas que será menos los montos de las cuentas de efectivo, bancos e inversiones temporales, sobre ingresos totales, para mostrar de manera más precisa la disponibilidad financiera de los entes públicos para hacer frente a sus obligaciones.

- e) En otro orden de ideas a fin de precisar que aquellos municipios o Estados que otorguen en garantía o fuente de pago sus participaciones federales a través de la figura jurídica del fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el financiamiento u obligación, deberán cumplir con los requisitos que al efecto determine el reglamento del registro público único.

Se realizaron las siguientes reformas con la finalidad de fortalecer las mejores condiciones de mercado en la contratación de financiamientos y obligaciones, y salvaguardar los principios en materia de transparencia, presupuesto y responsabilidad hacendaria, bajo reglas y criterios prudenciales que aseguren una gestión equilibrada de las finanzas públicas.

Por ello se vuelve necesario armonizar nuestro cuerpo normativo en la materia a fin de establecer las nuevas reglas y disposiciones que se han establecido en materia de Deuda Pública.

Para mayor entendimiento de la propuesta en merito se pone la siguiente comparativa:

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Asociaciones Público-Privadas: las previstas conforme a la Ley de Asociaciones Público Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>IV a XV. ...</p> <p>XVI a XX. ...</p> <p>XXI. Financiamiento Neto: la diferencia entre las disposiciones realizadas de un financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la deuda pública;</p> <p>XXII a LIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Asociaciones Público-Privadas: las previstas conforme a la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, incluyendo los proyectos de prestación de servicios o cualquier esquema similar de carácter local, independientemente de la denominación que se utilice;</p> <p>IV a XV. ...</p> <p>XV Bis. Disponibilidades: los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las Transferencias federales etiquetadas;</p> <p>XVI a XX. ...</p> <p>XXI. Financiamiento Neto: la diferencia entre las disposiciones realizadas de un financiamiento y las Disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;</p> <p>XXII a LIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 19. Las operaciones de refinanciamiento o reestructura no requerirán autorización del Congreso, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:</p> <p>I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 fracción IV de esta Ley; o tratándose de reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;</p> <p>II. No se incremente el saldo insoluto, y</p>	<p>ARTÍCULO 19. Las operaciones de refinanciamiento o reestructura no requerirán autorización del Congreso, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:</p> <p>I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 fracción IV de esta Ley; o tratándose de reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;</p> <p>II. No se incremente el saldo insoluto, y</p>

<p>III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del financiamiento durante el período de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del financiamiento.</p> <p>Dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración del refinanciamiento o reestructuración, el sujeto de esta Ley deberá informar al Congreso sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicha operación, ante el Registro Estatal, y en el Registro Público Único.</p>	<p>III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.</p> <p>Dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el sujeto de esta Ley deberá informar al Congreso del Estado, sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único</p>
<p>ARTÍCULO 27. Con excepción de los financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del financiamiento a que hace referencia el artículo 22 de esta Ley, exceda de cien millones de unidades de inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes:</p> <p>I. El proceso competitivo descrito en el artículo 24 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados, y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior, y</p> <p>II. La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores al tiempo establecido, de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de internet del propio sujeto de esta Ley, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.</p>	<p>ARTÍCULO 27. ...</p> <p>I. ...</p> <p>En caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables, la licitación pública será declarada desierta por única ocasión, por lo que el Ente Público deberá realizar una nueva licitación pública y, en caso de no obtener dos ofertas irrevocables en los términos de la fracción I del artículo 24 de esta Ley, la oferta ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la convocatoria, misma que deberá cumplir con los términos establecidos en la propia convocatoria. La convocatoria podrá indicar supuestos adicionales bajo los cuales podrá declararse desierta una licitación pública, y</p> <p>II. ...</p>
<p>ARTÍCULO 42. Los sujetos de esta Ley que tengan contratados financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único, se sujetarán a la evaluación de su nivel de endeudamiento, de conformidad con el Sistema de Alertas previsto en el Capítulo V del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.</p> <p>Tratándose de obligaciones derivadas de contratos de Asociación Público-Privada, la evaluación a que</p>	<p>ARTÍCULO 42. Los sujetos de esta Ley que tengan contratados financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único, cuya fuente o garantía de pago sea de Ingresos de libre disposición, se sujetarán a la evaluación de su nivel de endeudamiento, de conformidad con el Sistema de Alertas previsto en el Capítulo V del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.</p> <p>...</p>

<p>se refiere el párrafo anterior debe considerar las erogaciones pendientes de pago destinadas a cubrir los gastos correspondientes a la inversión pública productiva.</p> <p>La evaluación de los sujetos de esta Ley será realizada única y exclusivamente con base en la documentación e información proporcionada por los mismos sujetos obligados y disponibles en el Registro Público Único.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 43. La medición del Sistema de Alertas se realizará con base en los siguientes indicadores:</p> <p>I. Indicador de deuda pública y obligaciones sobre ingresos de libre disposición, vinculado con la sostenibilidad de la deuda de los sujetos de esta Ley. Entre mayor nivel de apalancamiento menor sostenibilidad financiera. Para el caso de los proyectos contratados bajo esquemas de Asociación Público-Privada, sólo se contabilizará la parte correspondiente a la inversión por infraestructura;</p> <p>II. Indicador de servicio de la deuda y de obligaciones sobre ingresos de libre disposición, el cual está vinculado con la capacidad de pago. Para su cálculo se incluirán las amortizaciones, intereses, anualidades y costos financieros vinculados a cada financiamiento y pago por servicios derivados de esquemas de Asociación Público-Privada destinados al pago de la inversión, y</p> <p>III. Indicador de obligaciones a corto plazo y proveedores y contratistas sobre ingresos totales, el cual muestra la disponibilidad financiera del sujeto de esta Ley para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de doce meses en relación con los ingresos totales.</p> <p>La definición específica de cada indicador, su aplicación, periodicidad de medición, y la obligación de entrega de información por parte de los sujetos de esta Ley, atenderá a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>ARTÍCULO 43. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Indicador de Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas, menos los montos de efectivo, bancos e inversiones temporales, sobre Ingresos totales, el cual muestra la disponibilidad financiera del Ente Público para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de doce meses en relación con los ingresos totales.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 46. En caso de que las entidades del Estado y las entidades de los municipios, se ubiquen en un nivel de endeudamiento elevado, deberán firmar un convenio con el Estado o municipio, respectivamente, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.</p> <p>El seguimiento de las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en dicho convenio, estará a cargo del Estado o municipio, según corresponda.</p> <p>El seguimiento referido deberá realizarse con una periodicidad trimestral, remitirse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y publicarse a través de las páginas oficiales de internet del responsable del seguimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 46. En caso de que las entidades del Estado y las entidades de los municipios, con excepción del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, se ubiquen en un nivel de endeudamiento elevado, deberán firmar un convenio con el Estado o municipio, respectivamente, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 50. Para la inscripción de los financiamientos y obligaciones en los registros,</p>	<p>ARTÍCULO 50. ...</p>

Estatal; y Público Único, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Los financiamientos y obligaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento, así como con los dispuestos en los capítulos I y II del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los términos del Reglamento del Registro Público Único;

II. En el caso de financiamientos y obligaciones que utilicen como garantía o fuente de pago las participaciones o aportaciones federales, se deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal;

III. En el caso de la deuda estatal garantizada se deberá contar con la inscripción en el Registro de la Deuda del Sector Público Federal, y en el Registro Estatal;

IV. Contar con el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

V. En su caso, los sujetos de esta Ley deberán estar en cumplimiento con la entrega de información para la evaluación del Sistema de Alertas establecido en la presente Ley;

VI. Tratándose de obligaciones que se originen de la emisión de valores, bastará con que se presente evidencia de dichos valores, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento del Registro Público Único, en el entendido que dentro de los diez días hábiles siguientes a la inscripción de los mismos, deberá notificarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su circulación o colocación; de lo contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción;

VII. Se registrarán los financiamientos y obligaciones de los municipios y sus entidades, tanto los que cuenten con la garantía del Estado, como en los que, a juicio del propio Estado, los municipios tengan ingresos suficientes para cumplir con los mismos;

VIII. Los sujetos de esta Ley deberán publicar su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al cual hace referencia dicha Ley. Para tal efecto, los sujetos de esta Ley deberán presentar la opinión de la Auditoría Superior del Estado, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha publicación;

IX. Los financiamientos destinados al refinanciamiento sólo podrán liquidar financiamientos previamente inscritos en el Registro Público Único, y

I. ...

II. En el caso de financiamientos y obligaciones que utilicen como garantía o fuente de pago las participaciones o aportaciones federales, **a través de un fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación correspondiente, deberán cumplir con los requisitos que al efecto determine el Reglamento del Registro Público Único. En los reportes que en términos de esta Ley deben presentarse respecto de los Financiamientos y Obligaciones, éstos serán consolidados con los Financiamientos y Obligaciones del sujeto de la Ley, según corresponda;**

III a X. ...

X. Los demás requisitos que establezcan el propio Reglamento, y el Reglamento del Registro Público Único.	
---	--

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 3º en su fracciones III y XXI; 19 su fracción III y párrafo ultimo; 42 en su párrafo primero; 43 su fracción III; 46 su párrafo primero y 50 su fracción II; y **ADICIONA** a los artículos, 3º una fracción XV Bis, 27 un párrafo segundo a su fracción I, de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

I y II. ...

III. Asociaciones Público-Privadas: las previstas conforme a la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, incluyendo los proyectos de prestación de servicios o cualquier esquema similar de carácter local, independientemente de la denominación que se utilice;

IV a XV. ...

XV Bis. Disponibilidades: los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las Transferencias federales etiquetadas;

XVI a XX. ...

XXI. Financiamiento Neto: la diferencia entre las disposiciones realizadas de un financiamiento y las Disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

XXII a LIII. ...

ARTÍCULO 19. Las operaciones de refinanciamiento o reestructura no requerirán autorización del Congreso, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. ...

II. ...

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el sujeto de esta Ley deberá informar al Congreso del Estado, sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

ARTÍCULO 27. ...

I. ...

En caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables, la licitación pública será declarada desierta por única ocasión, por lo que el Ente Público deberá realizar una nueva licitación pública y, en caso de no obtener dos ofertas irrevocables en los términos de la fracción I del artículo 24 de esta Ley, la oferta ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la convocatoria, misma que deberá cumplir con los términos establecidos en la propia convocatoria. La convocatoria podrá indicar supuestos adicionales bajo los cuales podrá declararse desierta una licitación pública, y

II. ...

ARTÍCULO 42. Los sujetos de esta Ley que tengan contratados financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único, **cuya fuente o garantía de pago sea de Ingresos de libre disposición**, se sujetarán a la evaluación de su nivel de endeudamiento, de conformidad con el Sistema de Alertas previsto en el Capítulo V del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

...

...

ARTÍCULO 43. ...

I. ...

II. ...

III. **Indicador de Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas, menos los montos de efectivo, bancos e inversiones temporales, sobre Ingresos totales, el cual muestra la disponibilidad financiera del Ente Público para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de doce meses en relación con los ingresos totales.**

...

ARTÍCULO 46. En caso de que las entidades del Estado y las entidades de los municipios, **con excepción del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios**, se ubiquen en un nivel de endeudamiento elevado, deberán firmar un convenio con el Estado o municipio, respectivamente, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.

...

...

ARTÍCULO 50. ...

I. ...

II. En el caso de financiamientos y obligaciones que utilicen como garantía o fuente de pago las participaciones o aportaciones federales, **a través de un fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación correspondiente, deberán cumplir con los requisitos que al efecto determine el Reglamento del Registro Público Único. En los reportes que en términos de esta Ley deben presentarse respecto de los Financiamientos y Obligaciones, éstos serán consolidados con los Financiamientos y Obligaciones del sujeto de la Ley, según corresponda;**

III a X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Juan Antonio Cordero Aguilar**, Diputado Local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *ADICIONAR fracción XVII al artículo 6º; y REFORMAR la fracción VI del artículo 14; ambos de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí*, con la finalidad de: **ampliar las atribuciones de los Presidentes Municipales respecto a los viveros forestales, posibilitando la coordinación con otras autoridades en materia ambiental y forestal, para recibir asesoría técnica, capacitación y donación de insumos, además de adicionar la definición de viveros forestales a la Ley.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los viveros son instalaciones destinadas a la producción de plántulas de árboles, que son los retoños que les han crecido sus primeras hojas y que están en condiciones de ser sembrados, esos ejemplares se colocan en áreas verdes municipales, como plazas, jardines, camellones y otros. Los viveros también producen especies como cactáceas, arbustos y plantas de ornato. Por lo tanto esas instalaciones, son el origen de alrededor del 90% de los árboles y plantas que se encuentran en las áreas verdes públicas;¹ por esos motivos, su labor es de gran importancia, sobre todo en los municipios altamente urbanizados, ya que los árboles y arbustos urbanos tienen un gran valor ambiental, sobre todo de cara al futuro, teniendo en cuenta las tendencias de aumento de urbanización y de las emisiones contaminantes en nuestra entidad. Así, los árboles urbanos son un elemento valioso que debe ser protegido, y una forma de hacerlo es apoyar las condiciones en que se producen.

De acuerdo al Dr. Daniel Rivas Torres, Arborista Certificado por la *International Society of Arboriculture*, los árboles urbanos tienen diversos beneficios ambientales, como la reducción de la concentración del CO₂ y otros gases nocivos, reducen la temperatura causada por las concentraciones de concreto en las ciudades, mejoran

¹ <http://www.agendasanluis.com/30-mil-plantas-se-cultivan-en-viveros-municipales-ano/> Consultado el 28 de marzo 2018.

la calidad del agua del subsuelo y reducen la erosión.² De ahí la importancia de su existencia y producción.

Ahora bien, en términos de la administración pública, y de acuerdo a la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, el desarrollo de los viveros, es competencia de los presidentes municipales, como ese establece en el artículo 14, fracción VI:

ARTICULO 14. Compete a los presidentes municipales:

...

VI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;

Como se puede observar, se trata de una responsabilidad municipal; sin embargo, es necesario contemplar que en la ley no se considera coordinación o cooperación con otras instancias de manera específica para la operación de los viveros, mientras que su función resulta de vital importancia para el ecosistema en los municipios con alta urbanización, además tampoco se incluye a los viveros dentro de las definiciones de la norma citada.

Por lo tanto, esta iniciativa propone ampliar la atribución de los Ayuntamientos respecto a los viveros, como una manera de buscar que éstos puedan tener apoyo de otras autoridades en materia ambiental, en vista de la importancia de las labores que desarrollan; de la misma forma, y para guardar la coherencia en el texto de la Ley, se propone adicionar la definición de viveros en la misma, que se recupera de la Norma Mexicana NMX-AA-170-SCFI-2014. Certificación de la operación de viveros forestales, y es como sigue:

“Sitio que cuenta con un conjunto de instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la producción de plántulas forestales con talla y calidad apropiada según la especie, para su plantación en un lugar definitivo.”³

En cuanto a la ampliación de la atribución municipal sobre los viveros, se pretende que éstos tengan la capacidad de coordinarse con las autoridades en materia ambiental de nivel estatal o federal, como por ejemplo SEGAM, o SAGARPA, en los términos de las leyes aplicables, con el objeto de recibir asesoría técnica, capacitación y donaciones de insumos.

²Beneficios de los árboles urbanos. En: http://www.rivasdaniel.com/Pdfs/Beneficios_Arboles_Urbanos.pdf Consultado el 28 de marzo 2018.

³ <http://certificadoramexicana.com/documentos/NMX-AA-170-SCFI-2014.pdf> Consultado el 8 de abril 2018.

Con la adición propuesta, se busca que en general, se pueda dar apoyo para el desempeño de las labores de los viveros; y de hecho a largo plazo, se espera lograr un impacto en la reforestación, sobre todo tratándose de los árboles urbanos. También se busca formalizar y motivar la coordinación y el trabajo entre diferentes autoridades. De manera más específica, se espera que los aportes, e intercambios de conocimientos técnicos forestales puedan ser utilizados para apoyar el trabajo de los viveros, en beneficio de los árboles y áreas verdes en los ayuntamientos, y finalmente, el apoyo en capacitación puede contribuir a la actualización en conocimientos técnicos.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se ADICIONA fracción XVII al artículo 6º; y se REFORMA la fracción VI del artículo 14; ambos de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 6º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 7º. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XVII: Vivero forestal: Sitio que cuenta con un conjunto de instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la producción de plántulas forestales con talla y calidad apropiada según la especie, para su plantación en un lugar definitivo.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA FORESTAL Y SUS ATRIBUCIONES CAPITULO II

De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 14. Compete a los presidentes municipales:

...

VI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas, para lo cual podrán coordinarse con las autoridades en materia ambiental y

forestal de nivel estatal o federal, en los términos de las leyes aplicables, con el objeto de recibir asesoría técnica, capacitación y donaciones de insumos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

DIP. JUAN ANTONIO CORDERO AGUILAR

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

P r e s e n t e s.

María Lucero Jasso Rocha, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 63 y 65 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que **REFORMA el primer párrafo del artículo 69 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí**, con el objeto de **formalizar, fortalecer y hacer pública la revisión preliminar, realizada por parte de las instituciones contratantes, de las personas físicas o morales interesados en convertirse en contratistas de obras públicas; y adicionar a tal revisión la existencia de cualquier tipo de irregularidades y sanciones detectadas relativas al cumplimiento de ese ordenamiento o de otros aplicables, para fomentar la transparencia en licitaciones por medio de información actualizada, pública y contrastable;** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Exposición de Motivos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, se reconoce la gran importancia de la realización de obras públicas en las tareas de gestión del desarrollo y como parte fundamental en las responsabilidades de la administración pública:

“En esencia, la obra pública se caracteriza esencialmente por su finalidad: satisfacción de necesidades colectivas, o como más rigurosamente se definían en el siglo XIX, por su destino al uso público o al general aprovechamiento. En este sentido, lo público se opone a lo privado, ya que no tiene dueño. Una obra pública es aquella que desarrolla el Estado y que tiene un fin social.”

Al tener como objetivo la satisfacción de las necesidades sociales de las demarcaciones municipales o estatales, y utilizar como insumo los recursos públicos, la transparencia debe ser un criterio transversal para la actuación en todos los procesos relacionados a la licitación de obra pública, de manera que contribuya al cumplimiento de los principios expresados en el numeral 134 de la constitución:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,

se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Con este fin, la aludida Ley de obras públicas de nuestra Entidad incluye “*diversos mecanismos para la evaluación de proposiciones, la transparencia en la toma de decisiones, y la inclusión de nuevas tecnologías como el sistema denominado CompraNet, mismo que ya es aplicado con éxito en la administración pública federal*”; tales instrumentos fueron establecidos para apuntalar la naturaleza pública de los procesos estipulados por la Ley.

Por lo tanto, y en seguimiento a ese principio, con esta iniciativa se propone formalizar, fortalecer y volver público uno de los mecanismos contenidos en la Ley, destinado a garantizar los mejores términos de en la contratación de obra pública, como es la revisión preliminar de los interesados en volverse contratistas, efectuada por las instituciones contratantes.

En el artículo 69 de la Ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se establece el deber de las instituciones contratantes de realizar una revisión previa, al perfil del constructor antes de la asignación de la obra:

ARTÍCULO 69. Para facilitar los procedimientos de contratación, las convocantes deberán efectuar revisiones preliminares respecto de la especialidad, experiencia y capacidad de los interesados, y cerciorarse de su inscripción en el Registro Único de Contratistas a que se refiere el artículo 176 de esta Ley, así como de la documentación distinta a la propuesta técnica y económica, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de este Ordenamiento.

La revisión preliminar abarca varios aspectos, como la experiencia y el registro de los interesados, a los que se pretende adicionar la existencia de cualquier tipo de irregularidades y sanciones detectadas en la revisión, relativas al cumplimiento de este ordenamiento o de otros aplicables.

De la misma forma el objetivo es fortalecer este mecanismo, formalizando en la Ley los elementos mínimos que debe contener la revisión preliminar, y además se pretende su publicidad por medio del sistema electrónico de información pública gubernamental, CompraNet, para que los resultados de la revisión previa deban de ser públicos al formar parte de la información requerida por la fracción III del artículo 174:

ARTÍCULO 174. El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, deberá verificarse y actualizarse por lo menos cada tres meses y, por lo menos, deberá contener la siguiente información:

...

III. La información derivada de los procedimientos de contratación, en los términos de esta Ley;

La diferencia con la información que la Ley ya contempla en CompraNet, radica en que se tratarían de datos y evaluaciones producidos por cada uno de los convocantes de manera particular y en lo relativo a un proceso de contratación específico; y que éstos serían resultados contrastables contra aquellos integrados por la Contraloría en los términos de la Ley de obra pública, e incluso por ciudadanos.

También se abarcarían, además de sanciones específicas, –que ya se encuentran contempladas en la fracción VI del artículo 174 a través de un registro de contratistas sancionados-, todo tipo de irregularidades y sanciones encontradas respecto a la Ley de obra pública y otras aplicables, garantizando así la transparencia respecto a la observación de los marcos aplicables por parte de los licitantes. De esa manera se buscaría que la medida generaría información actualizada, accesible y contrastable para garantizar los mejores términos en las contrataciones.

En términos de técnica legislativa, se propone dividir el primer párrafo del artículo 69 en fracciones, para buscar una mayor claridad del mecanismo de revisión preliminar y los rubros que debe incluir.

Finalmente, recordemos que, como lo han señalado algunas organizaciones ciudadanas especializadas en este aspecto de la política pública, “*fomentar la transparencia en los procesos de construcción de obra pública es un primer paso fundamental para reducir los espacios de opacidad,*”¹ por lo que esta iniciativa trata de apoyar el principio de transparencia, en la búsqueda del cumplimiento sustantivo de los principios Constitucionales sobre obra pública.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se REFORMA el primer párrafo del artículo 69, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:*

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo II

De la Licitación Pública

ARTÍCULO 69. Para facilitar los procedimientos de contratación, los convocantes deberán efectuar revisiones preliminares de los interesados que cubran los siguientes elementos

¹ “¿Qué tan transparente es la obra pública en México?” Por México Evalúa. En: <https://www.animalpolitico.com/blogeros-el-blog-de-mexico-evalua/2016/04/25/que-tan-transparente-es-la-obra-publica-en-mexico/> consultado el x de abril 2018.

I. La especialidad, experiencia y capacidad en el rubro;

II. Inscripción y estado en el Registro Único de Contratistas a que se refiere el artículo 176 de esta Ley;

III. Documentación distinta a la propuesta técnica y económica, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de este Ordenamiento, y

IV. Existencia de todo tipo de irregularidades y cualquier tipo de sanción detectadas, ambas relativas al cumplimiento de este ordenamiento y de otros aplicables;

Los resultados de las revisiones preliminares deberán ser públicos y se anexarán a la información derivada de los procedimientos de contratación que sea incluida en el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en los términos de la fracción III del artículo 174 de esta Ley.

En todos los casos, se deberá preferir la especialidad, experiencia y capacidad técnica de los interesados, valorando en primer término la de aquellos que sean contratistas locales, así como a aquellos contratistas que tengan un historial de cumplimiento satisfactorio de los contratos sujetos a esta Ley, y acrediten que han cumplido con la capacitación y adiestramiento de su personal, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, y a lo previsto por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

MARÍA LUCERO JASSO ROCHA

Diputada Local

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

La suscrita, **LIMBANIA MARTEL ESPINOSA**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el párrafo primero del artículo 2º, y el artículo 8º de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Parte esencial del desarrollo de la personalidad de niños, adolescentes y jóvenes es el desempeño de alguna actividad física o el desarrollo de algún deporte, pues es el medio más idóneo para batir problemáticas muy puntuales consideradas como de salud pública en nuestro país, tales como la hipertensión, la diabetes y la obesidad.

En este sentido el deporte y la actividad física no solo abona al mejoramiento de nuestra salud, sino que además propicia el desarrollo de actividades cognoscitivas que impulsan la generación de endorfinas llevando a quienes la llevan a afecto, a un estado de tranquilidad, seguridad y estabilidad emocional y psicológica.

Las bondades del desarrollo de alguna actividad física no solamente abonan al mejoramiento de salud de los niños, jóvenes y adolescentes, sino también mejoran las condiciones de salud de los adultos mayores, razón por la que en atención al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte en nuestra Carta Fundamental, debe fomentarse la práctica del deporte entre los habitantes del Estado, pero siempre partiendo de principios básicos de cultura de paz, legalidad, y no violencia, pues en razón de esto será posible el mejoramiento de condiciones socio-culturales y psicológicas de quienes lleven a cabo la práctica de alguna actividad deportiva.

Asimismo y como parte de la armonización normativa es preciso incluir aspectos fundamentales en materia de tutela de derechos fundamentales, en específico, lo tocante a la promoción del deporte y cultura física, para que contemos en la entidad con legislación garante de esto de manera amplia, pero sobretodo siempre atendiendo al principio pro persona.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 2º, y el artículo 8º de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades:

I a X. ...

ARTÍCULO 8º. Las autoridades estatales y municipales promoverán y fomentarán la activación física, la cultura física y el deporte en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de coordinación previstas por la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos aplicables, sentando las bases para el adecuado ejercicio del derecho de todos los habitantes del estado a la cultura física y a la práctica del deporte.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA
San Luis Potosí, S.L.P., 12 de abril de 2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTE.-**

Los que suscriben, **CRECENCIO UVALLE ROSALES, AGUSTÍN DE LEON VILICAÑA, ALEJANDRO NOE FIGUEROA RODRIGUEZ y JOSE FERRIOLI ELIZADE**, en nuestro carácter de Presidente Municipal interino, Síndico Municipal, Tesorero Municipal y, Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Ciudad del maíz, S.L.P., ante esa H. Soberanía respetuosamente comparecemos para exponer:

Por medio del presente nos permitimos presentar a este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí la **INICIATIVA DE DECRETO**, para su análisis y aprobación, mediante el cual solicitamos se faculte al ayuntamiento, de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, a contratar un empréstito por la cantidad de \$1'800,000.00 (Un millón ochocientos mil pesos 00/100 m/n), que se canalizara para el finiquito de los adeudos determinados mediante sentencias dictadas en los Juicios de nulidad No. nulidad No. 327/2013/3 promovido por Fermín de León Rodríguez y el No. 336/2013, promovido por Jorge Carrizales Tovar, ambos ante el Tribunal estatal de Justicia Administrativa.

Para efecto de lo anterior, nos permitimos adjuntar a la presente solicitud la copia certificada de la correspondiente acta de cabildo, en la que consta que el cabildo del H. Ayuntamiento de Ciudad del

Maíz aprobó **por unanimidad**, la solicitud presentada por el Tesorero Municipal para la contratación del empréstito ahí referido.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

San Luis Potosí, S.L.P., A 23 de Marzo del año 2018.



PROF. CRENCIO UVALLE ROSALES

AYUNTAMIENTO CD. DEL MAÍZ
2015-2018

Presidente Municipal interino

RESIDENCIA MUNICIPAL

LIC. AGUSTÍN DE LEÓN VILLA

Síndico Municipal



AYUNTAMIENTO CD. DEL MAÍZ
2015-2018

SINDICATURA MUNICIPAL

LIC. ALEJANDRO NOE FIGUEROA RODRIGUEZ

Tesorero Municipal

AYUNTAMIENTO CD. DEL MAÍZ
2015-2018

TESORERÍA MUNICIPAL

LIC. JOSE FERRIOLI ELIZADE

Secretario del Ayuntamiento



AYUNTAMIENTO CD. DEL MAÍZ
2015-2018

SECRETARÍA GENERAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Héctor Mendizábal Pérez, integrante de esta LXI Legislatura y con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa que plantea **reformular el decreto legislativo número 824 en su artículo único, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el día 19 de Noviembre del 2014, relativo al orden de prelación en el nombramiento de los magistrados supernumerarios que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue,

ANTECEDENTES

La Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, en uso de sus facultades mediante decreto 824 con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 32 Y 57 fracción XLVIII, 109 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos a la Ley de Justicia Electoral del Estado, eligió mediante votación por cedula, con 20 votos a favor a los licenciados María Concepción Castro Martínez, José Pedro Muñoz Tobías y Román Saldaña Rivera como magistrados supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para el periodo de Noviembre del 2014 a octubre del 2021.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En este orden de ideas, el pasado 4 de abril del 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios para la Protección a los Derechos Político Electorales JDC 21/2018 y JDC 25/2018 dicto resolución.

En los razonamientos expuestos por la máxima autoridad en materia electoral, se determina categóricamente que el decreto 824, aprobado por la anterior Legislatura, es omiso en cuanto a la redacción del orden de prelación que ocuparían los magistrados supernumerarios en caso de excusas, de acuerdo al artículo 9 de la ley de Justicia Electoral.

Por ello, respetando la Autonomía del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y en concordancia con la sentencia de mérito, con el fin de establecer certeza jurídica y una correcta redacción al decreto legislativo, que tenga como premisa fundamental el no vulnerar los derechos de las y los magistrados que lleguen a ocupar las vacantes del

Tribunal Electoral se propone establecer el orden de prelación en el nombramiento de los magistrados supernumerarios, atendiendo las siguientes características;

a) Que en su momento oportuno el Tribunal Electoral cumpla con los principios de paridad y equidad de género, esto es así por que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí debe ejemplificar garantizando el sentir de su creación, otorgando el reconocimiento expreso en el marco normativo de los derechos de la mujer al acceso de cargos en el servicio público, y a su vez poder materializarlos en espacios de toma de decisiones.

b) Que se tome en consideración como antecedente el orden alfabético del actual Decreto el cual sirvió como orden previo, por lo que la propuesta del decreto quedaría de la siguiente manera;

DECRETO 824

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo que establecen los artículos, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, y 57, fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San

Luis Potosí; 109, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 83 fracción I, y 84 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 7°, 8°, 9° y 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el Pleno del Honorable Congreso del Estado elige a los licenciados,

En primer lugar a María Concepción Castro Martínez; en segundo lugar a José Pedro Muñiz Tobías; y en tercer lugar a Román Saldaña Rivera, para que integren como magistrados supernumerarios, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para el periodo del veinte de noviembre de dos mil catorce, al cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Para los efectos de lo que señala el artículo 57 fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese a los profesionistas electos como magistrados supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado; y cíteseles en el Recinto Oficial del Honorable Congreso, para que rindan la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa, conforme lo dispone el artículo 134 de la propia Constitución Local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos respetuosamente a la consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO: Se reforma el decreto legislativo 824 publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 19 de noviembre del 2014 para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo que establecen los artículos, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, y 57, fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 109, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 83 fracción I, y 84 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 7°, 8°, 9° y 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el Pleno del Honorable Congreso del Estado elige a los licenciados,

En primer lugar a María Concepción Castro Martínez; en segundo lugar a José Pedro Muñiz Tobías; y en tercer lugar a Román Saldaña Rivera, para que integren como magistrados supernumerarios, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para el periodo del veinte de noviembre de dos mil catorce, al cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Para los efectos de lo que señala el artículo 57 fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese a los profesionistas electos como magistrados supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado; y cíteseles en el Recinto Oficial del Honorable Congreso, para que rindan la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa, conforme lo dispone el artículo 134 de la propia Constitución Local.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto. San Luis Potosí, S.L.P.

16 de abril del 2018

Atentamente:

Diputado Héctor Mendizábal Pérez

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Héctor Mendizábal Pérez, integrante de esta LXI Legislatura y con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de decreto que propone establecer el correcto orden de prelación del nombramiento de magistrados supernumerarios que integran el Tribunal Electoral de Estado de San Luis Potosí, modificando el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado para quedar como sigue,

EXPOSICION DE MOTIVOS

En concordancia con la iniciativa presentada por el suscrito en la cual se propone modificar el decreto legislativo 824 publicado el 19 de Noviembre del 2014 en el Paródico del Estado "Plan de San Luis", con el fin de establecer certeza jurídica y una correcta redacción a la ley, atendiendo un debido orden de prelación garantizando los principios de paridad y equidad de género, a los magistrados supernumerarios que deberán ocupar las vacantes temporales de los magistrados del Tribunal Electoral, se propone modificar la redacción del artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE LEY
ARTÍCULO 9°. Las vacantes temporales de los magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, en el orden de su nombramiento. Cuando la vacante sea definitiva, se hará una nueva designación de magistrado de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	ARTÍCULO 9.- Las vacantes temporales de los magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, mismos que serán electos en orden de prelación, la que deberá establecerse en el decreto de su nombramiento. Cuando la vacante sea definitiva, se hará una nueva designación de magistrado de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos respetuosamente a la consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se reforma el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9: Las vacantes temporales de los magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, **mismos que serán electos en orden de prelación, la que deberá establecerse en el decreto de su nombramiento.** Cuando la vacante sea definitiva, se hará una nueva designación de magistrado de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto. San Luis Potosí, S.L.P.

10 de abril del 2018

Atentamente:

Diputado Héctor Mendizábal Pérez

Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa que propone **declarar el 30 de enero de cada año, como DÍA ESCOLAR DE LA NO VIOLENCIA Y LA PAZ EN SAN LUIS POTOSÍ.**

Exposición de Motivos

Como consecuencia de los diversos conflictos bélicos de la época, en 1964 en España surge una propuesta independiente y no gubernamental con el objetivo de **impulsar y fortalecer la educación en y para la tolerancia, la solidaridad, la concordia y el respeto a los derechos humanos de todas y todos;** es entonces que se declaró el 30 de enero de cada año como “Día Escolar de la No Violencia y la Paz” . Posteriormente, el 29 de noviembre de 1976 dicha fecha fue reconocida por el Ministerio de Educación y Ciencia de España; en 1993, por decisión de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se exhortó a escuelas de todo el mundo a **incorporar la fecha a los calendarios escolares.**

El lema del día reza "**Amor universal, No Violencia y Paz. El Amor universal es mejor que el egoísmo, la No-violencia es mejor que la violencia y la Paz es mejor que la guerra**".

En México, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en 2014, alrededor de 18 millones de estudiantes han sufrido humillaciones, insultos, amenazas y golpes por parte de sus compañeros, obteniendo así el primer lugar en bullying entre los 34 países que la conforman. En muchos casos, la violencia en el ambiente escolar deriva de un entorno que acepta y legitima las conductas violentas debido a la cultura arraigada de agresiones que se tiene en la sociedad, aunado a la falta de una cultura de respeto a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.¹

En este tema, la Universidad Pedagógica Nacional ² ha publicado que la importancia del Día Escolar de la No Violencia y la Paz radica en que **“...la educación para la paz no es una opción sino una necesidad que toda institución**

¹ <https://www.gob.mx/justiciacotidiana/articulos/violencia-en-las-escuelas?idiom=es>

² Quiroz, Venecia. (2018) **¿Cuál es el objetivo del DENIP?** Abril 13, 2018, de Secretaria de Educación Pública Sitio web: <http://difusionfractal.upnvirtual.edu.mx/index.php/blog/431-cual-es-el-objetivo-del-denip>

educativa debe asumir...educar para la paz asume el conflicto como un proceso natural e ineludible a la existencia humana”. De igual manera recoge también datos y cifras propias de México, al establecer que de “entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, el nuestro se encuentra en la onceava posición de los países con más altos niveles de acoso escolar, por encima de Chile y Estados Unidos”, siendo esta una situación que es posible atacar por medio de una adecuada cultura de paz entre la niñez y juventud potosina.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), señala que “la educación en y para la tolerancia, la solidaridad, la concordia, el respeto a los Derechos Humanos, la no violencia y la paz son motivos para recordar el 30 de enero. **En este día, los centros educativos se comprometen como defensores de la paz y entendimiento entre personas de distinta procedencia y modos de pensar.**”³

Así mismo, señala que ese día podemos aprender que una educación inspirada en la cultura de no violencia y paz permite a los alumnos adquirir conocimientos, actitudes y competencias que refuercen su desarrollo como ciudadanos globales críticos y comprometidos con sus derechos y los de otras personas. De igual manera ejemplifica diversas actividades que se pueden llevar a cabo en todos los niveles educativos.⁴

Cabe destacar que la UNESCO alienta a los sistemas educativos a incluir la educación para la paz en sus centros escolares con el fin de ofrecer perspectivas de actuación bajo ambientes violentos para prevenir tales expresiones.⁵

Considero entonces que, motivados por el exhorto de la UNICEF del año 1993, resulta necesario distinguir esta importante fecha a fin de estimular con especial énfasis **los hábitos de convivencia pacífica y de respeto a las libertades individuales** y sobre todo, de inculcar a los niños **la solidaridad en todos los ámbitos de su vida** y la importancia del **respeto de los derechos propios y de la colectividad.**

La conmemoración de este día es una oportunidad de trabajar con más ahínco en los conceptos de paz, armonía y educación moral; nos servirá para reconocer que aún hay situaciones sociales en las que debemos trabajar y superar.

Por lo expuesto se propone

**Proyecto
de
Decreto**

³ <https://www.unicef.es/educa/dias-mundiales/dia-escolar-no-violencia-paz>, 16 de abril de 2018.

⁴ Ídem

⁵ Ibidem (2)

ÚNICO. La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, declara el 30 de enero de cada año, como **Día Escolar de la No Violencia y la Paz en San Luis Potosí.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” .

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 16 de abril de 2018

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA

Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa que propone **reformular el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí.**

Exposición de Motivos

La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, es un ordenamiento aprobado por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria del 7 de diciembre del 2017 y publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el jueves 14 de diciembre del mismo año. De su exposición de motivos se resalta lo siguiente:

“La cultura física y el deporte, debe de replantearse como parte importante de la política social y económica en el Estado, buscando que se den en las mejores condiciones y se favorezcan los valores humanos de la libertad, de la igualdad y de la solidaridad.

(...)

La anterior ley ya contemplaba a la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte; no obstante, en este nuevo instrumento normativo, se fija su naturaleza, su integración y su funcionamiento.”

El precitado ordenamiento abrogó la anterior Ley del Deporte del Estado de San Luis Potosí, pues se consideró prudente expedir un nuevo cuerpo legal en consonancia con las nuevas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, expedida por el Congreso de la Unión y publicada en Diario Oficial de la Federación en el año 2013; cabe destacar que en la ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, fueron incluidas las reformas que ha tenido la Ley General en la materia.

Dentro de la nueva ley estatal se estipulan preceptos que determinan nuevos parámetros en cuanto a la integración de la **Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte (CEAAD)**, definido en el numeral 49 como un *órgano colegiado honorario, con plena competencia para dictar sus acuerdos y laudos, cuyo objeto es mediar o fungir como árbitro en las controversias que pudieran suscitarse entre deportistas, entrenadores y directivos.* En cuanto a la integración de dicho órgano colegiado, se determina que habrá cinco

profesionistas designados por el Titular del Ejecutivo del Estado. Entre ellos se especifica la existencia de un **presidente**, de quien se determina debe ser **“Abogado o Licenciado en Derecho”**; a los restantes cuatro, solamente se les pide tener amplio conocimiento en el ámbito deportivo, reconocido prestigio y calidad moral.

Ahora bien, en el orden federal existe la **Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD)**¹ publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1990, con el objeto de contar con una instancia de justicia especializada en materia de deporte, para que los miembros del Sistema Nacional del Deporte y principalmente los deportistas, pudieran requerir o demandar, mediante un procedimiento, la emisión de resoluciones justas que solucionaran los conflictos presentados en, durante o con motivo de la práctica del deporte.

Actualmente dicha Comisión funciona como órgano desconcentrado de la **Secretaría de Educación Pública** cuyas atribuciones están claramente descritas en el artículo 79 de la Ley General de Cultura Física y Deporte; ésta tiene plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independientemente de las autoridades administrativas. En Pleno, el CAAD está integrado por cinco integrantes quienes deben recaer en personas con profesión de **Licenciado en Derecho o Abogado**, amplio conocimiento del ámbito deportivo, y reconocido prestigio y calidad moral.

Es por lo anterior que, dada la naturaleza de las funciones que en el Estado de San Luis Potosí debe realizar la **Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte (CEAAD)**² se propone, a través del presente instrumento legislativo, reforma a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí a fin de que los cinco integrantes de la CEAAD sean profesionistas en el área del Derecho, tal como se establece en la Ley General.

Se presenta en los términos siguientes:

Ley de Cultura Física y Deporte del Estado Texto vigente	Ley de Cultura Física y Deporte del Estado Propuesta
ARTÍCULO 49. La CEAAD es un órgano colegiado honorario, con plena Competencia para dictar sus acuerdos y laudos, cuyo objeto es mediar o fungir como árbitro en	ARTÍCULO 49. ...

¹ <https://www.gob.mx/caad/acciones-y-programas/cononocenos?idiom=es>, 13 de abril de 2018.

² I. Conocer y resolver **mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones** emitidos por las autoridades, entidades y organismos deportivos, que afecten las atribuciones establecidas a favor del recurrente en la presente Ley o en los reglamentos que de ella emanen; II. **Intervenir como árbitro para dirimir las controversias** que se susciten o puedan suscitarse entre los deportistas, como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas; III. Conceder la **suspensión provisional y en su caso definitiva, del acto impugnado**, siempre y cuando no exista riesgo grave al orden público o disciplina deportiva de que se trate. Cuando el impugnante no sea autoridad, entidad u organismo deportivo, **la CEAAD podrá efectuar la suplencia de la queja**; IV. **Imponer sanciones** en los términos de esta ley, a todas aquellas personas físicas, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar o que no acaten los acuerdos y laudos emitidos por la Comisión, en los términos de su reglamento y demás disposiciones aplicables; V. **Elaborar y proponer el Reglamento interno**, y ...

<p>las controversias que pudieran suscitarse entre deportistas, entrenadores y directivos, en los términos establecidos en esta Ley.</p>	
<p>La CEAAD deberá ser integrada por un presidente, quien será Abogado o Licenciado en Derecho, y cuatro miembros titulares profesionistas con amplio conocimiento en el ámbito deportivo, reconocido prestigio y calidad moral. Los cinco integrantes serán nombrados por el Titular del Ejecutivo del Estado.</p>	<p>La CEAAD deberá ser integrada por un presidente y cuatro miembros titulares Abogados o Licenciados en Derecho, con amplio conocimiento en el ámbito deportivo, reconocido prestigio y calidad moral. Los cinco integrantes serán nombrados por el Titular del Ejecutivo del Estado.</p>
<p>Los acuerdos de la CEAAD, se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.</p>	<p>...</p>

Por lo expuesto se propone

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar:

ARTÍCULO 49. ...

La CEAAD deberá ser integrada por un **presidente y cuatro miembros titulares Abogados o Licenciados en Derecho, con amplio conocimiento en el ámbito deportivo, reconocido prestigio y calidad moral.** Los cinco integrantes serán nombrados por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Los acuerdos de la CEAAD, se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" .

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 16 de abril de 2018

**MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR las fracciones VIII y IX al artículo 9º , por lo que la actual VIII pasa a ser X de y a la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Parte de las políticas públicas en la entidad van enfocadas a beneficiar la atención que se brinda a los adultos mayores, sin embargo, aún hace falta establecer esquemas puntuales en torno a la atención de este grupo de edad, ello partiendo de la premisa del incremento de adultos mayores dentro de la población que conforma nuestro país, razón que nos obliga a contar con políticas públicas que contengan previsiones en torno a la atención que requerirá brindarse en un futuro a los adultos mayores.

Por ello debe contarse con infraestructura en ese sentido, así como con instancias gubernamentales que puedan brindar la atención necesaria, partiendo de las premisas de respeto y reconocimiento de sus derechos humanos.

Asimismo es pertinente señalar que un aspecto fundamental, es el de establecer espacios dignos para el adecuado esparcimiento de los adultos mayores, en los que se fomente la libertad de expresión y del desarrollo de actividades que propicien la mejora de sus condiciones físicas y motoras.

Por otro lado, debe también incluirse como un objetivo primordial de las políticas públicas en esta materia el que se fomente la creación de centros de atención gerontológica y geriátrica.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se ADICIONAN las fracciones VIII y IX al artículo 9º, por lo que la actual VIII pasa a ser X de y a la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 9º. El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I a VI. ...

VII.;

VIII. Fomentar la creación de espacios de expresión para las personas adultas mayores;

IX. Fomentar e impulsar la creación de centros de atención geriátrica y gerontológica, y

X. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 16 de abril de 2018

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR la fracción I del artículo 9º, y ADICIONAR la fracción VIII al artículo 2º de y a la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

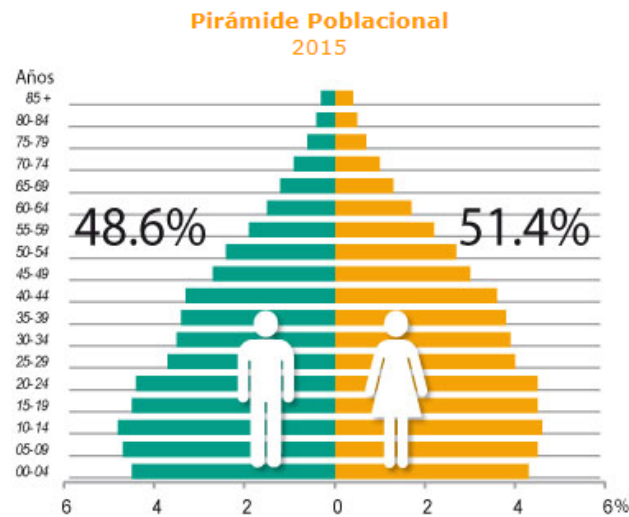
El principio de progresividad, es uno de los pilares de los derechos humanos, reconocidos por nuestra Carta Fundamental en su parte dogmática y es la base de la tutela de la vigencia y aplicación de las prerrogativas mínimas de todo ser humano garantizando la no disminución o eliminación de estas, sino que propugna la concreción de incrementos graduales en cuanto a la inserción de disposiciones que abonen al mejoramiento de las condiciones regulatorias en materia de derechos humanos.

El principio de progresividad surge en el derecho internacional y podemos mencionar como un antecedente de suma importancia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y a la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969), instrumentos normativos que insertan en sus disposiciones dicho principio y de alguna manera son la base expresa de tal principio, pues se inclinan por el incremento en el reconocimiento de prerrogativas en favor de los seres humanos.

Este principio, establece que los derechos no pueden disminuirse, por ende, podrán ser incrementados en favor de los seres humanos, de tal manera que tal como se puede sobreentender vayan incrementándose de forma progresiva, siendo por tanto un principio interpretativo en el que también debe prevalecer en la interpretación la tutela de la regulación en vías de garantizar el mayor beneficio de toda persona.

Asimismo en nuestro país se han dado modificaciones legislativas en torno al mismo, teniendo como objetivo mejorar las condiciones sobre todo de los adultos mayores, considerando un aspecto por demás trascendente en materia de crecimiento poblacional como lo es la curva poblacional, ya que de acuerdo al INEGI, para el 2015 la población de entre 15

a 64 años era de un 65% y la población menor de 15 años solamente un 27% del total de habitantes en nuestro país, dejando en evidencia que la curva poblacional se ha disminuido en la base e incrementándose en el centro, lo que significa que en los próximos años un gran número de habitantes seremos adultos mayores y la composición de la población por ende será en su mayoría de estos, razón por la que es necesario considerar este aspecto en la elaboración de políticas públicas a efecto de garantizar que se cuente con elementos suficiente de atención a este grupo de edad.



FUENTE: INEGI. Encuesta Intercensal 2015.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMA la fracción I del artículo 9º, y se ADICIONA la fracción VIII al artículo 2º de y a la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 2º. Los principios que deberán observar las políticas públicas que se diseñen en las materias que regula la presente Ley, son:

I a V. ...

VI. ...;

VII. ..., y

VIII. Progresividad. Certeza jurídica de que de los derechos de las personas adultas mayores no sean disminuidos sino que al contrario, estos se incrementen gradualmente.

ARTICULO 9°. El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer programas en el Plan Estatal de Desarrollo, en materia de atención a las personas adultas mayores, considerando la inclusión de políticas públicas en atención a la curva poblacional;

II a VIII. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 16 de abril de 2018

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Justicia; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Comunicaciones y Transportes, en Sesión Ordinaria del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, les fue turnada iniciativa presentada por el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez, mediante la que plantea reformar los artículos, 143 en su fracción I, y 357 en su fracción II, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 72 en su fracción X, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, IV, XIII, y XVIII, 102, 111, y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Comunicaciones y Transportes, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a datos proporcionados por la Organización Mundial de la Salud, cada año los accidentes de tránsito causan la muerte de aproximadamente 1,24 millones de personas en todo el mundo, siendo las lesiones generadas por ello, la causa principal de muerte en el grupo de personas de entre 15 y 29 años de edad.

En México, las estadísticas llegan hasta 18 mil decesos al año y el número de heridos sube hasta 400 mil personas, todos vinculados con accidentes de tránsito.

Al respecto, el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA) ha establecido que durante la temporada navideña, los accidentes de tránsito incrementan de 15 a 20%, siendo las causas

principales el consumo de alcohol, el exceso de velocidad y el uso de teléfono celular mientras se maneja, precisando al igual que la OMS, que la población más afectada tiene entre 15 y 29 años.

La propia Organización Mundial de la Salud (OMS) difundió un estudio realizado por el Reino Unido denominado "Teléfonos Móviles, un problema creciente en la distracción de los conductores", cuya conclusión fue el que la distracción que genera un celular, es peor que los efectos que provoca manejar con o por encima del límite permitido de alcohol en la sangre.

Siendo que la anterior conclusión, es la misma a la que arribó la Cruz Roja Mexicana; esto es, que el hablar por teléfono celular y además escribir mensajes al conducir, desplazaron a la ingesta de alcohol, como la primera causa de accidentes viales.

Por su parte, la Agencia Informática Notimex, ha referido el uso del celular como principal detonante para el surgimiento de un accidente automotriz, situación que señaló se ha disparado sustancialmente, convirtiéndose, -dijo-, en la mayor causa de percances desde el año 2014, involucrando un teléfono móvil en el 40% de los siniestros.

Lo anterior es claro, en virtud de que conforme a diversos estudios realizados, son varias las distracciones que se generan con motivo del uso de un teléfono celular cuando se maneja un vehículo, bien sea con o sin motor, a saber:

- **Visuales**, al desviar la vista del camino, al ver la pantalla del celular para leer un mensaje o teclear o marcar algún número telefónico, o simplemente para contestar una llamada;
- **Cognitivas**, al apartar la atención de la calle y del acto de manejar, al pensar las respuestas en una conversación al teléfono;
- **Físicas**, cuando se deja de usar una o ambas manos para conducir, al responder una llamada o un mensaje de texto en el celular.
- **Auditivas**, al desviar la atención de los sonidos del tránsito como un claxon o ambulancia; por ejemplo, durante las llamadas.

La problemática del tema que nos ocupa, es tal que generó el que desde octubre del año 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptara una resolución que insta a los gobiernos a declarar el tercer domingo de noviembre, como día mundial en recuerdo de las víctimas de accidente de tránsito, con el objeto de ofrecer reconocimiento a las víctimas de accidentes y a la difícil situación de los familiares que se enfrentan a las consecuencias emocionales y económicas de estos trágicos sucesos, ya que es claro que en la especie, las víctimas no son únicamente las personas que se ven involucradas en el accidente propiamente dicho, sino también los son los familiares de las personas que sufren alguna lesión o en el peor de los casos la muerte".

Y los alcances de los propósitos de la iniciativa que se estudia, se plasman en el siguiente cuadro

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 143. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá mitad de las penas previstas en los artículos 131 y 136 respectivamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Que el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, o</p> <p>II. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga</p>	<p>ARTÍCULO 143. ...</p> <p>I. Que el agente conduzca en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, o utilizando teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación o de audio, mientras el vehículo este en movimiento, o</p> <p>II...</p>

<p>ARTÍCULO 357. Comete delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, quien:</p> <p>I. Conduce un vehículo con temeridad y pone en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien, o</p> <p>II. En estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, maneja vehículos de motor.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de salario y suspensión de derechos para conducir vehículos por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, sin perjuicio de las penas que correspondan si comete otro delito.</p>	<p>ARTÍCULO 357. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. En estado de ebriedad, bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares o utilizando teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación o de audio, mientras el vehículo este en movimiento, maneja un vehículo.</p> <p>...</p>
--	---

<p>LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTÍCULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Observar las disposiciones de esta Ley;</p> <p>II. Portar la licencia vigente, la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente;</p> <p>III. Contar con el seguro al menos por daños a terceros;</p> <p>IV. Revisar las condiciones mecánicas y eléctricas, así como la funcionalidad del vehículo a conducirse;</p> <p>V. Permitir que los elementos o agentes de tránsito revisen sus documentos y los del vehículo cuando se le solicite, en la comisión de un delito, o una infracción a los reglamentos de tránsito o a la presente Ley;</p> <p>VI. Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del vehículo para evitar accidentes;</p> <p>VII. Respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales, y las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad;</p> <p>VIII. Evitar dar marcha a su vehículo hasta que aquellos la hayan cruzado, cuando le corresponde el paso a los peatones, ciclistas, escolares, personas adultas mayores y personas con discapacidad y estos no alcancen a cruzar la calle.</p> <p>IX. Conservar la distancia de seguridad entre vehículo y vehículo, la cual es directamente proporcional a la velocidad de desplazamiento, tomando en cuenta las condiciones del camino y del vehículo;</p>	<p>ARTICULO 72. ...</p> <p>I a IX. ...</p> <p>X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad y con aliento alcohólico, en cualquier estado de intoxicación, o utilizando teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación o de audio,</p>

<p>X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad y con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación;</p> <p>XI. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso y</p> <p>XII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>	<p>mientras el vehículo esté en movimiento, y XI y XII. ...</p>
--	--

QUINTA. Que los integrantes de las dictaminadoras coinciden con los propósitos de la iniciativa presentada por el Legislador Torres Sánchez, por lo que la valoran procedente en lo relativo a sancionar como delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, la conducta de quien mientras conduce un vehículo de motor utiliza un teléfono celular; ello en virtud de que si bien es cierto, es posible que mediante la ley de ingresos municipal respectiva, se determinen sanciones pecuniarias administrativas que se impongan a quien por conducir un vehículo y usar algún dispositivo móvil, cause lesiones, o la muerte a alguna persona, también es cierto que tales sanciones en poco inhiben la comisión de esas conductas. En ese sentido no debemos olvidar que el Estado aplica penas cuando otras acciones no cumplieron la expectativa de protección de los bienes jurídicos, y derechos humanos de las personas.

Por ello, se considera que tal conducta debe ser sancionada, y que respecto de la iniciativa que se analiza se han de ampliar los alcances, en atención al Informe de la Situación de la Seguridad Vial¹, que emite el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes² (STCONAPRA) respecto del cual en la presentación se lee:

"La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en su reunión del 2015, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Dentro de dicha agenda, una de las nuevas metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) es reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tránsito, de esa fecha hasta el 2020, a nivel mundial. Si bien, dicha meta se inscribe en la estrategia de la Organización Mundial de la Salud (OM) denominada Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020, la inclusión de esta en los ODS constituye un avance significativo para la seguridad vial. Es reflejo de un reconocimiento cada vez mayor de que los accidentes de tránsito son una de las causas de muerte más importantes en el mundo, en especial entre los jóvenes de edades comprendidas entre los 15 y los 29 años. También constituye un reconocimiento de la pesada carga que los accidentes de tránsito imponen en la economía nacional y a las familias y, por tanto, de su pertinencia en los programas de desarrollo y de medio ambiente que se abordan en los ODS.

La Secretaría de Salud Federal tiene bajo su responsabilidad el Programa de Acción Específico de Seguridad Vial 2013-2018, el cual se ejecuta a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA), de la

¹ Informe de la Situación de la Seguridad Vial, México 2015. Secretaría de Salud. Ciudad de México. 2016. <http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Informe2015.pdf>

² Es la unidad administrativa de la Secretaría de Salud responsable de dirigir la política nacional en materia de prevención de lesiones ocasionadas por accidentes; gestionar ante las instancias públicas, privadas, sociales involucradas en el tema de accidentes y coordinar la operación de los Consejos Estatales para la Prevención de Accidentes de las 32 entidades federativas, la implementación de estrategias y acciones tendientes a disminuir la morbilidad y mortalidad consecuencia de las lesiones accidentales, en beneficio de la población mexicana.

Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud. Dicho programa incluye acciones específicas dirigidas a prevenir los daños a la salud provocados por accidentes viales, cuyos resultados son incluidos en este documento. El presente informe contiene la información sobre muertes y lesiones producidas por accidentes viales, así como otras variables relacionadas con el tema de los 32 estados que conforman nuestro país, además destaca el ligero descenso de las tasas de mortalidad a nivel nacional, así como los estados que presentan la misma tendencia, aquellos que no muestran cambios y en los que la tasa ha aumentado con cifras muy por arriba de la nacional. La información contenida en este informe intenta brindar la evidencia que apoye la toma de decisiones en beneficio del Programa de Seguridad Vial, tanto a nivel federal como en las entidades federativas.

Una característica a destacar en este informe, con relación a los anteriores, es que se muestra el avance de cada uno de los componentes del PAE de Seguridad Vial: instalación de puntos de control de alcoholimetría, gestión de un marco legislativo integral sobre seguridad vial, instalación y operación de observatorios estatales de lesiones, medición de factores de riesgo, capacitación de formadores y promotores de la seguridad vial y la instalación de Centros Reguladores de Urgencias Médicas.

Incluye además una muestra del trabajo realizado por instancias federales en el tema: Caminos y Puentes Federales (CAPUFE) y el Instituto Mexicano del Transporte (IMT), ambos pertenecientes a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), así como por Organizaciones de la Sociedad Civil: Cruz Roja Mexicana y el Instituto para el Desarrollo de Políticas Públicas en el Transporte. Esperamos contar con la participación de más actores involucrados en la seguridad vial del país para incluirlos en publicaciones futuras. Agradecemos a todos ellos su colaboración en este y en los futuros informes, en los que esperamos contar con la participación de más actores involucrados en la seguridad vial del país.

Es importante hacer notar que en lo reportado por las instituciones mencionadas existen muchos puntos de coincidencia con lo que tiene mandado el STCONAPRA en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, lo que nos estimula a seguir evidenciando los esfuerzos nacionales orientados a disminuir los daños a la salud producidos por la inseguridad vial.

Este informe es el quinto de la serie y ofrece un resumen de la situación de la seguridad vial en México, resaltando las deficiencias y los puntos críticos, a fin de alentar a las entidades federativas y a la sociedad civil a que tomen conciencia de la necesidad de movilizarse para actuar. Si bien hay avances en la mejora de la seguridad vial, en la legislación a nivel estatal y de reglamentos a nivel municipal, en la elaboración de la normatividad para la fabricación de vehículos más seguros, entre otros, el informe muestra que el ritmo del cambio es demasiado lento. Se necesita de una acción urgente para lograr el ambicioso objetivo en materia de seguridad vial plasmado en la recientemente adoptada Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible".

En el informe en cita se destaca que uno de los factores de riesgo asociados al tránsito vehicular, son los distractores.

De conformidad con lo publicado por el STCONAPRA, en el apartado de seguridad vial, legislación, así se define a los distractores:

"Distractores

En términos legales, ¿A qué podemos llamar "un distractor" en la conducción de vehículos? Respuesta: ¡A todo!

Todos los factores que rodean a un conductor en un momento determinado es un potencial distractor... incluso el pensamiento del conductor resulta ser distractor. Pero, si nos referimos a la seguridad vial, podemos afirmar que distractor es todo aquello que desvíe la atención del conductor de la acción de conducir un vehículo.

*Cuando se busca la definición de "distracer", la primera acepción de la palabra que se nos presenta es "desviar" y, ¿Qué es lo que se desvía? Simple: **la atención.***

*La atención es el punto más importante al pensar en una norma relativa a distractores. ¿Por qué? Porque la atención es aquello que nos permite seleccionar, entre el cúmulo de estímulos internos, aquellos que competen a la acción que de momento nos encontremos realizando: un impulso atencional sostenido¹: En el caso de la conducción, la atención en el camino y todos aquellos estímulos extrínsecos que nos impone el mismo nos permite discriminar lo que necesitamos “atender” en función de llegar a nuestro destino, descartando aquellos estímulos que precisamente nos desvían del “impulso atencional sostenido”. Y cuáles son esos estímulos: aquellos que apremian a nuestra voluntad: **comer, hablar, escuchar, ver, arreglar, preguntar, voltear. Y así, resulta que podemos comer y manejar, maquillarse y manejar, ver un mapa (o un GPS) y manejar, cambiar de estación de radio y manejar, atender a un niño y manejar, contestar el teléfono y manejar. Muchas actividades que es posible hacer al manejar y que parecen completamente inofensivas. (Énfasis añadido)***

Resulta que no ¡De inofensivas, nada!

Las estadísticas revelan que las distracciones son un problema bastante serio. Un estudio reciente² confirma que 10.78% de una muestra de 7940 automovilistas observados de manera aleatoria utilizaban el teléfono móvil al conducir. Esto en una investigación realizada en tres ciudades de México. Si hipotéticamente la proporción fuese la misma en todas las zonas urbanas de México, tendríamos un gran número de vidas en alto riesgo.

La Organización Mundial de la Salud estima en cuatro veces más la probabilidad de tener un accidente relacionado con el tránsito por colisión.

Esto obliga al Estado (entiéndase gobierno federal y gobiernos locales) a no distraerse: Para preservar vidas hay que evitar por todos los medios la supervivencia de la costumbre de conducir distraídamente, y cómo: a través de la ley. Una ley que ordena como prohibidos a los elementos que desvían nuestra atención, una capacidad de vigilancia y orientación por parte de las autoridades, especialmente los agentes de tránsito, y una difusión masiva del riesgo y las consecuencias de este, podrá incidir para reducir una tasa que, quizá por el momento no esté explícita, pero que con las observaciones necesarias, pueden dejar patente que conducir distraídamente es un riesgo para la vida.

Un artículo³ de 2011 encuentra que la habilidad de conducción disminuye cuando se realizan actividades secundarias como usar teléfonos móviles, uso o manejo de reproductores de sonido, de video, de sistemas de navegación, correo electrónico y radio; pero además se disminuye cuando, a la par de conducir un vehículo, el conductor come, bebe, fuma, lee, escribe, se mueve para alcanzar algún objeto al interior del vehículo, se arregla el cabello, se maquilla, se compone la vestimenta, y cuando realiza interacciones con los pasajeros.

¹Montoro, Luis: “Distracciones, teléfono móvil y seguridad vial”, III Simposio de Antropología Viaria; Castellet, 2003. Disponible en

<http://www.fundacioabertis.org/es/actividades/jornada.php?id=15> y en

http://www.fundacioabertis.org/rcs_jor/montoro_1.pdf

²Vera-López JD, Pérez-Núñez R, Híjar M, Hidalgo-Solorzano E, Lunnen JC, Chandran A, et al. Distracted driving: mobile phone use while driving in three Mexican cities, 2013.

³Regan M, Hallett C. (2011). Driver Distraction. Definition, Mechanisms, Effects, and Mitigation. En Bryan E. Porter (ed.), *Handbook of Traffic Psychology* (1 ed., pp. 275-286). Elsevier: Reino Unido.

¿Limitar o no?

Ciertamente es controversial definir si limitar las actividades que podemos realizar dentro de un vehículo es la mejor manera de controlar los distractores, pues en la práctica es casi imposible. **Pero algo es muy claro:** al conducir un vehículo, por seguridad, no se debe hacer alarde de multifuncionalidad. El solo hecho de conducir implica un esfuerzo de atención, y todo aquello que lo desvíe debe ser vigilado y vitado".

En el apartado en comento, en cuanto a legislar se argumenta lo siguiente:

"¿Qué debe decir una buena ley?"

1. Ser clara, para describir qué es considerado "distractor": usar el teléfono móvil, comer, leer, usar un dispositivo electrónico, maquillarse... todo esto debe ser prohibido al conducir el vehículo. Pero también debe mencionar la existencia de distractores externos: señalamientos de particulares en las vías públicas, que bajo ciertos criterios, puede considerarse distractor; acciones de los usuarios de las vías públicas que pueden afectar la concentración de los conductores, etcétera. Para todo ello, se precisa de la mayor claridad para explicar qué representa un factor de riesgo por distracción.

2. Define cuál será la infracción para quien sea sorprendido en flagrancia, y establece el apoyo de mecanismos tecnológicos: cámaras fotográficas, video vigilancia, observación in situ, entre otros

3. Se establece una sanción precisa y eficaz: multa, trabajo comunitario, amonestación.

4. Se entrena al personal de policía para ser capaces de realizar la detección de infractores.

5. Se obliga a la autoridad de tránsito, de salud o de seguridad vial a realizar difusión de la distracción como factor de riesgo.

Y algo muy importante: la ley debe ordenar que se difunda el texto de la norma de manera permanente".

Es así que quienes integramos las dictaminadoras consideramos que la disposición que sancione la conducta que se plantea, debe contener la definición de "distractor", y los supuestos de éste.

Es decir, que comete delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, quien al conducir un vehículo desvía su atención por un distractor, poniendo en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien; siendo en este caso el distractor el factor que desvía la atención de la persona por usar teléfonos móviles; manejar reproductores de sonido, o de video; o maquillarse.

Otro tema no de menor importancia, es la pena que se aplicaría, esto es, el Código Penal del Estado, en su artículo 30 define el concepto de punición, y enlista nueve penalidades a imponer en su caso, por la comisión de delitos, lo que significa que dentro de ese catálogo, es posible aplicar tales sanciones. En este orden de ideas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el Pronunciamiento "*Racionalización de la Pena de Prisión*", cita:

*(...) "Luis Rodríguez Manzanera, el **Derecho Penal está enfermo de prisión debido a que la pena privativa de libertad es la que constituye el núcleo de los sistemas penales en el mundo**; sin embargo, al igual que en otros países las condiciones en las que se encuentran actualmente las prisiones de México, no son idóneas para lograr el objetivo reinsertador y no son el ambiente ideal para inducir a los trasgresores de la ley a respetarla, aunque cabe destacar que este argumento es algo sobre lo que se ha enfatizado desde hace mucho tiempo³. (Énfasis añadido)*

Por lo que quienes suscribimos consideramos que las sanciones que se habrán de imponer son las de trabajo en favor de la comunidad, multa, y la privación de derechos hasta por el doble de la primera a aplicar.

Tocante al planteamiento de reformar el artículo 72 en su fracción X, de la Ley de Tránsito del Estado, se valora procedente, con adecuaciones de forma.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

³ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Pronunciamiento. Racionalización de la Pena de Prisión*. 25 Años CNDH. México. 2015. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160331.pdf

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (OMS) difundió un estudio realizado por el Reino Unido denominado "*Teléfonos Móviles, un problema creciente en la distracción de los conductores*"⁴, entre cuyas conclusiones destaca:

"La distracción en la conducción es una grave y creciente amenaza para la seguridad vial. Dado el número cada vez mayor de personas que tiene teléfono celular y la rápida integración de los sistemas de comunicación en los vehículos, es probable que el problema se intensifique en todo el mundo en los próximos años, y que vaya evolucionando a medida que van cambiando las tecnologías. Los datos coinciden en apuntar con toda claridad que la distracción del conductor es un factor importante para la seguridad vial. Al mismo tiempo, la calidad y la cantidad de los datos disponibles es insuficiente para afirmar con confianza hasta qué punto es peligroso conducir distraídamente y cuales son entre todos los distractores los que entrañan mayor riesgo y en qué circunstancias".

El Informe sobre la Situación de la Seguridad Vial, México 2015⁵, concluye entre otras:

En México, las lesiones causadas por el tránsito siguen encontrándose entre las diez principales causas de muerte. En el 2014, se registraron 15,886 defunciones, cifra un 0.9 % menor que lo registrado en el año previo. Con ello, se calcula una tasa de 13.3 muertos por cada 100 mil habitantes. De acuerdo con el Informe sobre la Situación de la Seguridad Vial en la Región de las Américas (OMS/OPS, 2015), México ocupa la posición número 20, de 32 países que conforman esta región.

Que en los estados de, "Tabasco, Sinaloa, Durango, Sonora, San Luis Potosí, Aguascalientes, Querétaro, Jalisco, Guanajuato, Tamaulipas, Colima, Chihuahua, Puebla, Nuevo León, Oaxaca, Morelos, Chiapas, Quintana Roo, Baja California, Estado de México y Ciudad de México la prioridad en cuanto a las medidas de seguridad vial deben estar dirigidas a los peatones". Que los principales factores de riesgo son por:

- Cascos
- **Distractores**
- SRI (sillas infantiles)
- Cinturones de seguridad
- Alcohol
- Velocidad

En el informe citado⁶, se destaca que uno de los factores de riesgo asociados al tránsito vehicular, son los distractores.

De conformidad con lo publicado por el STCONAPRA, en el apartado de seguridad vial, legislación, así se define a los distractores:

⁴ http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/85873/1/9789243500898_spa.pdf?ua=1

⁵ <http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Informe2015.pdf>

⁶ Informe de la Situación de la Seguridad Vial, México 2015. Secretaría de Salud. Ciudad de México. 2016.
<http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Informe2015.pdf>

"Distractores

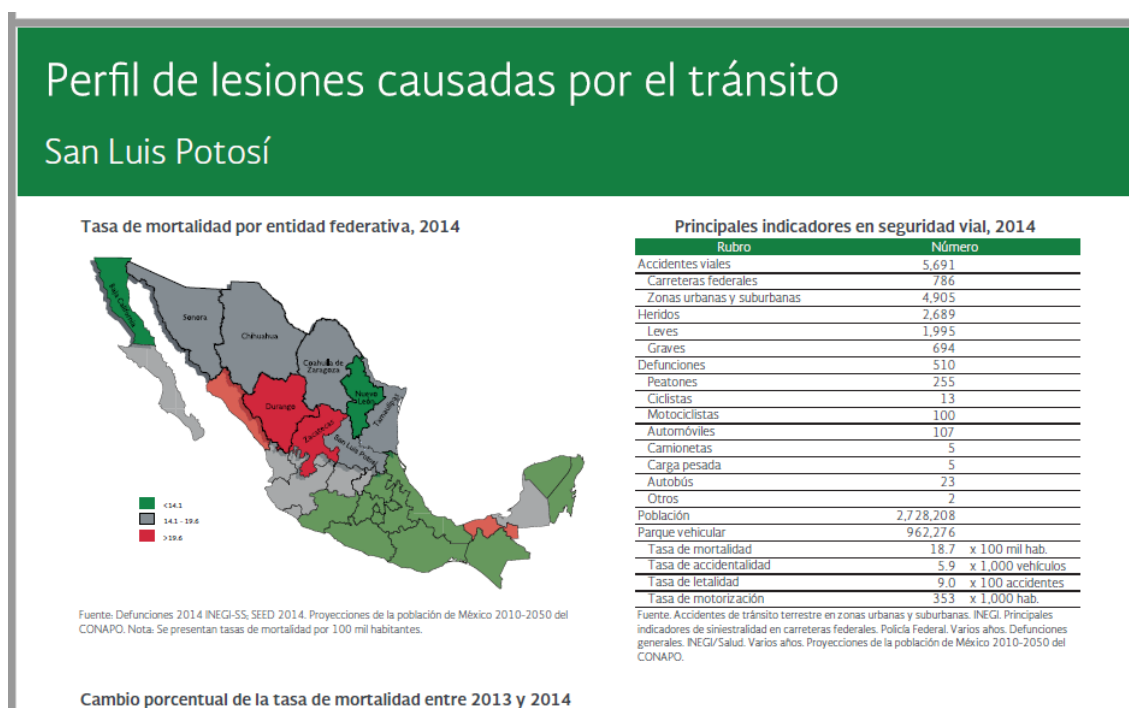
En términos legales, ¿A qué podemos llamar “un distractor” en la conducción de vehículos? Respuesta: **¡A todo!**

Todos los factores que rodean a un conductor en un momento determinado es un potencial distractor... incluso el pensamiento del conductor resulta ser distractor. Pero, si nos referimos a la seguridad vial, podemos afirmar que distractor es todo aquello que desvíe la atención del conductor de la acción de conducir un vehículo.

Cuando se busca la definición de “distracción”, la primera acepción de la palabra que se nos presenta es “desviar” y, ¿Qué es lo que se desvía? Simple: **la atención**.

La atención es el punto más importante al pensar en una norma relativa a distractores. ¿Por qué? Porque la atención es aquello que nos permite seleccionar, entre el cúmulo de estímulos internos, aquellos que competen a la acción que de momento nos encontremos realizando: un impulso atencional sostenido¹: En el caso de la conducción, la atención en el camino y todos aquellos estímulos extrínsecos que nos impone el mismo nos permite **discriminar** lo que necesitamos “atender” en función de llegar a nuestro destino, descartando aquellos estímulos que precisamente nos desvían del “impulso atencional sostenido”. Y cuáles son esos estímulos: aquellos que apremian a nuestra voluntad: comer, hablar, escuchar, ver, arreglar, preguntar, voltear. Y así, resulta que podemos **comer y manejar, maquillarse y manejar, ver un mapa (o un GPS) y manejar, cambiar de estación de radio y manejar, atender a un niño y manejar, contestar el teléfono y manejar. Muchas actividades que es posible hacer al manejar y que parecen completamente inofensivas. (énfasis añadido)**

Y en el Perfil San Luis Potosí 2014⁷, resultó:



⁷ Ibídem. Páginas 185 a 188.

La tasa de mortalidad en 2013 fue igual a 17.4, en 2014 la tasa fue igual a 18.7. Esto representa un aumento del 7.7 %.

Tasa de mortalidad los cinco municipios con mayor número de defunciones, 2014

Municipio	Peatón	Ciclista	Motociclista	Ocupante
San Luis Potosí	6.7	0.0	0.8	0.2
Rioverde	9.5	1.2	1.2	19.1
Santa María del Río	20.5	0.0	0.0	45.1
Matehuala	9.2	0.0	15.3	0.0
Ciudad Valles	4.5	1.1	3.4	3.4

Fuente: Defunciones en el sitio de la lesión 2014 INEGI-SS. Proyecciones de la población de México 2010-2050 de CONAPO.

Tasa de egresos los cinco municipios con mayor número de egresos, 2014

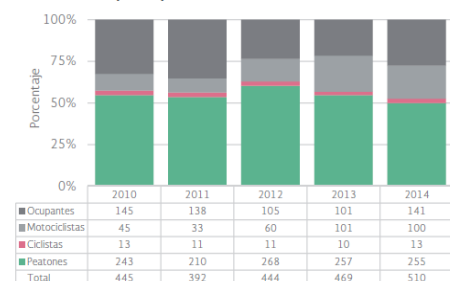
Municipio	Peatón	Ciclista	Motociclista	Ocupante
San Luis Potosí	11.7	1.0	18.4	21.9
Matehuala	12.3	0.0	52.1	51.1
Soledad de Graciano Sánchez	10.9	1.4	18.6	5.2
Rioverde	0.0	0.0	5.2	14.5
Ciudad Valles	1.7	0.0	2.8	1.1

Fuente: Subsistema Automatizado de Egresos Hospitalarios, 2014 SS.
Nota: Los egresos hospitalarios corresponden al municipio en que se encuentran las unidades.

Perfil de lesiones causadas por el tránsito

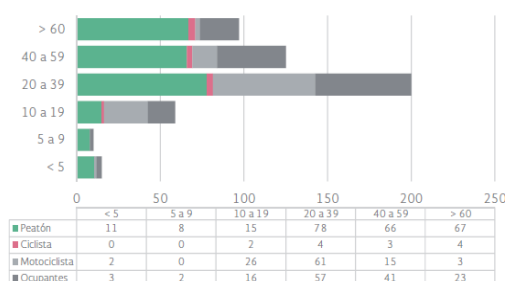
San Luis Potosí

Defunciones por tipo de usuario, 2010 a 2014



Fuente: Defunciones 2014 INEGI-SS.

Distribución de las defunciones por tipo de usuario y edad, 2014



Fuente: Defunciones 2014 INEGI-SS.

De lo anterior se justifica la pertinencia de adecuar el Código Penal Local, para tipificar la conducta de quien, conduciendo un vehículo, desvíe su atención por causa de un distractor, conducta que se sancionará con trabajo en favor de la comunidad, multa, y la pérdida de derechos.

Además, concomitante a este ajuste, se modifica el artículo 72 de la Ley de Tránsito del Estado, para considerar la conducta descrita en párrafo que antecede, como obligación de quien conduce un vehículo.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** los artículos, 143 en su fracción I, y 357, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 143. ...

I. Cuando el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias que produzcan efectos similares; **o, que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 de este Código, y**

II. ...

ARTÍCULO 357. Comete **el** delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, quien:

I. Conduce un vehículo con temeridad y pone en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien;

II. Conduce un vehículo y desvía su atención a causa de un distractor, poniendo en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien, y

III. Maneja vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

En los casos a los que se refieren las fracciones, I, y III, este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de derechos para conducir vehículos por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, sin perjuicio de las penas que correspondan si comete otro delito.

En el caso a que se refiere la fracción II se sancionará con pena de sesenta a ciento veinte jornadas de trabajo en favor de la comunidad, sanción pecuniaria de sesenta a ciento veinte días del valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de los derechos por el doble del tiempo de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad impuesta.

Para los efectos de la fracción II de este artículo se entiende como distractor, al factor que desvía la atención de la persona que va conduciendo un vehículo, es decir, el uso de teléfonos móviles.

SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 72 en su fracción X, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 72. ...

I a IX. ...

X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación; **o que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí;**

XI y XII. ...

T R A N S I T O R I O S

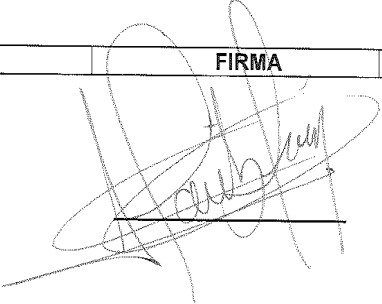

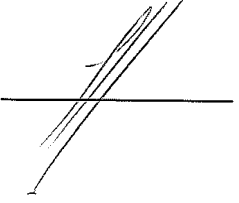

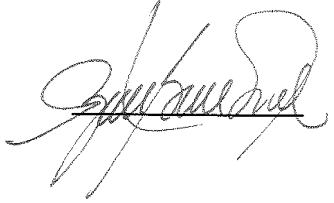
PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA		A favor
DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO		A favor
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL		A favor
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL		a favor

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN
Y REINSERCIÓN SOCIAL

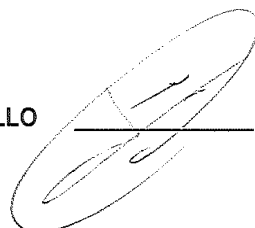
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
--------	-------	------------------

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
PRESIDENTE


ABSTENCIÓN

DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES
VICEPRESIDENTE

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
SECRETARIO


A Favor



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

FOR LA COMISIÓN DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO PRESIDENTE		
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE	_____	_____
SECRETARIO	_____	_____
VOCAL	_____	_____
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN VOCAL		

Dictamen que resuelve precedente iniciativa que reforma los articulo, 143 en su fracción I, y 357 en su fracción II, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 72 en su fracción X, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez (Turno 2694).

Dictamen con Proyecto de, Decreto; y Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la entonces Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género le fueron turnadas para estudio y dictamen:

a) Iniciativa que promueve adicionar el artículo 35 Bis, a la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de San Luis Potosí; así como reformar el artículo 8° en sus fracciones, XXXVII, y XXXVIII; y adicionar al mismo artículo 8° la fracción XXXIX, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Lucila Nava Piña.

b) Iniciativa que plantea reformar los artículos, 7 en su párrafo primero; y 8, fracción XXXVII, en su párrafo segundo; y adicionar al mismo artículo 8 una fracción, esta como XXXVIII, recorriéndose en su orden el contenido de la actual fracción XXXVIII para quedar como XXXIX, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Dulcelina Sánchez De Lira.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 4 de mayo de 2016, la Directiva consignó a esta dictaminadora bajo el número de **turno 1711**, la iniciativa citada en el inciso a) del proemio.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 6 de abril de 2017, la Directiva consignó a esta dictaminadora bajo el número de **turno 3939**, la iniciativa citada en el inciso b) del proemio.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad,

competente al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y dictaminar las iniciativas planteadas.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, las proponentes de las iniciativas se encuentran legitimadas para promoverlas ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa de la diputada Lucila Nava Piña encuentra sustento en la exposición de motivos que sigue:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 5º: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...”

De igual manera, el artículo 123 dispone: *“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.”*

Por su parte, la Ley Federal del trabajo establece en el artículo 3º *“El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio. No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.”*

Partiendo de ese marco jurídico, podemos establecer que el derecho a trabajar es un derecho humano, inherente a toda persona que habite el territorio mexicano, con la única condicionante en relación a que la actividad que se desempeñará sea lícita.

Al trabajar, los potosinos y potosinas atendemos las necesidades de subsistencia de nuestras familias, además que contribuimos al desarrollo productivo, económico, cultural y social de nuestro Estado y por consiguiente de nuestro país.

También es necesario expresar que no existe reglamentación alguna para regir la contratación de trabajadores, tanto en el ámbito privado como en el público, por lo que se ha adoptado como costumbre el pedimento de una “CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES” emitida por el Estado según la base de datos que tiene en su poder.

Al día de hoy, dicho documento según la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, artículo 92 fracción II, tiene un valor total de un salario mínimo (\$73.04).

Dicha carta tiene una vigencia de 2 meses y debe ser presentada siempre en original en las fuentes de trabajo que la soliciten.

Si traducimos ese requisito en dinero, debemos partir del hecho de que si una persona se encuentra en busca de empleo es porque por supuesto, “no tiene empleo”, lo que recae en el hecho de que seguramente carece de los recursos para solventar gastos extraordinarios a sus necesidades básicas.

De tal modo que si pide empleo en 3 lugares distintos, además de los gastos en fotografías y documentos variados se ocupan para tramitar la carta de no antecedentes penales, adicionalmente al costo de ese documento, la tramitación de cada carta de no antecedentes penales le representará un gasto de entre cien y doscientos pesos.

Aunado a éste oneroso y discriminatorio requisito, se encuentra la burocracia que lo rodea ya que sólo puede ser tramitada por la mañana y debido al gran número de peticionarios, es necesario formar fila desde las 6:00 horas o antes para poder tramitarla, además de que en promedio su entrega es actualmente dos días.

En este sentido, cuando los empleadores solicitan como requisito en la documentación que debe acompañar la ciudadanía para participar en la convocatoria de vacantes que más le convenga, se está causando un detrimento en su patrimonio clara violación de derechos humanos, ya que es un documento que de ninguna manera está contemplado por la legislación estatal ni federal como requisito para solicitar empleo.

Por ello se plantea la presente iniciativa que insta adicionar el artículo 35 BIS a la LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI y la fracción V del artículo 8 de la LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, con la finalidad de que se establezca el impedimento legal para que los patrones, en el ámbito público o privado, se encuentren impedidos de imponer como requisito para ingresar a cualquier empleo "CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES" y evitar así que el Estado potosino cobre por el derecho de que cualquier persona pueda obtener un empleo.

Por lo expuesto someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionen y reformen los artículos antes descritos de la LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI y la LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"

CUARTO. Que la iniciativa de la diputada Dulcelina Sánchez De Lira encuentra sustento en la exposición de motivos que sigue:

La reinserción social es una obligación a cargo del Estado que consiste en restituir a la persona del pleno ejercicio de sus libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada, con respeto a los derechos humanos; de lo anterior da cuenta el artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al considerar la "reinserción social" como principio rector del sistema penitenciario.

Al respecto cabe puntualizar que la obligación del Estado a la reinserción social no culmina cuando la persona sale de prisión, ello se encuentra previsto en la Regla 64 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1957, que prevé: "El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad".

Esto es retomado en la Regla 90 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos de 2015, "Reglas Mandela", en el que se mantiene el espíritu de ofrecer ese seguimiento y apoyo al liberado, procurando la disminución de prejuicios sociales que se pudieran generar hacia él.

Ahora bien, las personas que han estado involucradas en algún proceso penal cuentan con datos registrales de identificación personal, derivados de investigaciones practicadas por los agentes del Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales, con motivo de denuncias, acusaciones o querrelas que les señalaban como probables responsables de un hecho delictivo en donde no hubiere concluido con una sentencia condenatoria ejecutoriada; o bien, con antecedentes penales, por haber sido condenados por autoridad judicial competente a sufrir una pena o medida de seguridad.

Es necesario considerar que los antecedentes penales, forman parte del pasado de la persona y se encuentran dentro de su vida privada que no desea que otros conozcan por el riesgo a ser discriminado. El que se garantice ese derecho a la vida privada que puede significar una segunda oportunidad, de suyo, representa el derecho a la reinserción social efectiva.

Uno de los eventos de más impacto que le pueden ocurrir a cualquier persona, es el de ingresar al sistema penal, máxime cuando se trata de un delito culposo, por el cual se puede declarar culpable y posteriormente ser sentenciado. De igual forma ante un delito doloso al delincuente se le estigmatiza y segrega aun cuando haya cumplido su pena; esto conlleva una discriminación permanente incluso si ya resarció la deuda con la sociedad a través del cumplimiento de la sanción penal impuesta.

No debe pasar desapercibido que si bien la Ley Federal del Trabajo en su artículo 133, fracción I, prohíbe a los patrones o a sus representantes, negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto

discriminatorio; es una práctica y más aún, requisito "*sine qua non*" la solicitud de la constancia de antecedente penales para acceder a una vacante laboral, materializándose así un acto discriminatorio.

No debemos perder de vista que de acuerdo con el artículo 1º del Pacto Federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en donde todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo el Estado, en consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo tanto, las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover, que tiene el Estado para asegurar el ejercicio pleno de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, están previstas para todas las personas sin excepción, sea que estén en prisión o bien cuando han recuperado su libertad al haber cumplido con la pena.

Por ello, es de suma importancia poder ofrecer a toda persona otra oportunidad ante la posibilidad de un proyecto de vida digna, frente al estigma que de por sí vive posterior al internamiento en la prisión, en su caso, lo que le hace sentir, en muchas ocasiones, que sigue preso, motivando la generación del fenómeno de la "puerta giratoria"; es decir, la reincidencia, que es la antítesis de la reinserción social efectiva.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: "El hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han cumplido o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades

desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita”¹.

Por discriminación se entiende, conforme al artículo 1, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en su artículo 7º la igualdad jurídica de las personas sin distinción; el derecho a igual protección de la ley; y el derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Asimismo el instrumento internacional de mérito previene en su numeral 12, el derecho humano a la vida privada, al prescribir que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Respecto de la garantía de igualdad jurídica, ésta se encuentra prevista en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En cuanto al sistema regional específico, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) considera al respecto que: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

La redacción del artículo 5º constitucional contempla el derecho al trabajo y sus limitaciones, entre las cuales no se incluye una carta de no antecedentes para ejercer tal derecho, al prever en el párrafo primero que: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”.

En razón de lo anterior, se plantea reformar el párrafo primero del artículo 7, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de homologar su contenido en relación con la Ley Federal en la materia, que considera como causa de discriminación, los antecedentes penales.

Igualmente se propone robustecer el catálogo de conductas discriminatorias que prevé el dispositivo 8 de la ley de mérito, a efecto de visibilizar la prohibición a los sectores públicos y privados, de solicitar antecedentes penales, como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedentes, en cuanto al objeto que persiguen, las iniciativas propuestas, conforme a lo siguiente:

Apoyándonos en el “Pronunciamiento sobre Antecedentes Penales” emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos², debemos señalar que:

¹<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000663.pdf>

²http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160828.pdf

De acuerdo con el artículo 1º constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en donde todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La fracción III del artículo 1º, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPEd) considera discriminación “(...) toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; (...)”

Así mismo en el artículo 4º, párrafo cuarto de la Ley Nacional de Ejecución Penal se prevé “(...) Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 reconoce en su artículo 7º la igualdad jurídica de las personas sin distinción, así como el derecho a igual protección de la ley. Así mismo establece que: “Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

El respeto a la vida privada es, según el artículo 12 de la Declaración Universal, un derecho humano que permite un marco de seguridad jurídica contra la intromisión de algún tercero o contra la intromisión ilegal y abusiva del Estado, garantizando por tanto, que los demás no tengan información sobre datos, respecto de una persona que no quiera que sean públicamente conocidos.

Respecto de la garantía de igualdad jurídica, ésta se encuentra prevista en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al prescribir que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

La obligación del Estado a la reinserción social no culmina cuando la persona sale de prisión, ello se encuentra previsto en la Regla 64 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1957, que prevé: “El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad”.

Esto es retomado en la Regla 90 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos de 2015 “Reglas Mandela” en el que se mantiene el espíritu de ofrecer ese seguimiento y apoyo al liberado, procurando la disminución de prejuicios sociales que se pudieran generar hacia él.

En cuanto al sistema regional específico, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) considera al respecto que: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad (...)”. Éste se precisa de manera similar en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, quienes han vivido la condición de sentenciados condenados a la pérdida de la libertad y transitan hacia la recuperación del goce pleno de sus derechos, buscan que la sociedad les acepte y puedan acceder a otra oportunidad. No obstante, este es un proceso que en muchos casos conlleva discriminación y exclusión, lo que implica que se le señale por esta condición.

Las personas que han estado involucradas en algún proceso penal cuentan con datos registrales de identificación personal, derivados de investigaciones practicadas por los agentes del Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales, con motivo de denuncias, acusaciones o querrelas que les señalaban como probables responsables de un hecho delictivo en donde no hubiere concluido con una sentencia condenatoria ejecutoriada; o bien, con antecedentes penales, por haber sido condenados por autoridad judicial competente a sufrir una pena o medida de seguridad, es decir, los datos registrales

de identificación personal se formulan a las personas señaladas como probables responsables de un hecho delictivo que no fueron sentenciados y los antecedentes penales a quienes se les demostró su responsabilidad y fueron condenados por ello.

Es necesario considerar que los antecedentes penales, forman parte del pasado de la persona y se encuentran dentro de su vida privada que no desea que otros conozcan por el riesgo a ser discriminado. El que se garantice ese derecho a la vida privada que puede significar una segunda oportunidad, de suyo, representa el derecho a la reinserción social efectiva.

Uno de los eventos de más impacto que le pueden ocurrir a cualquier persona, es el de ingresar al sistema penal, máxime cuando se trata de un delito culposo, por el cual se puede declarar culpable y posteriormente ser sentenciado.

De igual forma ante un delito doloso al delincuente se le estigmatiza y segrega aun cuando haya cumplido su pena; esto conlleva una discriminación permanente incluso si ya resarció la deuda con la sociedad a través del cumplimiento de la sanción penal impuesta.

La redacción del artículo 5º constitucional contempla el derecho al trabajo y sus limitaciones, entre las cuales no se incluye una carta de no antecedentes para ejercer tal derecho, al prever en el párrafo primero que: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

La Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 133, fracción I, que se prohíbe a los patrones o a sus representantes: "Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;(...)" el cual puede materializarse al solicitar la constancia de antecedentes penales.

Las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover que tiene el Estado para asegurar el ejercicio pleno de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, están previstas para todas las personas que se encuentren o sean parte de los Estados Unidos Mexicanos, sin excepción de aquéllas que están en prisión o bien que han recuperado su libertad, o han sido sentenciados a cualquier pena condenatoria.

Por ello, es de suma importancia poder ofrecer a toda persona otra oportunidad ante la posibilidad de un proyecto de vida digna, frente al estigma que de por sí vive posterior al internamiento en la prisión, en su caso, lo que le hace sentir, en muchas ocasiones, que sigue preso, motivando la generación del fenómeno de la

“puerta giratoria”; es decir, la reincidencia, que es la antítesis de la reinserción social efectiva.

Al respecto la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) enfatiza que “El hecho de haber cometido un delito intencional, puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las calidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se afirma que se carecen, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores.” (...) “cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida.” (...) “si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social.”

En mérito de lo expuesto, se resuelve procedente reformar y adicionar disposiciones a la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, con el objeto, por una parte, de homologar su contenido con el de la Ley Federal en la materia, respecto a la definición del concepto “discriminación”, y por la otra, robustecer el catálogo de conductas discriminatorias que se prevén, para visibilizar la prohibición de solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.

Finalmente es de resolverse improcedente la modificación planteada a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, toda vez que es la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado, el instrumento normativo idóneo en razón de su materia y objeto, para contemplar lo propuesto.

Para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas, las mismas se plasman en el cuadro siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional; el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías, las creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el	ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género,

<p>reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.</p> <p>Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p> <p>De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 8. Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona, por lo que, para efectos de esta Ley, de forma enunciativa, más no limitativa, se consideran conductas discriminatorias aquéllas que en razón del origen étnico, de la edad, del género, de la discapacidad, de la condición social o legal, de la nacionalidad o calidad migratoria, de las condiciones de salud, de la religión, de las opiniones, de las preferencias sexuales, del estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, ejecuten las siguientes acciones:</p> <p>I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Establecer métodos, contenidos o instrumentos pedagógicos en cualquier nivel educativo, en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;</p> <p>III Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;</p> <p>IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;</p> <p>V. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;</p>	<p>ARTICULO 8. Nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna. De manera enunciativa más no limitative, se consideran actos o conductas discriminatorias, las siguientes:</p> <p>I. a XXXVII...</p>

VI. Separarla de cualquier centro educativo por razón de embarazo;

VII. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VIII. Negar o condicionar los servicios de atención y asistencia médica en cualquier nivel;

IX. Impedir el consentimiento informado del paciente en relación con la toma de decisiones sobre su tratamiento medico o terapéutico;

X. Suspender la atención médica o el tratamiento especial cuando de estos servicios dependa la supervivencia y la calidad de vida de las personas;

XI. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

XII. Negar o condicionar el derecho a la participación política y, en específico, el derecho al sufragio activo o pasivo;

XIII. Negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos;

XIV. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, incluyendo los de régimen ejidal y comunal;

XV. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XVI. Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo, quienes se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga;

XVII. Negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;

XVIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;

XIX. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XX. Promover la violencia en contra de las personas, a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XXI. Negar, condicionar o limitar la libre expresión de las ideas o de costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;

XXII: Hacer distinciones en los actos y documentos del registro civil, en razón de la filiación;

XXIII. Negar valor jurídico a la carta de readaptación que hubiera sido expedida por la autoridad competente a favor del liberado;

XXIV. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XXV. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes aplicables;

XXVI. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;

XXVII. Impedir el acceso a la seguridad social o establecer limitaciones en ésta área;

XXVIII. Condicionar la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXIX. Impedir, condicionar y negar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXX. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXXI. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXXII. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXXIII. Limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

<p>XXXIV. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;</p> <p>XXXV. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico, por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual;</p> <p>XXXVI. Impedir o negar la participación pública, especialmente en áreas de salud, justicia y desarrollo humanos;</p> <p>XXXVII. Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales por razón de tener tatuajes en el cuerpo;</p> <p>No se considerará discriminación cuando el solicitante o trabajador, no reúna los requisitos o calificaciones necesarias para desempeñar, permanecer o ascender en el empleo, y</p> <p>XXXVIII. En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.</p>	<p>No se considerará discriminación cuando el solicitante o trabajador, no reúna los requisitos o calificaciones necesarias para desempeñar, permanecer o ascender en el empleo;</p> <p>XXXVIII. Solicitar antecedentes penales, como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho, salvo disposición en contrario expresa en la ley, y</p> <p>XXXIX. En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.</p>
--	--

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente de la primera iniciativa, la parte reativa a la Ley local para la igualdad entre Hombres y Mujeres.

SEGUNDO. Son de aprobarse y se aprueban con las modificaciones advertidas, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reinserción social es una obligación a cargo del Estado, que consiste en restituir a la persona del pleno ejercicio de sus libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada, con respeto a los derechos humanos.

La obligación del Estado a la reinserción social no culmina cuando la persona sale de prisión, ello se encuentra previsto en la Regla 64 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1957, que prevé: "El deber de la sociedad no

termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad". Esto es retomado en la Regla 90 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos de 2015, "Reglas Mandela", en el que se mantiene el espíritu de ofrecer ese seguimiento y apoyo al liberado, procurando la disminución de prejuicios sociales que se pudieran generar hacia él.

Las personas que han estado involucradas en algún proceso penal cuentan con datos registrales de identificación personal, derivados de investigaciones practicadas por los agentes del Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales, con motivo de denuncias, acusaciones o querellas que les señalaban como probables responsables de un hecho delictivo en donde no hubiere concluido con una sentencia condenatoria ejecutoriada; o bien, con antecedentes penales, por haber sido condenados por autoridad judicial competente a sufrir una pena o medida de seguridad.

Es necesario considerar que los antecedentes penales, forman parte del pasado de la persona y se encuentran dentro de su vida privada que no desea que otros conozcan por el riesgo a ser discriminado. El que se garantice ese derecho a la vida privada que puede significar una segunda oportunidad, de suyo, representa el derecho a la reinserción social efectiva.

Uno de los eventos de más impacto que le pueden ocurrir a cualquier persona, es el de ingresar al sistema penal, máxime cuando se trata de un delito culposo, por el cual se puede declarar culpable y posteriormente ser sentenciado. De igual forma ante un delito doloso al delincuente se le estigmatiza y segrega aún cuando haya cumplido su pena; esto conlleva una discriminación permanente incluso si ya resarció la deuda con la sociedad a través del cumplimiento de la sanción penal impuesta.

No debe pasar desapercibido que si bien la Ley Federal del Trabajo en su artículo 133, fracción I, prohíbe a los patrones o representantes, negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio; es una práctica la solicitud de la constancia de antecedente penales para acceder a una vacante laboral, materializándose así un acto discriminatorio.

No debemos perder de vista que de acuerdo al artículo 1º del Pacto Federal, en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en donde todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo el Estado,

en consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo tanto, las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover, que tiene el Estado para asegurar el ejercicio pleno de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, están previstas para todas las personas sin excepción, sea que están en prisión o bien cuando han recuperado su libertad al haber cumplido con la pena.

Por ello, es de suma importancia poder ofrecer a toda persona otra oportunidad ante la posibilidad de un proyecto de vida digna, frente al estigma que de por sí vive posterior al internamiento en la prisión, en su caso, lo que le hace sentir, en muchas ocasiones, que sigue preso, motivando la generación del fenómeno de la “puerta giratoria”; es decir, la reincidencia, que es la antítesis de la reinserción social efectiva.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “El hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han cumplido o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se

advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita”.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 7 en su párrafo primero, y 8 en su párrafo primero, y en su fracción XXXVII; y ADICIONA al artículo 8 una fracción, esta como XXXVIII, por lo que la actual XXXVIII pasa a ser fracción XXXIX, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

...

...

ARTÍCULO 8. Nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas

discriminatorias en contra de persona alguna. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran actos o conductas discriminatorias, las siguientes:

I a XXXVI. ...

XXXVII.

... ;

XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algúnderecho, y

XXXIX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL
DIECISIETE.**

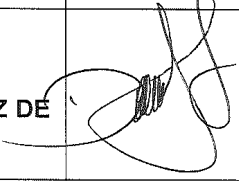



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2017, un siglo de las Constituciones"

Dictamen de la comisión de, Derechos Humanos, Equidad y Género; a las iniciativas que reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; presentadas por las legisladoras Lucila Nava Piña y Dulcelina Sánchez De Lira, consignadas bajo los turnos, 1711, y 3939.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
EQUIDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA			
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA			

Dictámenes con Proyecto de Decreto

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E S.

A la Comisión de Justicia, en Sesión Ordinaria del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, le fue turnada iniciativa presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño, mediante la cual plantea reformar el artículo 2319 en sus fracciones, I, y III; y adicionar al mismo artículo 2319 la fracción IV, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII; y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar sobre la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la propuesta del Gerardo Serrano Gaviño, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El arrendamiento es sin duda uno de los contratos que han permanecido vigentes a lo largo de los años, siendo parte de la cotidianeidad de muchos particulares. Siendo importante sentar lo expresado, para justificar la necesidad de la reforma que aquí se presenta.

En la disposición de la legislación actual, se precisa que a pesar de existir incumplimiento en el pago de las rentas, por parte del arrendatario, la causa de rescisión cesará una vez que éste las liquide.

Entonces, en el supuesto del trámite de un juicio de desocupación por el incumplimiento de pago precisamente de las pensiones rentísticas, una vez que sea llamado al juicio el arrendatario, si éste liquida las rentas adeudadas, la causa que originó la tramitación del procedimiento judicial, cesará y entonces no habrá sanción alguna al arrendatario –quien dio motivo a la demanda- por el incumplimiento en que incurrió.

Esta disposición en la legislación vigente, causa serios problemas a los arrendadores, dado que los arrendatarios por más tiempo que se constituyan en mora, al momento de demandarles el pago de las pensiones, podrán ponerse al corriente y en esos momentos cesará la posibilidad de rescindir el contrato de

arrendamiento, entonces aun y cuando el inquilino se constituya en mora cuantas veces le sean posibles dentro del término de vigencia del contrato, una vez que sea requerido judicialmente por el pago, podrá ponerse al corriente y no habrá más consecuencia, que la de la molestia de la autoridad por el cobro.

Sin embargo, ello resulta inequitativo para el arrendador, dado que éste al dar en arrendamiento el inmueble, cuenta con el pago oportuno de las rentas por parte del inquilino, las cuales aún y cuando no se liquiden en tiempo y forma no repercutirá en dicho arrendatario puesto que al efectuar el pago una vez que es requerido por la autoridad judicial, cesará la causa de que el arrendamiento termine a través de una rescisión.

Así pues, no importa que haya diversos incumplimientos referentes al pago oportuno pactado de las rentas, no será motivo de rescisión siempre que se pague al ser requerido y ello ocasiona que el arrendador, tenga que estar iniciando el trámite de un juicio cuantas veces el arrendatario incurra en incumplimiento de pago de rentas.

Lo anterior ocasiona pérdida de tiempo, gastos innecesarios y trámite de juicios en el poder judicial por innumerables ocasiones, respecto a un mismo asunto, entonces no solo se genera un problema económico a los arrendadores, sino también al aparato judicial encargado de tramitar cuantos juicios sean necesarios para que los arrendatarios cumplan con su obligación de pago de rentas.

Por ello se propone en la presente iniciativa, que los arrendatarios sean responsables del incumplimiento en que incurrir y ese actuar provoque la rescisión del contrato de arrendamiento, ello obligará a pagar oportunamente las rentas a que se encuentran obligados y eliminará el sin número de trámites de juicios por el arrendamiento de la misma cosa, teniendo consecuencias positivas tanto para los particulares que se constituyen como arrendadores y así también para el poder judicial.

El hecho de que el arrendatario al incurrir en incumplimiento del pago de las rentas, tendrá como consecuencia la rescisión del contrato de arrendamiento, dará lugar a que sí desea permanecer con la cosa arrendada, dará cumplimiento en tiempo y forma pactado a sus obligaciones.

Aunado a esta propuesta, también se plantea adicionar entre las causales de rescisión, el hecho de que el arrendatario cambie la forma del bien arrendado sin haber obtenido la autorización del bien arrendado".

Los alcances de la iniciativa que se analiza se plasman en el siguiente cuadro:

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de reforma
ART. 2319.- El arrendador puede exigir la rescisión del contrato: I.- Por la falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los artículos 2281 y 2284. Cesará esta causa de rescisión si al contestar la demanda hace el pago; II.- Por usarse la cosa en contravención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 2254; III.- Por el subarriendo de la cosa en contravención a lo dispuesto en el artículo 2310.	ART. 2319.- ... I.- Por la falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los artículos 2281 y 2284; II. ... III.- Por el subarriendo de la cosa en contravención a lo dispuesto en el artículo 2310; IV. Porque el arrendatario cambie la forma del bien arrendado sin consentimiento expreso del arrendador.

Los integrantes de la Comisión que dictamina, coinciden con los propósitos que impulsa el Legislador Gerardo Serrano Gaviño, por lo que valoran procedente la iniciativa que se analiza. Ello en virtud de que se pretende precisar las causas del arrendador para rescindir el contrato de arrendamiento, por lo que además se adicionan otras causales, como son los daños causados al bien arrendado, imputables al arrendatario; modificar el

bien arrendado sin la autorización expresa del arrendador; o por la falta del pago de los servicios públicos, siempre y cuando se haya pactado que los realizaría el arrendatario.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con las modificaciones de la dictaminadora, la iniciativa citada en el proemio

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Libro Cuarto, Parte Segunda, Título Sexto, atiende lo relativo al contrato de arrendamiento, el cual se celebra entre el arrendador y el arrendatario; además se establecen derechos y obligaciones de las partes, correspondiendo al arrendatario la ocupación y uso de un inmueble, durante determinado tiempo, erogando una cantidad por concepto de renta. Este contrato puede además, fijar otros deberes y responsabilidades del arrendador y el arrendatario, una vez que las partes firman el arrendamiento ambas quedan ligadas por sus términos. Y en el capítulo IX, "*Del Modo de Terminar el Arrendamiento*", entre otras causas se atiende la rescisión, ésta a su vez atiende diversas hipótesis, las que con esta modificación se precisan, pero también se consideran otros supuestos para rescindir el contrato de arrendamiento.

Así, se busca evitar gastos innecesarios por el trámite de juicios que se promueven varias veces por el mismo asunto; además que los arrendatarios cumplan con sus obligaciones, protegiendo los bienes materia del contrato.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 2319, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 2319.- El arrendador puede exigir la rescisión del contrato por las siguientes causas:

I.- La falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los artículos 2281 y 2284;

II.- El uso del bien arrendado en contravención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 2254;

III.- El subarriendo de la cosa en contravención a lo dispuesto en el artículo 2310;

IV. Los daños causados al bien arrendado, imputables al arrendatario;

V. La modificación del bien arrendado, sin contar con el consentimiento expreso del arrendador, y

VI. La falta de pago de servicios públicos derivados del bien arrendado, por más de dos meses, o el tiempo que en su caso acuerden las partes, cuando se haya comprometido a realizarlo el arrendatario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

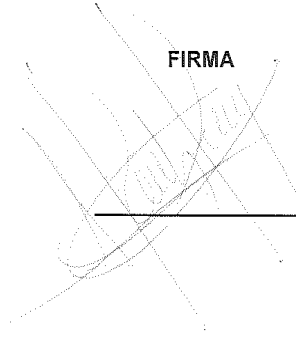
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

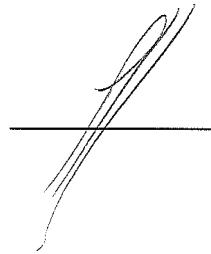
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA



A favor

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO



A favor

DIP.
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Justicia, en Sesión Ordinaria del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, le fue turnada la iniciativa presentada por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño, mediante la que, propone reformar el artículo 448 Bis en el párrafo cuarto de su fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión de Justicia, es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el Diputado Gerardo Serrano Gaviño, sustenta su planteamiento en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La presente iniciativa se propone bajo la justificación de que condenar al pago de las costas que originen aquellos arrendatarios que con motivo de su incumplimiento de pago de renta, tengan que ser demandados para que liquiden dichos adeudos, puesto que la legislación actual solo contempla que quien haga el pago efectivo de las rentas adeudadas, no será condenado a costas y el juicio se dé por concluido, siempre que lo efectúe al momento de contestar la demanda, y cuando solo haya sido demandado precisamente por el pago de las rentas.

Los arrendadores han tenido que entablar innumerables juicios cada vez que los arrendatarios no liquidan sus rentas y sin que éstos sean condenados por pago alguno de las costas que origina que tengan que requerirse a través de la autoridad judicial. Por lo que con la presente reforma se pretende en primer término que los arrendatarios den cumplimiento al pago correspondiente de sus rentas y también que los juicios de este tipo de naturaleza se traten de obviar, despresurizando con ello la carga de los tribunales que conocen de los mismos.

Las anteriores consideraciones se sostienen, en razón a que los arrendatarios sabrán que al momento de incumplir con sus pagos puntuales de renta, podrían ser demandados y condenados al pago de costas, las cuales se originaron por el único motivo del incumplimiento de ellos mismos."

Para un mejor análisis se agrega el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	PROPUESTA
---	-----------

<p>ART. 448 BIS.- Las causales de desocupación previstas en el artículo inmediato anterior, se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>I.- A la presentación de la demanda, el juez procederá a su radicación y en el mismo auto ordenará emplazar a la parte demandada para que ocurra a contestar la demanda dentro del término improrrogable de cinco días, contados a partir del día siguiente al del emplazamiento.</p> <p>Cuando la demanda se funde en las fracciones III y IV del artículo 448 de este Código, en el mismo proveído, el juez además mandará requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia, compruebe con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, o bien para que cubra desde luego su adeudo, o para que, en su caso, exhiba el contrato de arrendamiento en cualquiera de los casos a satisfacción del actor; y de no hacerlo se le prevenga para que, dentro del plazo de cuarenta y cinco días cuando la finca sirva para habitación, giro industrial o mercantil, o dentro del plazo de noventa días, cuando se trate de predios rústicos, proceda a desocuparla, apercibiéndolo de su lanzamiento a su costa, si no lo hace.</p> <p>Si en el acto de diligencia, justifica el inquilino, haber pagado la pensión o pensiones según lo convenido; si satisface inmediatamente su adeudo, o exhibe en su caso el contrato de arrendamiento en cualquiera de los casos a satisfacción del actor, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella los hechos y agregándose los comprobantes que se exhibieren, o en su caso el pago, para dar cuenta al juez.</p> <p>Cuando el inquilino en el momento de la diligencia hubiere realizado el pago o satisfacción del actor el juez mandará entregar a éste el valor de las pensiones exhibidas y dará por concluido el juicio sin condenación a costas. De igual manera procederá en caso de que el demandado haya justificado a satisfacción del actor estar al corriente en el pago de las rentas, o hubiere exhibido en su caso el contrato de arrendamiento respectivo</p> <p>II.- Contestada la demanda o transcurrido el término para hacerlo, el juez, expresamente, decretará (sic) un término común de cinco días para que las partes ofrezcan todas sus pruebas, sin excepción.</p> <p>III.- En el mismo proveído que tenga por ofrecidas las pruebas de las partes, el juez determinará las que se admitan y fijará fecha y</p>	<p>ART. 448 BIS.- ...</p> <p>I....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando el inquilino en el momento de la diligencia hubiere realizado el pago o satisfacción del actor el juez mandará entregar a éste el valor de las pensiones exhibidas y ordenará la conclusión del juicio y la condenación a costas. De igual manera procederá en caso de que el demandado haya justificado a satisfacción del actor estar al corriente en el pago de las rentas, o hubiere exhibido en su caso el contrato de arrendamiento respectivo.</p> <p>II.- a IV. ...</p>
--	--

hora para que tenga verificativo en una sola audiencia el desahogo de las mismas, excepción hecha de las que por su naturaleza requieran preparación especial, las que deberán concluirse a más tardar el día de la audiencia. En la misma audiencia se llevará a cabo la recepción de alegatos por su orden, los que podrán expresarse en forma verbal en un lapso no mayor de quince minutos. Esta audiencia se celebrará dentro de los treinta días siguientes al auto que la señala, y tendrá efectos de citación para sentencia.

IV.- El juez tendrá un término de cinco días contados a partir del siguiente a la audiencia a que se refiere la fracción anterior para dictar sentencia.

QUINTA. Que a partir del análisis de la iniciativa que se analiza resulta que el objetivo del proponente es que cuando el inquilino que se encontró demandado por incumplimiento del trato con el dueño del bien inmueble, haya satisfecho o pagado las exigencias del actor, el juez ordenará que se cubran las costas y el valor de las pensiones exhibidas.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Las costas son la totalidad de los gastos económicos que se produzcan en la sustanciación de un proceso, sea quien sea el que lo sufrague. En efecto el proceso, fenómeno social, implica múltiples dedicaciones de trabajo, de esfuerzos humanos a retribuir. El perseguir una meta económica en él no dispensa de tales gastos, de personal, y de material; el no perseguirla, no deja de obligar a la sociedad, el sufragar tales gastos".¹

Las costas en ocasiones representan una forma para prevenir a los inquilinos, en el sentido de que en caso de no cubrir con la cuota de arrendamiento, tengan la temeridad de que en el futuro deberán cubrir los pagos atrasados más los que se establezcan en el juicio. Razón que haría se disminuyeran los casos de incumplimiento por parte de los arrendatarios.

Si bien no existe la obligación como tal de que el arrendatario cubra las costas, y el arrendador exija sean cubiertas, pero sí resulta del todo equitativo, dentro del principio de que todo daño debe ser reparado por quien lo causa, que pague costas quien expone injustificadamente a la parte contraria a las molestias y gastos de un juicio.

¹ Fairén Guillén, Víctor. Teoría General del Derecho Procesal. Biblioteca UNAM.

En base a lo anterior se define que es el juez quien debe tomar una decisión de si se condena en costas o no, todo dependiendo del criterio que se forme acerca del litigante a quien se le impondrá. Lo ideal es que no se generalice y sea el juez quien resuelva sobre el comportamiento del litigante para a partir de eso, imponer o no la condena en costas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 448 Bis en su fracción I el párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ART. 448 BIS.- ...

I. ...

...

...

Cuando el inquilino en el momento de la diligencia hubiere realizado el pago o satisfacción del actor el juez mandará entregar a éste el valor de las pensiones exhibidas y **ordenará la conclusión** del juicio **y la** condenación a costas. De igual manera procederá en caso de que el demandado haya justificado a satisfacción del actor estar al corriente en el pago de las rentas, o hubiere exhibido en su caso el contrato de arrendamiento respectivo.

II.- a IV. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

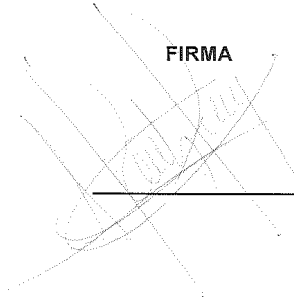
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

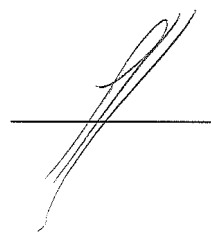
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA



A favor

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO



A favor

DIP.
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la comisión de Justicia; en Sesión Ordinaria del cuatro de mayo del año dos mil diecisiete le fue turnada la iniciativa presentada por el Diputado Mariano Niño Martínez, mediante la que plantea reformar los artículos, 112 en sus párrafos, primero, y tercero, 113, y 114 en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión de Justicia; es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el Diputado Mariano Niño Martínez, sustenta su planteamiento en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le ministre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Conforme a lo anterior, los tribunales están obligados a ministrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Por su parte, el Poder Legislativo, está obligado a establecer, en las leyes respectivas, plazos y términos razonables para que los tribunales puedan ministrar justicia de manera pronta.

Por tanto, para que en nuestro Estado los ciudadanos puedan gozar del derecho de acceso a la impartición de justicia pronta, corresponde primeramente al Poder Legislativo establecer en las leyes respectivas plazos y términos razonables, que obliguen y permitan a los tribunales emitir sus resoluciones de manera pronta, pues no basta la intención y disponibilidad de éstos si los plazos a los que debe sujetarse, para que el proceso sea válido, no son moderados o no lo permiten, por ser demasiados largos y excesivos.

El emplazamiento es una actuación judicial que tiene por objeto llamar a una persona para que comparezca a juicio a defenderse o a hacer uso de su derecho, dentro de cierto plazo.

La palabra emplazar significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley, para que se apersona al juicio a dar contestación a la demanda entablada en su contra y hacer valer sus derechos. Cumple con la garantía de audiencia prevista en nuestra propia Constitución en sus artículos 14 y 16, ya que da oportunidad al interesado de comparecer a juicio para ser oído y vencido, antes de que sea privado o molestado en sus derechos subjetivos.

Conforme a los artículos 109, 112, 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, la notificación de la demanda o terceros llamados a juicio, debe realizarse siguiendo las siguientes reglas:

I.- Debe realizarse en su domicilio designado.

II.- Si a la primera búsqueda no se les encontrare se les dejará citatorio para hora fija del día hábil siguiente, y si no esperan se les hará la notificación por cedula.

III.- El funcionario que practique la diligencia, se identificará ante la persona que la atienda, requiriéndola para que se identifique, registrando el resultado, así mismo anotará por qué medios se cercioró de ser el domicilio del buscado, para ello puede solicitar la exhibición de documentos que lo justifiquen, capturando los datos, en caso de que así suceda, así mismo deberá consignar los signos exteriores del inmueble que sirvan para corroborar que acudió al domicilio señalado, además asentará las demás manifestaciones que efectuó la persona con quien entienda el emplazamiento, en cuanto a su relación laboral, parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra que exista con el interesado.

IV.- La cedula deberá contener, transcripción de la determinación que se manda notificar; el número de expediente; la calase de procedimiento; el nombre y apellido de las partes; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; se entregará a los parientes o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive la persona que deba ser notificada; de todo lo cual se asentara razón en autos y se agregará copia de dicha cedula al expediente.

V.- Si después de que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entienda la notificación a recibir ésta, tratándose del emplazamiento o llamado a juicio de terceros, se hará en el lugar que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello.

VI.- Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios, y en la habitación no se pudiere, conforme a lo anterior, llevar a cabo el emplazamiento, o el llamado a juicio de terceros; tutores, curadores, apoderados, mandatarios, o peritos, en un procedimiento judicial, se podrá hacer la notificación, en el lugar en donde se encuentren.

VII.- En este caso, las notificaciones se firmaran por el notificador y por la persona a quien se hiciere, si esta no supiese firmar, lo hará a su ruego, un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmaran dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo la multa de uno a tres días de salario mínimo vigente en la región.

Durante años ha sucedido que cuando se trata de notificar la demanda o llamar a un tercero a juicio, si a la primera búsqueda no se les encuentra, se les deja citatorio para hora fija del día hábil siguiente, bajo el apercibimiento de que si no esperan se les hará la notificación por cedula, que será entregada a los parientes o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en la casa.

Sin embargo, cuando el actuario judicial regresa a la hora fija del día hábil siguiente encuentra cerrado el domicilio, o nadie atiende a su llamado, o es atendido por un menor de edad, por lo que no lleva a cabo la diligencia, pues ésta debe ser realizada con la persona a la que va dirigida, con un pariente, empleado doméstico o cualquier persona que vive en el domicilio si previo citatorio no hizo espera, de lo contrario será nula, ya que no se cumplirían las reglas del procedimiento y se vulneraría la garantía de audiencia.

Como el demandado y tercero llamado a juicio deben ser notificados de la demanda en el domicilio designado, aun y cuando a la primera búsqueda no se les encontró, se les dejó citatorio y no esperaron, y la diligencia no se pudo llevar a cabo al encontrarse cerrado el domicilio, nadie atendió al llamado o fue atendido por un incapaz, se debe acudir a dicho domicilio tantas veces sea necesario las que pueden ser una, dos, tres, diez, quince, hasta que se notifique la demanda ya sea porque el demandado o tercero llamado a juicio decidió o pudo esperar, o en el domicilio alguien atiende al llamado, lo que puede ocurrir en varias semanas, meses, años, genera gastos económicos y pérdida de tiempo para el actuario judicial y el

actor, provoca que en algunos casos el asunto caduque por inactividad procesal, y principalmente origina que no se ministre justicia de manera pronta, pues el tribunal no puede emitir su resolución sino se emplaza al interesado y se sigue el procesos en todas sus etapas.

Los hechos señalados no son simple casualidad, sino una conducta planeada por el demandado, el tercero llamado a juicio, en contubernio con sus abogados, pues a propósito no esperan al actuario, cierran el domicilio o dejan a una persona incapaz para que atienda la diligencia, con el propósito de que no se les pueda notificar la demanda, para retardar el proceso y la impartición de justicia, para conseguir que caduque la instancia al cumplirse el término que fija la ley, para no hacer frente a sus obligaciones y seguir gozando de impunidad, entre muchas otras razones, pues saben que no habrá consecuencia alguna en su contra.

Si este tipo de acontecimientos y conductas se están realizando en perjuicio del derecho humano de acceso a la justicia pronta, con total impunidad, es porque que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado no contempla reglas más eficientes para que se lleve a cabo el emplazamiento, que permitan notificar la demanda o llamar a juicio a terceros sin que estos puedan evadir al notificador, como lo han venido haciendo por tantos años, lo que provoca que los tribunales no emitan sus resoluciones de manera pronta, por lo que urge establecer dichas reglas que combatan dichas conductas y permitan que la justicia se pronta.

Por ello, además de que se daría cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a establecer los plazos y términos razonables en las leyes para el ejercicio de los derechos de acción, para que la justicia civil se imparta de manera pronta, es que se propone establecer en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado que cuando se trate de notificar la demanda o llamar a un tercero a juicio si a la primer búsqueda no se encontrare se le deje citatorio para hora fija del día hábil siguiente apercibido para el caso de no esperar, si el domicilio se encuentra cerrado, nadie atiende a su llamado, sea atendido por persona incapaz, o se negare a recibir la notificación, se le notificará por cedula, la que se fijará en la puerta de acceso al domicilio o lugar visible.

Con estas medidas, sin duda alguna, el demandado y tercero llamado a juicio, una vez que se les haya dejado citatorio de espera, tendrán que acatarlo, no podrán cerrar el domicilio, o dejaran una persona para que atienda la diligencia y el emplazamiento se llevará a cabo sin retardo alguno, y en consecuencia se iniciará el juicio y los tribunales podrán emitir sus resoluciones de manera pronta.

Ahora, como el emplazamiento se llevará eficazmente en el domicilio designado para el demandado o tercero a juicio, sin obstáculos, resulta innecesario se establezca en le Ley Adjetiva Civil que si no es posible se realice en la casa habitación se deba realizar en donde tenga su principal asiento de sus negocios y si en ésta tampoco es posible, en el lugar en donde se encuentre, de ahí que deben ser suprimidas dichas reglas de la legislación en comento, y solo deben quedar para notificación de otras personas, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro comparativo”

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
<p>Artículo 112.- Si se tratare de notificación de la demanda, o terceros llamados a juicio y a la primera búsqueda no se les encontrase, se le dejará citatorio para hora fija del día hábil siguiente, y si no esperan se les hará la notificación por cédula.</p> <p>El funcionario que practique la diligencia, se identificará ante la persona que la atiende, requiriéndola para que se identifique, registrando el resultado, asimismo anotará por qué medios se cercioró de ser el domicilio del buscado, para ello, puede solicitar la exhibición de documentos que lo justifiquen, capturando los datos, en caso de que así suceda, asimismo deberá consignar los signos</p>	<p>Artículo112.- Si se tratare de notificación de la demanda, o terceros llamados a juicio y a la primera búsqueda no se les encontrase, se le dejará citatorio para hora fija del día hábil siguiente, y si no esperan, se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, o se encontrare cerrado el domicilio se hará la notificación por cedula.</p> <p>...</p>

<p>exteriores del inmueble que sirvan para corroborar que acudió al domicilio señalado, además asentará las demás manifestaciones que efectúe la persona con quien entienda el emplazamiento, en cuanto a su relación laboral, parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra que exista con el interesado.</p> <p>La cédula deberá contener, transcripción de la determinación que se manda notificar; el número de expediente; la clase de procedimiento; el nombre y apellidos de las partes; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive la persona que deba ser notificada; de todo lo cual se asentará razón en autos y se agregará copia de dicha cédula al expediente.</p>	<p>La cédula deberá contener, transcripción de la determinación que se manda notificar; el número de expediente; la clase de procedimiento; el nombre y apellidos de las partes; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, o se fijará en la puerta de la entrada si se negare aquel con quien se entienda la notificación a recibir ésta o se encontrare cerrado el domicilio, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive la persona que deba ser notificada; de todo lo cual se asentará razón en autos y se agregará copia de dicha cédula al expediente.</p>
<p>Artículo 113.- Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entienda la notificación a recibir ésta, tratándose de emplazamiento o el llamado a juicio de terceros, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello.</p>	<p>Artículo 113.- Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entienda la notificación a recibir ésta, tratándose de emplazamiento o el llamado a juicio de terceros de tutores, curadores, apoderados, mandatarios, o peritos en un procedimiento judicial, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello.</p>
<p>Artículo 114.- Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios, y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, llevar a cabo el emplazamiento, o el llamado a juicio de, terceros; tutores; curadores, apoderados; mandatarios; o peritos, en un procedimiento judicial, se podrá hacer la notificación, en el lugar en donde se encuentren.</p> <p>En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere, si ésta no supiese firmar, lo hará a su ruego, un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo la multa de uno a tres días de salario mínimo vigente en la región.</p>	<p>Artículo 114.- Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios, y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, llevar a cabo el emplazamiento, o el llamado a juicio de, terceros; tutores; curadores; apoderados; mandatarios; o peritos, en un procedimiento judicial, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentren.</p> <p>...</p>

QUINTA. Que tras el análisis de la propuesta planteada por el legislador, se llega a la conclusión de que, el objetivo es que se modifiquen disposiciones relativas al emplazamiento, ya que actualmente se alargan los procesos judiciales, y por lo tanto

pierdan vigencia, se utilizan recursos excesivos en la búsqueda y localización de los demandados, y además se retrasen las resoluciones a los diversos conflictos.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El emplazamiento se es la convocatoria que se hace por parte de un juzgado para que dentro del lapso indicado, la parte demandada comparezca en juicio. Al momento de hacer dicha convocatoria, la parte demandada en ocasiones no se encuentra en el domicilio, atiende un menor o el domicilio se encuentra cerrado por lo que es imposible notificarle, por lo que se asiste en varias ocasiones a notificar del citatorio, lo que provoca que haya demora en la resolución de cualquier situación judicial.

La figura de emplazamiento proporciona la oportunidad al demandado para que sea informado de su estatus legal, concede un tiempo determinado para la contestación de la demanda y brinda la constitución de la relación procesal del demandado, el actor y el juez o la autoridad judicial, sin embargo, no es necesario que las autoridades judiciales acudan constantemente a notificar la realización de cualquiera de las actividades anteriormente mencionadas, en caso de que el demandado sea negado, o en el domicilio se encuentre un menor, el domicilio se encuentre cerrado y no haya en el lugar cualquier mayor de edad que pueda notificar al demandado, no es necesario que exista el emplazamiento si se notifica mediante una cedula y esta podrá ser colocada en la puerta del domicilio, o bien al corroborar que el emplazado si vive o trabaja en ese domicilio, ésta podrá ser entregada a parientes, empleados o personas que se encuentren, y no necesariamente por la vía personal, con esta acción habrá mayor seguridad de que el demandado se encontrara en conocimiento de la situación en la que se encuentra, por lo que, no será necesario para la autoridad judicial, estar en constante búsqueda, utilizando recursos y absorbiendo tiempo del permitido para que un proceso obtenga una resolución.

Con esta modificación se acortarían los plazos y muy probablemente se disminuirían los casos que quedan caducos para resolver, es común que los abogados aconsejen al representado no recibir la convocatoria por medio del citatorio que envía un juez, para que se alargue el procedimiento y pierda vigencia, sin embargo, no es lo indicado, lo correcto es que una vez notificado, el demandado acuda ante el juez, asimismo en el tiempo señalado y conteste a la demanda, es una forma de obligar a que se cumpla en tiempos con las acciones previstas en la Ley, para emisión de resoluciones óptimas en el tiempo legalmente pertinente.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 112 en sus párrafos, primero, y tercero, 113, y 114 en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 112.- Si se tratare de notificación de la demanda, o terceros llamados a juicio y a la primera búsqueda no se les encontrase, se le dejará citatorio para hora fija del día hábil siguiente, y si no esperan, **se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, o se encontrare cerrado el domicilio** se hará la notificación por cédula.

...

La cédula deberá contener, transcripción de la determinación que se manda notificar; el número de expediente; la clase de procedimiento; el nombre y apellidos de las partes; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, **o se fijará en la puerta de la entrada si se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta o se encontrare cerrado el domicilio**, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive la persona que deba ser notificada; de todo lo cual se asentará razón en autos y se agregará copia de dicha cédula al expediente.

Artículo 113.- Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, tratándose del llamado a juicio **de tutores, curadores, apoderados, mandatarios, o peritos en un procedimiento judicial**, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello.

Artículo 114.- Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios, y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, llevar a cabo el llamado a juicio de, tutores; curadores; apoderados; mandatarios; o peritos, en un procedimiento judicial, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentren.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

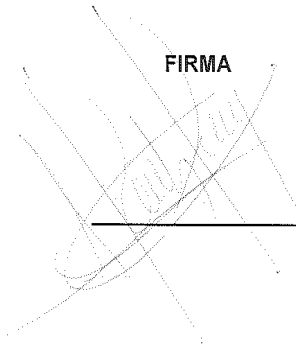
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

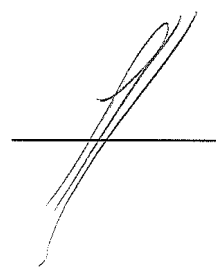
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA



A favor

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO



A favor

DIP.
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, les fue turnada la iniciativa presentada por la Legisladora María Rebeca Terán Guevara, mediante la que plantea reformar el artículo 20 en su párrafo primero, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, la dictaminadora atiende a los siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XI y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la Legisladora María Rebeca Terán Guevara sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La equidad de género es un aspecto fundamental en materia de derechos humanos de los ciudadanos, contenidos en nuestra Carta Fundamental y además parte de la igualdad entre hombre y mujeres consignadas en la ley de la materia tanto a nivel federal como a nivel estatal.

En razón de lo anterior, es preciso señalar que parte de los compromisos gubernamentales es el de velar por la observancia de tal disposición, sobre todo en materias de gran trascendencia como lo son el de la transparencia y lo tocante a la corrupción, por ello, el privilegiar la participación ciudadana es uno de los pilares que garanticen la vigencia de la tutela y vigencia de la ley, por lo que la aplicación del principio de equidad es fundamental para que opere adecuadamente el sistema en materia anticorrupción.

Sin embargo, no obstante lo anterior, en la entidad al homologar la legislación atendiendo a la obligación de elaborar las bases normativas en torno al sistema anticorrupción se omitió sentar las bases de este principio en cuanto a la conformación del Comité de Participación Ciudadana, que se encuentra tutelado por la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que ya en el plano de los hechos, dicho Comité fue creado sin dicha observancia al no estar inserto en la legislación.

Por lo anterior se plantea modificación en este sentido a efecto de contar con elementos normativos que nos permitan que al igual que en la conformación de los diversos órganos gubernamentales se observe el principio de equidad de género".

Y los alcances de la propuesta que se analiza se plasman en el siguiente cuadro:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 20. En la misma forma que los integrantes numerarios, serán nombrados los integrantes supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios. Los integrantes supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por la Comisión de Selección, a aquéllos integrantes numerarios en sus faltas temporales y, provisionalmente, en las absolutas. En este último caso, los integrantes supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el integrante numerario nombrado para cubrir la vacante.</p> <p>Sólo los integrantes supernumerarios que ejerzan como numerarios formarán parte del Comité de Participación Ciudadana. Este podrá llamar a los integrantes supernumerarios que requiera y asignarles sus funciones.</p> <p>Los nombramientos de los integrantes supernumerarios serán por cinco años y podrán ser designados, por una sola vez, para un período igual, sin perjuicio de que sean propuestos para ser nombrados numerarios.</p>	<p>ARTÍCULO 20. En la misma forma que los integrantes numerarios, serán nombrados los integrantes supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios, procurando de ser el caso, que en la conformación del Comité de Participación Ciudadana se observe la equidad de género. Los integrantes supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por la Comisión de Selección, a aquéllos integrantes numerarios en sus faltas temporales y, provisionalmente, en las absolutas. En este último caso, los integrantes supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el integrante numerario nombrado para cubrir la vacante.</p> <p>...</p> <p>...</p>

QUINTA. Que el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estipula: *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"*.

Y la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, establece en sus artículos, 3, y 7, inciso b):

"Artículo 3

*Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, **incluso de carácter legislativo**, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el **objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre**".*

"Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

(...)

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales";

A nivel mundial, la participación de las mujeres en los órganos legislativos únicos o en los parlamentos nacionales alcanzó el 23,4% en 2017, solo un 10% más que en 2000. La lentitud de los avances revela la necesidad de un mayor compromiso político, y de medidas y cupos más ambiciosos, para aumentar la participación política y el empoderamiento de la mujer¹.

Y en nuestro país, el *Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres 2013-2018* (PROIGUALDAD), armonizado a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, para alcanzar la igualdad de género establece las siguientes prioridades:

1. Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
2. Erradicación de la violencia contra las mujeres y acceso a la justicia.
3. Empoderamiento económico de las mujeres.
4. Desarrollo social y bienestar de la mujer.
5. Entornos seguros y sensibles al género.
6. Incorporación transversal de la perspectiva de género.

Es así que los integrantes de las dictaminadoras coincidimos con los propósitos de la iniciativa que se analiza, al establecer por lo cual la valoramos procedente, estableciendo, más como una obligación, cuando así sea el caso, que en la conformación del Comité de Participación Ciudadana se observará la equidad de género.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones que suscriben nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros", (artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos)

La igualdad, tal como está establecida en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, no tiene el propósito de hacer iguales a mujeres y hombres, sino que se garantice la igualdad en el goce y el ejercicio de los derechos de ambos; es decir, se busca que haya igualdad de trato, igualdad en el acceso a las oportunidades, e igualdad de resultados.

Es así, que con la presente modificación se establece en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y tratándose de la conformación del Comité de Participación Ciudadana se

¹ Organización de las Naciones Unidas. Objetivos de Desarrollo Sostenible. 5. Igualdad de Género. www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/#

observe la equidad de género de los integrantes numerarios, o supernumerarios. Con lo cual se busca alcanzar en la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 20 en su párrafo primero, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 20. En la misma forma que los integrantes numerarios, serán nombrados los integrantes supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios, **en su caso, en la conformación del Comité de Participación Ciudadana se observará la equidad de género.** Los integrantes supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por la Comisión de Selección, a aquéllos integrantes numerarios en sus faltas temporales y, provisionalmente, en las absolutas. En este último caso, los integrantes supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el integrante numerario nombrado para cubrir la vacante.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.



"2018, Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA		A FAVOR
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL	_____	_____
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		A FAVOR
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 20 en su párrafo primero, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, presentada por la Dip. María Rebeca Terán Guevara (Turno 5039).



"2018, Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

Favor

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

A favor

DIP.
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

Dictamen que resuelve procedente la iniciativa que plantea reformar el artículo 20 en su párrafo primero, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, presentada por la Diputada María Rebeca Terán Guevara (Furno 5039)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que pretende reformar los artículos, 61 y 62 en sus fracciones, III y IV, de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador José Luis Romero Calzada.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XX, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; llevamos a cabo el presente estudio, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XX, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

“De conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, los salarios mínimos no pueden ser utilizados como medida, referencia y fines ajenos a su naturaleza.

Dicho concepto se utilizará exclusivamente como referencia en el goce de pago que deben disfrutar los trabajadores, y por tanto, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, *se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia la “Unidad de Medida y Actualización” (UMA).*

De los transitorios del Decreto referido se advierte que el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del mismo, sería el equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país, sin embargo dicho valor debería ser actualizado conforme al procedimiento previsto en el transitorio quinto del mismo Decreto.

Por su parte, el transitorio cuarto del Decreto en comento, señaló de manera expresa que el Congreso de la Unión, *las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberían realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.*

Derivado de lo anterior, se publicó por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 10 de enero del 2017 en el Diario Oficial de la Federación el valor de la unidad de medida de actualización (UMA) para 2017, misma que equivale a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por su parte, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos establece el salario mínimo general vigente, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2016 y equivale a \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.).

De las diferencias de las cifras indicadas se advierte la imperante necesidad de hacer las modificaciones respectivas a los ordenamientos estatales, en virtud de que las sanciones por infracciones, determinación de obligaciones y demás supuestos previstos en los mismos, devendrán de ilegales de persistir previendo como unidad de medida a los salarios mínimos.

Tal es el caso de la Ley de Adquisiciones del Estado, en la que, de su artículo 54, podemos advertir que se sigue previendo como referencia los salarios mínimos, por lo que mediante la presente iniciativa, en cumplimiento al transitorio cuarto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, se propone sustituir dicho término por la "Unidad de Medida de Actualización" (UMA).

CUARTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, a la luz de los razonamientos vertidos en la exposición de motivos que antecede, estimamos procedentes las reformas propuestas, pues las mismas atienden a la armonización legislativa ordenada por el Pacto Federal, derivado de su reforma publicada en el DOF el 27 de enero de 2016.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 61. Las sanciones que imponga la CEGAIP son independientes a las establecidas por otros ordenamientos, y se aplicarán de acuerdo a los siguientes supuestos:</p> <p>I. Al servidor público que incumpla cualquiera de las disposiciones de esta Ley, se le sancionará con cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado;</p> <p>II. Todo servidor público que al separarse de su empleo, cargo o comisión, omita la entrega de algún documento y/o registro, será sancionado con quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado;</p> <p>III. Los sujetos obligados que no cuenten con las instalaciones adecuadas para el resguardo de sus archivos administrativos e históricos, serán sancionados con quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado;</p> <p>IV. El servidor público que maneje documentos o registros históricos, que por dolo o negligencia les causen daño o los mutilen, será sancionado con quinientos a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado;</p> <p>V. El servidor público que con dolo o negligencia destruya o extravíe documentos, será sancionado con quinientos a mil días de</p>	<p>ARTÍCULO 61. ...</p> <p>I. Al servidor público que incumpla cualquiera de las disposiciones de esta Ley, se le sancionará con cincuenta a quinientos días de Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>II. Todo servidor público que al separarse de su empleo, cargo o comisión, omita la entrega de algún documento y/o registro, será sancionado con quinientos a mil días de Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>III. Los sujetos obligados que no cuenten con las instalaciones adecuadas para el resguardo de sus archivos administrativos e históricos, serán sancionados con quinientos a mil días de Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>IV. El servidor público que maneje documentos o registros históricos, que por dolo o negligencia les causen daño o los mutilen, será sancionado con quinientos a mil quinientos días de Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>V. El servidor público que con dolo o negligencia destruya o extravíe documentos, será sancionado con quinientos a mil días de</p>

<p>salario mínimo vigente en el Estado;</p> <p>VI. Quien intervenga en la restauración de documentos históricos, sean servidores públicos o particulares, que valiéndose de esta actividad altere la información contenida en los mismos para beneficio o perjuicio propio o de un tercero, será sancionado con quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado;</p> <p>VII. La eliminación de documentos públicos se realizará con estricto apego a lo establecido por esta Ley y reglamentos respectivos. Quien infrinja sus disposiciones estará atentando contra el Acervo Documental Propiedad del Estado y será sancionado con multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado;</p> <p>VIII. Los usuarios de los Archivos Administrativos que marquen o mutilen documentos, serán sancionados con multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado;</p> <p>IX. Los usuarios de los Archivos Administrativos e Históricos que destruyan, extravíen o sustraigan algún documento, serán sancionados con quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado, y</p> <p>X. Queda fuera del comercio, y por ende prohibida la enajenación de los documentos y registros del Acervo Documental Propiedad del Estado, por lo que se sancionará a quien incurra en la falta con multa de mil a tres mil días de salario mínimo vigente en el Estado.</p>	<p>Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>VI. Quien intervenga en la restauración de documentos históricos, sean servidores públicos o particulares, que valiéndose de esta actividad altere la información contenida en los mismos para beneficio o perjuicio propio o de un tercero, será sancionado con quinientos a mil días de Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>VII. La eliminación de documentos públicos se realizará con estricto apego a lo establecido por esta Ley y reglamentos respectivos. Quien infrinja sus disposiciones estará atentando contra el Acervo Documental Propiedad del Estado y será sancionado con multa de quinientos a mil días de Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>VIII. Los usuarios de los Archivos Administrativos que marquen o mutilen documentos, serán sancionados con multa de quinientos a mil días de Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>IX. Los usuarios de los Archivos Administrativos e Históricos que destruyan, extravíen o sustraigan algún documento, serán sancionados con quinientos a mil días de Unidades de Medida y Actualización, y</p> <p>X. Queda fuera del comercio, y por ende prohibida la enajenación de los documentos y registros del Acervo Documental Propiedad del Estado, por lo que se sancionará a quien incurra en la falta con multa de mil a tres mil días de Unidades de Medida y Actualización.</p>
<p>ARTICULO 62. Para hacer cumplir sus determinaciones, y sin menoscabo de las sanciones establecidas en el artículo 61 de esta Ley, la CEGAIP aplicará, por su orden, las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. Amonestación privada;</p> <p>II. Amonestación pública;</p> <p>III. Multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, y</p> <p>IV. Multa de quinientas un a mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.</p> <p>Todos los casos de incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP, se harán del</p>	<p>ARTICULO 62. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Multa de cincuenta a quinientas veces Unidades de Medida y Actualización, y</p> <p>IV. Multa de quinientas un a mil veces Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>...</p>

conocimiento del superior jerárquico para los efectos de las responsabilidades a que haya lugar.	
--	--

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de enero de 2016, fue publicado en el D.O.F., Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de desindexar el salario mínimo como índice de referencia económica.

La desindexación del salario mínimo a través de la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), tiene la finalidad de que el salario mínimo ya no sea utilizado como indicador, unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza, es decir, llevar a cabo la desvinculación del salario en tanto unidad de referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos, y prestaciones, lo que contribuirá a establecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarcando gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años.

Es así que el valor de la Unidad de Medida y Actualización será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México.

Para tales efectos, el Transitorio Cuarto del Decreto aludido previno que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, de la Ciudad de México y Municipales, deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos, 61 en sus fracciones, I a X; y 62 en sus fracciones, II y IV, de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí.; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61. ...

I. Al servidor público que incumpla cualquiera de las disposiciones de esta Ley, se le sancionará con cincuenta a quinientos días de **Unidades de Medida y Actualización**;

II. Todo servidor público que al separarse de su empleo, cargo o comisión, omita la entrega de algún documento y/o registro, será sancionado con quinientos a mil días de **Unidades de Medida y Actualización**;

III. Los sujetos obligados que no cuenten con las instalaciones adecuadas para el resguardo de sus archivos administrativos e históricos, serán sancionados con quinientos a mil días de **Unidades de Medida y Actualización**;

IV. El servidor público que maneje documentos o registros históricos, que por dolo o negligencia les causen daño o los mutilen, será sancionado con quinientos a mil quinientos días de **Unidades de Medida y Actualización**;

V. El servidor público que con dolo o negligencia destruya o extravíe documentos, será sancionado con quinientos a mil días de **Unidades de Medida y Actualización**;

VI. Quien intervenga en la restauración de documentos históricos, sean servidores públicos o particulares, que valiéndose de esta actividad altere la información contenida en los mismos para beneficio o perjuicio propio o de un tercero, será sancionado con quinientos a mil días de **Unidades de Medida y Actualización**;

VII. La eliminación de documentos públicos se realizará con estricto apego a lo establecido por esta Ley y reglamentos respectivos. Quien infrinja sus disposiciones estará atentando contra el Acervo Documental Propiedad del Estado y será sancionado con multa de quinientos a mil días de **Unidades de Medida y Actualización**;

VIII. Los usuarios de los Archivos Administrativos que marquen o mutilen documentos, serán sancionados con multa de quinientos a mil días de **Unidades de Medida y Actualización**;

IX. Los usuarios de los Archivos Administrativos e Históricos que destruyan, extravíen o sustraigan algún documento, serán sancionados con quinientos a mil días de **Unidades de Medida y Actualización**, y

X. Queda fuera del comercio, y por ende prohibida la enajenación de los documentos y registros del Acervo Documental Propiedad del Estado, por lo que se sancionará a quien incurra en la falta con multa de mil a tres mil días de **Unidades de Medida y Actualización**.

ARTICULO 62. ...

I. ...

II. ...

III. Multa de cincuenta a quinientas veces **Unidades de Medida y Actualización**, y

IV. Multa de quinientas un a mil veces **Unidades de Medida y Actualización**.

...


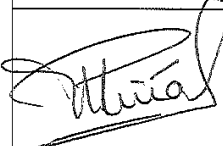
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
DIECIOCHO.**

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA PRESIDENTA			
DIP. VICEPRESIDENTE			
DIP. LUCILA NAVA PIÑA SECRETARIA			

Dictámenes con Proyecto de Resolución

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre del dos mil catorce, les fue turnado el oficio número 4148/2014, suscrito por el Lic. Francisco A. Hinojosa Maldonado, entonces presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mediante el que por orden dictada en el expediente 1060/2010/M-3, formado por motivo de la demanda laboral instaurada por el C. Juan Antonio Badillo Zavala, en contra del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., se giró oficio al Congreso del Estado para que con fundamento en los artículos, 137, 138, 139, y 140 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, se apliquen las sanciones estipuladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en contra de quienes han incumplido el laudo, así como los diversos requerimientos que se han realizado.

Asimismo, en Sesión Ordinaria del nueve de octubre de dos mil catorce, se turnó a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, el oficio signado por el C. Juan Antonio Badillo Zavala, mediante el que señala domicilio, y solicita se registre e instaure juicio de responsabilidad, y se aplique la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, a los servidores públicos municipales por las omisiones en que han incurrido los servidores públicos municipales de Soledad de Graciano Sánchez, S.,L. P., quienes han incumplido el laudo dictado en el expediente 1060/2010/M-3.

Además, en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se turnó a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, el oficio sin número suscrito por el Oficial Mayor del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., mediante el que manifiesta que ese ayuntamiento ha realizado el pago total de los derechos laborales que se generaron en favor del C. Juan Antonio Badillo Zavala, dentro del expediente laboral 1060/2010/M-3, que se tramita en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, adjunta copia del acuerdo del diez de octubre del dos mil dieciséis, por el que se tiene por cumpliendo el laudo dictado en cuanto al pago del monto de \$187,648.13 (ciento ochenta y siete mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 13/100 M.N).

Por lo que al guardar los turnos enunciados, un estrecho vínculo por tratarse de la solicitud de responsabilidad administrativa en contra del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., derivada del incumplimiento del laudo dictado en el expediente laboral 1060/2010/M-3, promovido por el C. Juan Antonio Badillo, las comisiones que suscriben resuelven dictaminarlos en este instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al estudio del oficio de referencia, los integrantes de las comisiones que suscriben, para la elaboración de este dictamen hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que si bien es cierto en el Estado ha entrado en vigor la legislación por la cual se implementa el Sistema Estatal Anticorrupción, y que el andamiaje legislativo se conforma con las reformas constitucionales; la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas; la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; la Ley del Juicio Político y Responsabilidad Administrativa; Código Procesal Administrativo; Ley de Responsabilidades Administrativas; así como reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública; al Código Penal; y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Para el caso que nos ocupa, el Decreto 655 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el tres de junio de dos mil diecisiete, expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, en adelante Ley de Responsabilidades, y particularmente en los artículos transitorios, Primero; y Segundo, se estipula:

"PRIMERO. La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí entrará en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigor de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto del año dos mil tres, la cual sólo continuará aplicándose para concluir de manera definitiva, los procedimientos que se hayan iniciado durante su vigencia".

Es así, que en cumplimiento a las disposiciones transcritas se emite el presente instrumento parlamentario, en observancia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente en el momento en que se recibió el escrito citado en el proemio, es decir, el veinticinco de septiembre del dos mil catorce.

SEGUNDA. Que el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado, particularmente en su artículo 125, fijaba tres procedimientos para determinar y sancionar la responsabilidad de los servidores públicos, que eran, por su orden: juicio político; declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal; y juicio de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, expresamente los artículos, 126, y 127, de la Constitución Política del Estado, establecen que la competencia para sustanciar y resolver los procedimientos de, juicio político; y declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, es propia y exclusiva del Congreso del Estado, y los requisitos para su tramitación, y el procedimiento respectivo se estipula en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante, Ley de Responsabilidades.

TERCERA. Que para la aplicación de sanciones administrativas a través del denominado juicio de responsabilidad administrativa, común a todos los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, la Constitución Política del Estado no establece expresamente una competencia general en favor de órgano alguno, pues al tratarse de la facultad disciplinaria, ésta corresponde, por regla general, al funcionario titular de la dependencia o entidad pública en la que el sujeto presuntamente responsable preste sus servicios, o a su superior jerárquico, conforme las leyes y reglamentos aplicables.

En tratándose del Congreso del Estado, la Ley de Responsabilidades estipulaba en su artículo 66, lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. El Congreso del Estado, conforme a su ley respectiva, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que incurran **tanto sus funcionarios y empleados, como los presidentes municipales, regidores y síndicos**, así como para aplicar las sanciones correspondientes."

(Énfasis añadido)

CUARTA. Que acorde a lo que establece el artículo 98 fracciones, XI, y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son comisiones de dictamen legislativo y, con base en lo establecido en los artículos, 109 fracción XVII, 111 fracción VIII, y 144 fracciones, III y, IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en relación con el diverso 66 de la Ley de Responsabilidades, tienen competencia para conocer de las denuncias de responsabilidad administrativa que se hayan promovido en contra de servidores públicos de su adscripción así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado, a efecto de dictaminar con base en los elementos que le sean turnados por la Secretaría del Congreso, sobre los siguientes supuestos:

Si los inculcados se encuentran entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 124 de la Constitución Política del Estado; correlativo del dispositivo 2º de la Ley de Responsabilidades vigente en su momento.

Si la denuncia contiene elementos de prueba suficientes para justificar si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 135 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; concomitante del numeral 56 de la Ley de Responsabilidades, vigente en su momento.

Si dichos elementos permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad de los denunciados para establecer la procedencia de la denuncia e incoar el procedimiento turnándolo a la comisión jurisdiccional para su respectiva tramitación, o en caso contrario, desechar la denuncia presentada.

QUINTA. Que con base en lo citado en la Consideración Cuarta, y en relación con el primero de los supuestos precisados en la parte final de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción I, 55, y 66, de la Ley de Responsabilidades, vigente en el momento que se presentó la solicitud que nos ocupa, los integrantes del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., administración 2012-2015, son sujetos de responsabilidad administrativa, y la competencia para determinarla, y aplicar las sanciones correspondientes es propia del Congreso del Estado.

Ahora bien, conforme a la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, del veintinueve de septiembre de dos mil doce, mediante el que se hace pública la "*Declaratoria de Validez de la Elección e Integración de los 58 ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí*" para el período comprendido del uno de octubre del dos mil doce, al treinta de septiembre del dos mil quince, el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., quedó integrado como a continuación se detalla:

CARGO	PROPIETARIO
Presidente	JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA
Regidor de M. R.	MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
Síndico	KARIM BARRERA ISLAS
Síndico	MARIA DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTIZ
Regidor de R. P. 1	JALIL CHALITA ZARUR

Regidor de R. P. 2	MELITÓN RANGEL MONSIVÁIS
Regidor de R. P. 3	MARÍA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ
Regidor de R. P. 4	CLAUDIA IVETH MARTÍNEZ ACOSTA
Regidor de R. P. 5	JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Regidor de R. P. 6	ERIKA IRAZEMA BRIONES PÉREZ
Regidor de R. P. 7	JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA
Regidor de R. P. 8	MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES
Regidor de R. P. 9	LUCÍA MARTHA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Regidor de R. P. 10	BLANCA ROSA LÓPEZ GALLEGOS
Regidor de R. P. 11	JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ DEL CASTILLO

En consecuencia, son sujetos de responsabilidad administrativa, los CC. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, KARIM BARRERA ISLAS, MARIA DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTIZ, MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ, JALIL CHALITA ZARUR, MELITÓN RANGEL MONSIVÁIS, MARÍA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ, CLAUDIA IVETH MARTÍNEZ ACOSTA, JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ERIKA IRAZEMA BRIONES PÉREZ, JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA, MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES, LUCÍA MARTHA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, BLANCA ROSA LÓPEZ GALLEGOS, JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ DEL CASTILLO, presidente, síndicos, y regidores, del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., administración 2012-2015.

SIXTA. Que para dar garantía de audiencia, se requirió a los servidores públicos imputados informaran respecto de los hechos atribuidos, quienes en tiempo y forma atendieron al tenor siguiente:

Página 1 de 11

RECORDO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.
ATENCION, DIPUTADO FERNANDO PÉREZ ESPINOZA 008683
 Presidente de la Comisión de Gobernación
DIPUTADO JUAN MANUEL SEGOVIA HERNANDEZ
 Presidente de la Comisión de Justicia.
PRESENTE.

RECORDO
 CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
 COMISIÓN DE JUSTICIA
 14 DE FEBRERO DE 2015
 con tres anexos

1.- José Ricardo Gallardo Cardona, 2.- Karim Barrera Islas, 3.- Ma. De Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz, 4.- María Graciela Gaitán Díaz, 5.- Jalil Chalita Zarur, 6.- Melitón Rangel Monsiváis, 7.- Ma. Elena Ramírez Ramírez, 8.- Claudia Iveth Martínez Acosta, 9.- José Luis Fernández Martínez, 10.- Juan Alejandro Méndez Zavala, 11.- Ma. Leonor Noyola Cervantes, 12.- Lucía Martha Ramírez Rodríguez, 13.- Blanca Rosa López Gallegos y 14.- José de Jesús Rodríguez del Castillo, el primero Presidente Municipal, la segunda y tercero Síndicos Municipales y los restantes Regidores, todos del Honorable Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., administración 2012-2015, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aún las de carácter personal, el ubicado en el Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., localizado en el interior del Palacio Municipal, cito, Jardín Hidalgo No.1 de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., ante ustedes con el debido respeto compareceremos y exponemos:

A cada uno de los suscritos, les fueron remitidos diversos oficios, cuyos números se indican:

José Ricardo Gallardo Cardona oficio número CUGJ/LX-262/2014, Karim Barrera Islas el oficio CUGJ/LX-275/2014, Ma. de Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz el CUGJ/LX-276/2014, María Graciela Gaitán Díaz CUGJ/LX-263/2014, Jalil Chalita Zarur el oficio CUGJ/LX-264/2014, Melitón Rangel Monsiváis el CUGJ/LX-265/2014, Ma. Elena Ramírez Ramírez oficio CUGJ/LX-266/2014, Claudia Iveth Martínez Acosta CUGJ/LX-267/2014, José Luis Fernández Martínez el oficio CUGJ/LX-268/2014, Juan Alejandro Méndez Zavala CUGJ/LX-270/2014, Ma. Leonor Noyola Cervantes oficio CUGJ/LX-271/2014, Lucía Martha Ramírez Rodríguez el CUGJ/LX-272/2014, Blanca Rosa López Gallegos el oficio

CUGJ/LX-273/2014, y José de Jesús Rodríguez del Castillo el oficio CUGJ/LX-274/2014.

INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA POR EL DENUNCIANTE Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Es inexistente la conducta atribuida por HINOJOSA MALDONADO a los suscritos, en tanto que **es falso el que se haya actualizado por parte de los comparecientes un incumplimiento al laudo del nueve de enero de dos mil catorce** dictado en el expediente 1060/2010/M3, por lo que al ser así, se pide en forma respetuosa a esta autoridad sea negada la apertura del juicio de responsabilidad que se solicita.

En ese sentido y ante tal postura, esto es, al implicar lo anterior un hecho negativo, será en todo caso el denunciante quien le corresponde la carga de la prueba en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí y no a los suscritos, pues de lo contrario, se nos estaría forzando a probar o demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica.

Además, el procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se rige entre otros por los principios de presunción de inocencia y carga de la prueba, el que se traduce en que el servidor público no está obligado a probar su inocencia, sino que la carga probatoria recae en la parte acusadora.

Consideramos aplicable al respecto, el criterio judicial cuyos datos de localización y rubro son del tenor literal siguiente:

Novena Época, Registro: 164921, Instancia tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Marzo de 2010, Materia (s) Administrativa.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADORES. EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS SON PLENAMENTE APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE CARGA DE LA PRUEBA QUE IMPERAN EN MATERIA PENAL.

IMPROCEDENCIA DE INCOAR JUICIO DE RESPONSABILIDAD, POR NO HABER MEDIADO NOTIFICACIÓN PERSONAL ALGUNA A LOS SUSCRITOS, DEL APERCIBIMIENTO DECRETADO POR EL TRIBUNAL LABORAL.

Se estima que la solicitud de aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado es improcedente; lo anterior, en virtud de que la imposición en

nuestra contra, de la medida de apremio decretada por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se da sin existir de por medio notificación alguna, esto es, jamás se nos enteró de manera personal de tal advertencia o apremio, ni después de que ya la impuso, sino que supimos de ella hasta ahora en que se nos pide el informe que aquí se rinde.

En efecto, la medida de apremio consistente en la petición de juicio de responsabilidad en contra de quienes no cumpla las determinaciones de la autoridad laboral, ciertamente esta prevista en el artículo 140 de la Ley los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del estado de San Luis Potosí, sin embargo, sea legal o ilegal la misma, correcta o incorrecta, se debe emitir con respeto a la garantía de audiencia a quien va dirigida, en la especie a la de los suscritos y ello no ocurrió, lo que implica que es inconstitucional por ilegal tal acto.

A mayor abundamiento, consideramos que es jurídicamente incorrecto el que se pretenda iniciar juicio de responsabilidad en nuestra contra, en virtud de haberse hecho efectivo **un apercibimiento que nunca, jamás, en ningún momento, se nos notificó**, de ahí que necesariamente deberá regresarse el expediente y ordenar, en todo caso, el que se satisfaga tal formalidad.

Y es que, es de explorado derecho que los autos que contengan algún requerimiento acompañado de apercibimiento que implique una sanción, deben de notificarse personalmente ya que es un principio general de derecho y como tal, aplicable a los juicios laborales, que todo apercibimiento, para poder hacerse efectivo, debe notificarse personalmente a la parte a quien va dirigido, siendo que ningún acuerdo derivado del expediente laboral vinculado, nos fue notificado personalmente a cada uno de los suscriptores, como en todo caso debió acontecer.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia por reiteración de tesis, cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen lo siguiente:

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Tesis: I.6o.T. J/41, Página: 463.

REQUERIMIENTOS EN MATERIA LABORAL DEBEN NOTIFICARSE EN FORMA PERSONAL CUANDO SE ACOMPAÑEN DE APERCIBIMIENTO QUE IMPLIQUE UNA SANCIÓN.

Los autos que contengan algún requerimiento acompañado de apercibimiento que implique una sanción, deben de notificarse personalmente ya que es un principio general de derecho y como tal, aplicable a los juicios laborales, que todo apercibimiento, para poder hacerse efectivo, debe notificarse personalmente a la parte a

quien va dirigido, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4836/98. Salvador Victoria López. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 8376/2000. José Leocadio Barrios Romero. 7 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 4586/2001. Israel Godínez Paoli. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina.

Amparo directo 6736/2001. Gustavo Gómez Infante. 4 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Moto Cienfuegos. Secretaria: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Amparo directo 12296/2001. Azucena Martínez Sarone. 3 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Moto Cienfuegos. Secretaria: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Además, era necesaria la comunicación mediante notificación personal del acuerdo en el que fue exigido el cumplimiento del laudo, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se peticionaría a este Congreso la incoación de juicio de responsabilidad, pues únicamente cumpliendo tal exigencia legal, se podría dejar constancia fehaciente de que la persona relacionada, - en este caso los suscritos-, pudimos conocer, con toda oportunidad, tanto la obligación impuesta por el Presidente ejecutor consistente en cumplir el laudo, así como el apercibimiento que como medida de apremio decreto, relativa está a solicitar el inicio de juicio de responsabilidad en contra de los firmantes, en caso de no dar cumplimiento; lo anterior, a efecto de poder impugnarla si la consideráramos lesiva a nuestro derecho y queríamos evitarla, o bien, para poder preparar lo necesario para proceder al cumplimiento, o que quede clara su resistencia al cumplimiento, por ello es que se insiste en que de momento no procede el que se inicié el juicio de responsabilidad solicitado.

Tal postura se refuerza con la siguiente jurisprudencia:

MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICION Y LA OBLIGACION A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE.

Por lo que ve a los medios de apremio, doctrinariamente se considera que su aplicabilidad está sujeta a las siguientes condiciones: 1a. La existencia de una determinación, justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por las partes, o por alguna de las personas involucradas en el litigio. 2a. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado con el apercibimiento de

que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta. 3a. Que conste o se desprenda de autos la oposición o negativa injustificada del obligado a obedecer el mandamiento judicial, es decir, que el incumplimiento sea realmente un acto u omisión ilícitos. 4a. Una razón grave, a juicio del juzgador, para decretar el medio de apremio. De las anteriores condiciones, debe destacarse la segunda, consistente en que se comunique mediante notificación personal, a quien se exija, el cumplimiento de la determinación judicial, el requerimiento o disposición judicial a cumplimentar, así como el apercibimiento de la aplicación de la medida de apremio para el caso de incumplimiento. La finalidad de tal exigencia consiste en dejar constancia fehaciente de que la persona vinculada pudo conocer, con toda oportunidad, tanto la obligación que le impuso el juzgador como el apercibimiento de la imposición de una concreta medida de apremio, en caso de no dar cumplimiento, a fin de que pueda impugnarla si la considera lesiva de su derecho y quiere evitarla, o bien, para que pueda preparar lo necesario para proceder al cumplimiento, o que quede clara su resistencia al cumplimiento. Además, existe un fundamento directo para la procedencia de la notificación personal, que es el artículo 114, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes, el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, toda vez que en los casos en comento se contiene un requerimiento. Tal situación se justifica, además, porque para estar en aptitud de cumplir un requerimiento, éste debe conocerse con anterioridad a la fecha en que deba cumplirse, pues de lo contrario pueden presentarse múltiples situaciones que impidan al requerido el cumplimiento, como por ejemplo, que el obligado tuviera en lugar distinto el objeto o documento cuya exhibición se exigiera; que se encontraran en posesión de persona distinta, a la que en el momento de la diligencia no fuera posible localizar; que el directamente obligado no se encuentre al momento de la diligencia, etcétera; casos todos en que no se puede atribuir incumplimiento culpable, si no se proporcionó la posibilidad de preparar el cumplimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 474/95. León Pérez de León Mendoza. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Angel Ponce Peña.

Amparo en revisión 554/95. Ernesto Gutiérrez Pérez. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 664/95. Eduardo Piña Martínez. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana Ma. Serrano Oseguera.

Amparo en revisión 1724/95. Rolando Ugalde Mercado. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana Ma. Serrano Oseguera.

Amparo en revisión 1854/95. Héctor Manuel Lozano Cardiel. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Arteaga Alvarez.

ACTOS DESPLEGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S. L. P., EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL LAUDO DE 09 DE ENERO DE 2014.

No obstante lo anterior, esto es, que los suscritos como servidores públicos no estamos obligados a probar nuestra inocencia, sino que es la parte acusadora en quien recae la carga de la prueba, además, de que como hemos mencionado y ahora reiteramos, no fuimos notificados de ningún requerimiento y mucho menos apercibimiento por parte de la autoridad laboral, es importante hacer del conocimiento los actos efectuados por el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., para cumplir los requerimientos efectuados por el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE SAN LUIS POTOSÍ.

Con motivo de la emisión del laudo varias veces mencionado, se condenó al Ayuntamiento a lo siguiente:

a).- El ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., **desde la audiencia trifásica de fecha 24 de febrero de 2011, PAGÓ Y PUSO A DISPOSICION DE JUAN ANTONIO BADILLO ZAVALA**, el importe correspondiente a las prestaciones a que tenía derecho y que reclamaba en el escrito inicial de demanda.

A lo anterior, debemos resaltar **que fue el propio JUAN ANTONIO BADILLO ZAVALA, quien se negó a recoger y cobrar el cheque 0004091** que se consignó a su favor ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí, tal y como consta en la citada audiencia del 24 de febrero de 2011.

En Este sentido, no existe la conducta atribuida a los suscritos en razón de que en tiempo y forma le fue cubierto a JUAN ANTONIO BADILLO ZAVALA, el importe de dinero correspondiente a las prestaciones a que tenía derecho, y fue él quien se negó y encapricho a no recibirlo.

A tal efecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito Judicial, concedió la razón al Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en el sentido de la legalidad de la consignación y pago de las prestaciones reclamadas por el actor, y manifestó que por el solo hecho de que el actor no haya recogido el importe de dinero, no era o generaba responsabilidad al Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

b).- El Presidente Ejecutivo señala que le fue entregado a JUAN ANTONIO BADILLO ZAVALA el cheque **00168531757** y que **el mismo no fue hecho efectivo supuestamente por insuficiencia de fondos.**

Al respecto, el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., se inconformó ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí, en razón de que el

cheque que **consignó el Ayuntamiento que conformamos, fue el de la cuenta 00191498991**, misma que cuenta con el recurso para cubrir su importe.

Es por lo cual no existe responsabilidad en razón de que fue el presidente ejecutor quien entregó al actor un cheque diferente a al que se consignó en su favor como pago de las prestaciones que reclama.

Señalamos que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí, **ha sido omiso en tramitar el recurso de revisión interpuesto** por los diversos apoderados del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., el cual aclarara la confusión provocada por tal institución al entregar un cheque que no corresponde al consignado a favor de JUAN ANTONIO BADILLO ZAVALA.

c).- Por otro lado, el pasado 19 de agosto de 2014, el HINOJOZA MALDONADO, Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí, emitió un acuerdo de ejecución en el que en complicidad con el actor, inventó y generó en perjuicio del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., una supuesta pena convencional derivada de un inexistente convenio que refiere se verificó con el actor.

Y para ello inventan una pena convencional ICUAL A \$551.00. por cada día de mora, generando un falso monto de \$286,141.82 pesos.

Ante tal atropello y animo de saqueó de las arcas municipales, se interpuso entiendo y forma RECURSO DE REVISION, con el fin de dejar sin efecto tal invención del presidente ejecutor y la parte actora.

En este sentido, no existe incumplimiento al laudo dictado en autos, en razón de que esta sub judice, el auto de ejecución del 19 de agosto de 2014, en el cual el presidente ejecutor inventa en perjuicio del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., una pena supuestamente convencional e incrementa el monto de dinero que el actor no quiso recoger desde el año 2011.

Y es que, en el supuesto no admitido de que se llegará a considerar la existencia de algún incumplimiento, en todo caso los efectos del mismo han desaparecido en forma total, en tanto que como se ha evidenciado a esta autoridad, se han desplegado actos de cumplimiento absoluto del laudo vinculado.

Pues lo único que se ha desplegado, es una defensa jurídica para evitar una injusticia, pues se pretende cobrar al Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., una penalización sobre un convenio que no existe.

Lo anterior esta Soberanía se puede percatar de la diligencia de requerimiento del 24 de junio de 2014, en donde la parte actora por conducto de ALICIA ZAVALA MIGNOR, de manera unilateral y usurera, señaló que por cada día que pasara sin que el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., cubriera el monto del laudo, se generaría a su favor una pena de un día de salario del actor, sin que el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., aceptara o ratificara la propuesta unilateral y dolosa de la parte actora.

En este orden de ideas, el presidente ejecutor retoma esa manifestación unilateral y la convierte por sus propia voluntad, en un supuesto convenio y procede a incrementar ilegalmente el importe de dinero que contiene el laudo firme en perjuicio del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

En este sentido, el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., no permitirá que se asalte el erar público y desplegó una defensa efectiva contra la anotada arbitrariedad, lo cual como ha dicho convierte en SUB JUDICE, el procedimiento de ejecución, pues no hay disposición firme sobre el ilegal auto del 19 de agosto de 2014.

CONSIDERACIONES DIVERSAS.

Es de suma importancia destacar y hacer del conocimiento de estas Comisiones unidas, diversos aspectos del litigio laboral vinculado con la solicitud de juicio de responsabilidad, a saber:

1.- Si bien es verdad que el laudo fue dictado el 09 de enero de 2014, también lo es que el mismo fue recurrido por las partes a través del medio extraordinario de defensa denominado juicio de amparo directo;

2.- Fueron interpuestos por el Ayuntamiento Soledense como patrón, diversos medios de defensa, los cuáles obviamente tuvieron que ser resueltos antes de que se adquiriera la obligación de pago.

Como puede darse cuenta esta autoridad, no es que no se quisiera cumplir con el requerimiento de pago realizado por el tribunal del trabajo, sino que la realidad de las cosas lo es el que dicha orden de pagar no había adquirido

firmeza jurídica que obligará a la institución a cumplirla, pues como se explicó, fueron recurridos los acuerdos relativos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 270, 273, 293, 416, 417 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ofrecemos a efecto de acreditar los extremos de este informe, las siguientes:

P R U E B A S.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la actuación del 24 de febrero de 2011, misma que forma parte del expediente laboral 1060/2010/M-3, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con la que se acredita que ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí, se consignó a JUAN ANTONIO BADILLO ZAVALA, el importe de dinero correcto a las prestaciones que reclamaba en el escrito inicial de demanda.

Y que a su vez el propio JUAN ANTONIO BADILLO ZAVALA se negó a recibirlos

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuse de recibido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí, del recurso de Revisión interpuesto el 14 de marzo de 2014, el cual convierte en SUB JUDICE el auto del once de febrero de esta anualidad, mismo que como se ha dicho, no se ha tramitado por el Tribunal de referencia.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de la diligencia del 24 de junio de 2014, donde la apoderada del actor, de manera unilateral sin consentimiento o aceptación del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., propone una pena de un día de salario por cada día que el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., no le pague el importe de dinero que el actor no quiso recibir desde el año 2011.

Misma que como se ha dicho, no contiene ningún convenio, aceptación o ratificación por parte del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., sobre esa ilegal penalización.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA; Original de acuse de recibo por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí, del RECURSO DE REVISION, en contra del auto del 19 de agosto de 2014, en el cual, el ahora denunciante y presidente ejecutor, se inventó en perjuicio del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., una convenio y penalización de \$551.00, misma que jamás pactó el Ayuntamiento de Soledad de

Graciano Sánchez, S.L.P., misma que dolosamente pretende cobrar el actor mediante la presión y el engaño.

5.- PRESUNCIONAL.- En sus dos aspectos, legal y humana, que se traduce en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de este juicio y que favorezca el derecho de la parte que representamos y, donde se actualiza la omisión del Presidente Ejecutor de notificar de manera personal los requerimientos y apercibimientos en el procedimiento de ejecución del juicio 1060/2010/M3

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todo lo actuado que favorezca el derecho de esta parte demandada.

Con fundamento en lo previsto por el arábigo 282 de la Ley Procesal Civil con vigencia en este lugar, relacionamos todas y cada una de las pruebas antes ofrecidas y por lo tanto, tendrán por objeto demostrar los hechos de este escrito.

Por lo antes expuesto, atentamente pedimos:

PRIMERO.- Se nos tenga por rindiendo en tiempo hábil y forma legal el informe solicitado; por señalando domicilio procesal, así como por ofreciendo pruebas y,

SEGUNDO.- Previos trámites de Ley, emitir dictamen en el que se resuelva la no incoación del juicio de responsabilidad solicitado en contra de este cuerpo colegiado por parte del Licenciado FRANCISCO ANTONIO HINOJOSA MALDONADO.

Protestamos lo Necesario
Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., diciembre 17, 2014


JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA.


LIC. KARIM BARRERA ISLAS.


LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTIZ.


MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ.

ERIKA IRAZEMA BRIONES PÉREZ.


JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA.


MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES.


LUCÍA MARTHA RAMÍREZ RODRÍGUEZ.


MELITÓN RANGEL MONSIVÁIS.


LIC. MARÍA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ.


DR. JALIL CHALITA ZARUR.


CLAUDIA IVETTE MARTÍNEZ ACOSTA.


BLANCA ROSA LÓPEZ GALLEGOS

JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.


JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ DEL CASTILLO.

(Esta hoja de firmas forma parte integrante e indivisible del informe remitido al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, mediante escrito del 17 de diciembre de 2014, relativo a la solicitud hecha por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí, en el sentido de iniciar juicio de responsabilidad en los integrantes del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., por el supuesto incumplimiento dentro del expediente laboral 1060/2010/M-3, promovido por JUAN ANTONIO BADILLO ZAVALA.

SÉPTIMA. Que el siete de abril del dos mil dieciséis, el Lic. Karim Barrera Islas, informó del pago a Juan Antonio Badillo Zavala, derivado del expediente laboral 1060/2010/M-3, y adjuntó copia de promoción ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, recibida el once de agosto de dos mil quince, por la cual desglosa cantidades que habrían de ser pagadas al trabajador, así como lo relativo a la retención del impuesto sobre la renta; así como pólizas de cheque que amparan la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N).

OCTAVA. Que el veintiséis de enero de dos mil dieciséis se turnó a las dictaminadoras, el oficio sin número suscrito por el Lic. Karim Barrera Islas, oficial mayor del ayuntamiento de

Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., mediante el que manifiesta que se realizó el pago total de los derechos laborales que se generaron a favor de Juan Antonio Badillo Zavala, derivados del expediente 1060/2010/M-3. Adjuntó el acuerdo dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el diez de octubre de dos mil dieciséis, el cual en la parte que interesa se lee: "(...) se tiene al H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S. L. P., por cumpliendo el laudo dictado en autos, en cuanto al pago del monto de \$187,648.13 (ciento ochenta y siete mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 13/100 M.N).

Es así que de las consideraciones vertidas se colige que la situación jurídica del expediente laboral que dio origen a la solicitud peticionada por el entonces presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ha cambiado, ya que el laudo laboral dictado ha sido cumplimentado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 86, y 144, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de San Luis Potosí, vigente en el momento en que se recibió la solicitud citada en el proemio, es decir, el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, las comisiones que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. En términos y para los efectos a que se contraen los preceptos 125 fracción III de la Constitución Política del Estado; 2º, 3º, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 144 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vigentes en el momento en que se recibió la solicitud citada en el proemio, es decir, el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, en mérito de las consideraciones que sustentan el presente dictamen, al haberse solventado el laudo al que fue condenado el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., queda sin materia la solicitud en contra de los CC. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, KARIM BARRERA ISLAS, MARIA DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTIZ, MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ, JALIL CHALITA ZARUR, MELITÓN RANGEL MONSIVÁIS, MARÍA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ, CLAUDIA IVETH MARTÍNEZ ACOSTA, JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ERIKA IRAZEMA BRIONES PÉREZ, JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA, MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES, LUCÍA MARTHA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, BLANCA ROSA LÓPEZ GALLEGOS, JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ DEL CASTILLO, presidente, síndicos, y regidores, del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., administración 2012-2015.

Notifíquese el resultado del presente dictamen al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Por cuanto corresponde a las facultades de las comisiones dictaminadoras, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.



"2018, Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		✓
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA		A FAVOR
DIP. VOCAL		FAVOR
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		A FAVOR
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		A FAVOR
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen recaído a solicitud del entonces presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para juicio de responsabilidad contra ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., administración 2012-2015, por incumplimiento del laudo dictado en expediente 1060/2010/M-3. (Turnos 4116-4150 LX y 3266 LXI)



"2018, Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA		Favor
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE		Favor
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO		A Favor
DIP. CECILIA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ GORDOA VOCAL		A favor.
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL		a favor.

Dictamen recaído a solicitud del entonces presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para juicio de responsabilidad contra ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., administración 2012-2015, por incumplimiento del laudo dictado en expediente 1060/2010/M-3. (Turnos 4116-4150 LX y 3266 LX3)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de marzo de dos mil dieciséis, les fue turnado el oficio número 6090/2016, suscrito por el Lic. Arturo Pérez Martínez, secretario general de acuerdos en funciones de presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por excusa de la presidenta en términos de lo dispuesto por el artículo 108 fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, mediante el que anexa acuerdo adoptado respecto del expediente 347/2011/M-4 promovido por la C. Adriana Paulín Rojas, en contra del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., el que en su parte relativa dice: *sin que hasta la fecha de emisión del presente acuerdo exista constancia legal en autos que acredite que la demandada haya dado estricto cumplimiento al laudo; en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha 29 de septiembre de 2015 y se ordena remitir los presentes autos al H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, en copias certificadas vía oficio, a efecto de que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a los funcionarios que resulten responsables por las omisiones de dar cumplimiento al laudo de fecha 05 de enero de 2015, conforme al artículo 140 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones del Estado de San Luis Potosí...*

Además, en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se turnó a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, el oficio sin número suscrito por la síndico de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., mediante el que manifiesta que ese ayuntamiento realizó pago dentro del expediente 347/2011/M-4, promovido por Adriana Paulín Rojas.

Por lo que al guardar los turnos enunciados, un estrecho vínculo por tratarse de la solicitud de responsabilidad administrativa en contra del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., derivada del incumplimiento del laudo dictado en el expediente laboral 347/2011/M-4, promovido por Adriana Paulín Rojas, las comisiones que suscriben resuelven dictaminarlos en este instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al estudio del oficio de referencia, los integrantes de las comisiones que suscriben, para la elaboración de este dictamen hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que si bien es cierto en el Estado ha entrado en vigor la legislación por la cual se implementa el Sistema Estatal Anticorrupción, y que el andamiaje legislativo se conforma con las reformas constitucionales; la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas; la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; la Ley del Juicio Político y Responsabilidad Administrativa; Código Procesal Administrativo; Ley de Responsabilidades Administrativas; así como reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública; al Código Penal; y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Para el caso que nos ocupa, el Decreto 655 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el tres de junio de dos mil diecisiete, expide la Ley de Responsabilidades

Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, en adelante Ley de Responsabilidades, y particularmente en los artículos transitorios, Primero; y Segundo, se estipula:

"PRIMERO. *La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí entrará en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".*

SEGUNDO. *A la entrada en vigor de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto del año dos mil tres, la cual sólo continuará aplicándose para concluir de manera definitiva, los procedimientos que se hayan iniciado durante su vigencia".*

Es así, que en cumplimiento a las disposiciones transcritas se emite el presente instrumento parlamentario, en observancia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente en el momento en que se recibió el escrito citado en el proemio, es decir, el diez de marzo del dos mil dieciséis.

SEGUNDA. Que el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado, particularmente en su artículo 125, fijaba tres procedimientos para determinar y sancionar la responsabilidad de los servidores públicos, que eran, por su orden: juicio político; declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal; y juicio de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, expresamente los artículos, 126, y 127, de la Constitución Política del Estado, establecen que la competencia para sustanciar y resolver los procedimientos de, juicio político; y declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, es propia y exclusiva del Congreso del Estado, y los requisitos para su tramitación, y el procedimiento respectivo se estipula en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante, Ley de Responsabilidades.

TERCERA. Que para la aplicación de sanciones administrativas a través del denominado juicio de responsabilidad administrativa, común a todos los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, la Constitución Política del Estado no establece expresamente una competencia general en favor de órgano alguno, pues al tratarse de la facultad disciplinaria, ésta corresponde, por regla general, al funcionario titular de la dependencia o entidad pública en la que el sujeto presuntamente responsable preste sus servicios, o a su superior jerárquico, conforme las leyes y reglamentos aplicables.

En tratándose del Congreso del Estado, la Ley de Responsabilidades estipulaba en su artículo 66, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 66. El Congreso del Estado, conforme a su ley respectiva, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que incurran **tanto sus funcionarios y empleados, como los presidentes municipales, regidores y síndicos**, así como para aplicar las sanciones correspondientes."*

(Énfasis añadido)

CUARTA. Que acorde a lo que establece el artículo 98 fracciones, XI, y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son comisiones de dictamen legislativo y, con base en lo establecido en los artículos, 109 fracción XVII, 111 fracción VIII, y 144 fracciones, III y, IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en relación con el diverso 66 de la Ley de

Responsabilidades, tienen competencia para conocer de las denuncias de responsabilidad administrativa que se hayan promovido en contra de servidores públicos de su adscripción así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado, a efecto de dictaminar con base en los elementos que le sean turnados por la Secretaría del Congreso, sobre los siguientes supuestos:

Si los inculcados se encuentran entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 124 de la Constitución Política del Estado; correlativo del dispositivo 2º de la Ley de Responsabilidades vigente en su momento.

Si la denuncia contiene elementos de prueba suficientes para justificar si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 135 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; concomitante del numeral 56 de la Ley de Responsabilidades, vigente en su momento.

Si dichos elementos permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad de los denunciados para establecer la procedencia de la denuncia e incoar el procedimiento turnándolo a la comisión jurisdiccional para su respectiva tramitación, o en caso contrario, desechar la denuncia presentada.

QUINTA. Que con base en lo citado en la Consideración Cuarta, y en relación con el primero de los supuestos precisados en la parte final de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción I, 55, y 66, de la Ley de Responsabilidades, vigente en el momento que se presentó la solicitud que nos ocupa, los integrantes del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., administración 2012-2015, son sujetos de responsabilidad administrativa, y la competencia para determinarla, y aplicar las sanciones correspondientes es propia del Congreso del Estado.

Ahora bien, conforme a la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, del veintinueve de septiembre de dos mil doce, mediante el que se hace pública la "*Declaratoria de Validez de la Elección e Integración de los 58 ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí*" para el período comprendido del uno de octubre del dos mil doce, al treinta de septiembre del dos mil quince, el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., quedó integrado como a continuación se detalla:

CARGO	PROPIETARIO
Presidente	GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE
Regidor de M. R.	RENÉ GUERRERO SALAS
Síndico	YOLOXÓCHITL DÍAZ LÓPEZ
Síndico	PEDRO DE JESÚ OLVERA VÁZQUEZ
Regidor de R. P. 1	ANGÉLICA FRÍAS CANO
Regidor de R. P. 2	JOSÉ GUADALUPE SIERRA ARRIAGA
Regidor de R. P. 3	MARTHA ALICIA MARTÍNEZ PÉREZ
Regidor de R. P. 4	LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS
Regidor de R. P. 5	DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
Regidor de R. P. 6	DELFINO MENDOZA RODRÍGUEZ
Regidor de R. P. 7	MARÍA DE LA LUZ MATA CARRIZALES
Regidor de R. P. 8	LUIS MANUEL BERNAL MARTÍNEZ
Regidor de R. P. 9	ARACELÍ MARTÍNEZ ACOSTA
Regidor de R. P. 10	JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ SILVA
Regidor de R. P. 11	LUIS ALBERTO HUERTA MILÁN

En consecuencia, son sujetos de responsabilidad administrativa, los CC. GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE, YOLOXÓCHITL DÍAZ LÓPEZ, PEDRO DE JESÚS OLVERA

VÁZQUEZ, RENÉ GUERRERO SALAS, ANGÉLICA FRÍAS CANO, JOSÉ GUADALUPE SIERRA ARRIAGA, MARTHA ALICIA MARTÍNEZ PÉREZ, LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS, DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN, DELFINO MENDOZA RODRÍGUEZ, MARÍA DE LA LUZ MATA CARRIZALES, LUIS MANUEL BERNAL MARTÍNEZ, ARACELÍ MARTÍNEZ ACOSTA, JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ SILVA, LUIS ALBERTO HUERTA MILÁN, presidente, síndicos, y regidores, del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., administración 2015-2018.

SEXTA. Que para dar garantía de audiencia, se requirió a los servidores públicos imputados informaran respecto de los hechos atribuidos, quienes en tiempo y forma atendieron al tenor siguiente:

1395

0003576



con dos anexos

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ATENCION, DIPUTADO OSCAR BAUTISTA VILLEGAS.

Presidente de la Comisión de Gobernación

DIPUTADO XITLÁLIC SANCHEZ SERVÍN.

Presidente de la Comisión de Justicia.

PRESENTE.

1.- GILBERTO HERNANDEZ VILLAFUERTE, 2.-, YOLOXOCHITL DÍAZ LÓPEZ 3.- PEDRO DE JESUS OLVERA VAZQUEZ, 4.- RENE GUERRERO SALAS 5.- ARACELI MARTINEZ ACOSTA, 6.- LUIS MANUEL BERNAL MARTINEZ, 7.- MARIA DE LA LUZ MATA CARRIZALES 8.- DELFINO MENDOZA RODRIGUEZ, 9.- JOSE GUADALUPE SIERRA ARRIAGA, 10.- ANGELICA FRIAS CANO, 11.- LUIS ALBERTO HUERTA MILAN, 12.- JOSE DE JESUS MARTINEZ SILVA, el primero Presidente Municipal, la segunda y tercero Síndicos Municipales y los restantes Regidores, todos del Honorable Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., administración 2015-2018, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aún las de carácter personal, en la Sindicatura Municipal de este Ayuntamiento, localizada en el interior del denominado Palacio Municipal del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., cito, Jardín Hidalgo No.1 de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., ante ustedes con el debido respeto comparecemos y exponemos:

A cada uno de los suscritos, les fueron remitidos diversos oficios, cuyos números se indican:

1.- GILBERTO HERNANDEZ VILLAFUERTE, CUGJ-LXI-090/2016, 2.-, YOLOXOCHITL DÍAZ LÓPEZ CUGJ-LXI-092/2016 3.- PEDRO DE JESUS OLVERA VAZQUEZ CUGJ-LXI-093/2016, 4.- RENE GUERRERO SALAS CUGJ-LXI-091/2016, 5.- ARACELI MARTINEZ ACOSTA CUGJ-LXI-102/2016, 6.- LUIS MANUEL BERNAL MARTINEZ, CUGJ-LXI-101/2016 7.- MARIA DE LA LUZ MATA CARRIZALES CUGJ-LXI-100/2016 8.- DELFINO MENDOZA RODRIGUEZ, CUGJ-LXI-099/2016 9.- JOSE GUADALUPE SIERRA ARRIAGA, CUGJ-LXI-095/2016 10.- ANGELICA FRIAS CANO, CUGJ-LXI-094/2016 11.- LUIS ALBERTO HUERTA MILAN, CUGJ-LXI-104/2016, 12.- JOSE DE JESUS MARTINEZ SILVA CUGJ-LXI-103/2016.

14-03
7-viii-2016
Bautista Villegas

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA POR EL DENUNCIANTE Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Es inexistente la conducta atribuida por ARTURO PEREZ MARTINEZ a los suscritos, en tanto que **es falso el que se haya actualizado por parte de los comparecientes un incumplimiento al laudo** dictado en el expediente 347/2011/M4, por lo que al ser así, se pide en forma respetuosa a esta autoridad sea negada la apertura del juicio de responsabilidad que se solicita.

En ese sentido y ante tal postura, esto es, al implicar lo anterior un hecho negativo, será en todo caso el denunciante quien le corresponde la carga de la prueba en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí y no a los suscritos, pues de lo contrario, se nos estaría forzando a probar o demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica.

Además, el procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se rige entre otros por los principios de presunción de inocencia y carga de la prueba, el que se traduce en que el servidor público no está obligado a probar su inocencia, sino que la carga probatoria recae en la parte acusadora.

Consideramos aplicable al respecto, el criterio judicial cuyos datos de localización y rubro son del tenor literal siguiente:

Novena Época, Registro: 164921, Instancia tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Marzo de 2010, Materia (s) Administrativa.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADORES. EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS SON PLENAMENTE APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE CARGA DE LA PRUEBA QUE IMPERAN EN MATERIA PENAL.

IMPROCEDENCIA DE INCOAR JUICIO DE RESPONSABILIDAD, POR NO HABER MEDIADO NOTIFICACIÓN PERSONAL ALGUNA A LOS SUSCRITOS, DEL APERCIBIMIENTO DECRETADO POR EL TRIBUNAL LABORAL.

Se estima que la solicitud de aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado es improcedente; lo anterior, en virtud de que la imposición en nuestra contra, de la medida de apremio decretada por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se da sin existir de por medio notificación alguna, esto es, jamás se nos

enteró de manera personal de tal advertencia o apremio, ni después de que ya la impuso, sino que nos enteramos de ella hasta ahora en que se nos pide el informe que aquí se rinde.

En efecto, la medida de apremio consistente en la petición de juicio de responsabilidad en contra de quien no cumpla las determinaciones de la autoridad laboral, ciertamente esta prevista en el artículo 140 de la Ley los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del estado de San Luis Potosí, sin embargo, sea legal o ilegal la misma, correcta o incorrecta, se debe emitir con respeto a la garantía de audiencia a quien va dirigida, en la especie a la de los suscritos y ello no ocurrió, lo que implica que es inconstitucional por ilegal tal acto.

A mayor abundamiento, consideramos que es jurídicamente incorrecto que se pretenda iniciar juicio de responsabilidad en nuestra contra, en virtud de haberse hecho efectivo un apercibimiento que nunca, jamás, en ningún momento, se nos notificó, el auto del 29 de septiembre de 2015, máxime que los suscritos ostentamos nuestro carácter de regidores desde el 01 de octubre de 2015, de ahí que necesariamente deberá regresarse el expediente y ordenar, en todo caso, el que se satisfaga tal formalidad.

Y es que, es de explorado derecho que los autos que contengan algún requerimiento acompañado de apercibimiento que implique una sanción, deben de notificarse personalmente ya que es un principio general de derecho y como tal, aplicable a los juicios laborales, que todo apercibimiento, para poder hacerse efectivo, debe notificarse personalmente a la parte a quien va dirigido, siendo que ningún acuerdo derivado del expediente laboral vinculado, nos fue notificado personalmente a cada uno de los suscriptores, como en todo caso debió acontecer.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia por reiteración de tesis, cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen lo siguiente:

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Tesis: I.6o.T. J/41, Página: 463.

REQUERIMIENTOS EN MATERIA LABORAL. DEBEN NOTIFICARSE EN FORMA PERSONAL CUANDO SE ACOMPAÑEN DE APERCIBIMIENTO QUE IMPLIQUE UNA SANCIÓN.

Los autos que contengan algún requerimiento acompañado de apercibimiento que implique una sanción, deben de notificarse personalmente ya que es un principio general de derecho y como tal, aplicable a los juicios laborales, que todo apercibimiento, para poder hacerse efectivo, debe notificarse personalmente a la parte

a quien va dirigido, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4836/98. Salvador Victoria López. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 8376/2000. José Leocadio Barrios Romero. 7 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 4586/2001. Israel Godínez Paoli. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina.

Amparo directo 6736/2001. Gustavo Gómez Infante. 4 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Amulfo Flores Rocha.

Amparo directo 12296/2001. Azucena Martínez Sarone. 3 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Además, era necesaria la comunicación mediante notificación personal del acuerdo en el que fue exigido el cumplimiento del laudo, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se peticionaría a este Congreso la incoación de juicio de responsabilidad, pues únicamente cumpliendo tal exigencia legal, se podría dejar constancia fehaciente de que la persona relacionada, - en este caso los suscritos-, podrán hacer con toda oportunidad, tanto la obligación impuesta por el Presidente ejecutor consistente en cumplir el laudo, así como el apercibimiento que como medida de apremio decreto, relativa está a solicitar el inicio de juicio de responsabilidad en contra de los firmantes, en caso de no dar cumplimiento; lo anterior, a efecto de poder impugnarla si la consideráramos lesiva a nuestro derecho y queríamos evitarla, o bien, para poder preparar lo necesario para proceder al cumplimiento, o que quede clara su resistencia al cumplimiento, por ello es que se insiste en que de momento no procede el que se inicié el juicio de responsabilidad solicitado.

Tal postura se refuerza con la siguiente jurisprudencia:

MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICION Y LA OBLIGACION A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE.

Por lo que ve a los medios de apremio, doctrinariamente se considera que su aplicabilidad está sujeta a las siguientes condiciones: 1a. La existencia de una determinación, justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por las partes, o por alguna de las personas involucradas en el litigio. 2a. La comunicación

[Handwritten signatures and marks in the left and right margins of the page.]

oportuna, mediante notificación personal al obligado con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta. 3a. Que conste o se desprenda de autos la oposición o negativa injustificada del obligado a obedecer el mandamiento judicial, es decir, que el incumplimiento sea realmente un acto u omisión ilícitos. 4a. Una razón grave, a juicio del juzgador, para decretar el medio de apremio. De las anteriores condiciones, debe destacarse la segunda, consistente en que se comuniqué mediante notificación personal, a quien se exija, el cumplimiento de la determinación judicial, el requerimiento o disposición judicial a cumplimentar, así como el apercibimiento de la aplicación de la medida de apremio para el caso de incumplimiento. La finalidad de tal exigencia consiste en dejar constancia fehaciente de que la persona vinculada pudo conocer, con toda oportunidad, tanto la obligación que le impuso el juzgador como el apercibimiento de la imposición de una concreta medida de apremio, en caso de no dar cumplimiento, a fin de que pueda impugnarla si la considera lesiva de su derecho y quiere evitarla, o bien, para que pueda preparar lo necesario para proceder al cumplimiento, o que quede clara su resistencia al cumplimiento. Además, existe un fundamento directo para la procedencia de la notificación personal, que es el artículo 114, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes, el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, toda vez que en los casos en comento se contiene un requerimiento. Tal situación se justifica, además, porque para estar en aptitud de cumplir un requerimiento, éste debe conocerse con anterioridad a la fecha en que deba cumplirse, pues de lo contrario pueden presentarse múltiples situaciones que impidan al requerido el cumplimiento, como por ejemplo, que el obligado tuviera en lugar distinto el objeto o documento cuya exhibición se exigiera; que se encontraran en posesión de persona distinta, a la que en el momento de la diligencia no fuera posible localizar; que el directamente obligado no se encuentre al momento de la diligencia, etcétera; casos todos en que no se puede atribuir incumplimiento culpable, si no se proporcionó la posibilidad de preparar el cumplimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 474/95. León Pérez de León Mendoza. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Angel Ponce Peña.

Amparo en revisión 554/95. Ernesto Gutiérrez Pérez. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 664/95. Eduardo Piña Martínez. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana Ma. Serrano Oseguera.

Amparo en revisión 1724/95. Rolando Ugalde Mercado. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana Ma. Serrano Oseguera.

Amparo en revisión 1854/95. Héctor Manuel Lozano Cardiel. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Arteaga Alvarez.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Vertical column of handwritten signatures and marks]

ACTOS DESPLEGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S. L. P., EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL LAUDO DEL 05 DE ENERO DE 2015.

No obstante lo anterior, esto es, que los suscritos como servidores públicos no estamos obligados a probar nuestra inocencia, sino que es la parte acusadora en quien recae la carga de la prueba, además, de que como hemos mencionado y ahora reiteramos, no fuimos notificados de ningún requerimiento y mucho menos apercibimiento por parte de la autoridad laboral, es importante hacer del conocimiento los actos efectuados por el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., información que mediante oficio MSGS/SM/1585/2016 fue remitido a los suscritos por la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., donde se expone que del expediente laboral de origen, se desprende lo siguiente:

Con motivo de la emisión del laudo varias veces mencionado, se condenó al Ayuntamiento a lo siguiente:

- a).- A la reinstalación de Adriana Paulin Rojas y,
- b).- Al pago de la cantidad total de \$444,711.00.

En consecuencia nos informó que se realizó lo siguiente:

a).- Reinstalación de la persona de referencia, desde el 08 de septiembre de 2015; lo anterior, tal y como se justifica con el acta que para tal efecto levantó la Actuaría adscrita al Tribunal Burocrático, actuación que obra glosado al expediente laboral número 347/2011/M-4 y que por ende, forma parte de los documentos que obran en poder de esta autoridad y.

b).- Se expidió por parte de la tesorería, pago parcial de laudo un pago de \$30,000.00 mediante cheque 53789567 de fecha 28 de julio de 2016.

Con lo anterior es evidente que no existe el incumplimiento alegado por el Licenciado Arturo Pérez Martínez, por lo que al ser así, se reitera la petición de que se niegue la apertura del juicio de responsabilidad solicitado a este poder legislativo y en consecuencia, se ordene el archivo definitivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Y es que, en el supuesto no admitido de que se llegará a considerar la existencia de algún incumplimiento, en todo caso los efectos del mismo han desaparecido en forma

total, en tanto que como se ha evidenciado a esta autoridad, se han desplegado actos de cumplimiento absoluto del laudo vinculado.

CONSIDERACIONES DIVERSAS.

Es de suma importancia destacar y hacer del conocimiento de estas Comisiones unidas, diversos aspectos del litigio laboral vinculado con la solicitud de juicio de responsabilidad, a saber:

1.- Si bien es verdad que el laudo fue dictado el 05 de enero de 2015, también lo es que el mismo fue recurrido por las partes a través del medio extraordinario de defensa denominado juicio de amparo directo;

2.- Fueron interpuestos por el Ayuntamiento Soledense como patrón, diversos medios de defensa, los cuáles obviamente tuvieron que ser resueltos antes de que se adquiriera la obligación de pago.

Como puede darse cuenta esta autoridad, no es que no se quisiera cumplir con el requerimiento de pago realizado por el tribunal del trabajo, sino que la realidad de las cosas lo es el que dicha orden de pagar no había adquirido firmeza jurídica que obligará a la institución a cumplirla, pues como se explicó, fueron recurridos los acuerdos relativos.

Más como quiera que sea, conscientes de nuestra obligación de cumplir con los actos de autoridad cuando actuamos como persona moral de derecho privado, es que el 08 de septiembre de 2015 se reinstalo a la C. Adriana Paulin Rojas, y se está en vías de pago de las prestaciones que se declararon procedentes, de ahí que entonces y salvo la mejor opinión de esta Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia, lo procedente en aras de una justa y adecuada impartición de justicia lo es el negar la apertura del juicio de responsabilidad.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 270, 273, 293, 416, 417 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ofrecemos a efecto de acreditar los extremos de este informe, las siguientes:

PRUEBAS.

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la actuación de 08 de septiembre de 2015, misma que forma parte del expediente laboral 347/2011/M-4, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con la que se acredita que

ADRIANA PAULIN ROJAS, fue debidamente reinstalada en su trabajo.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente copia simple del Periódico Oficial del Estado, en el que se justifica que los suscritos somos regidores del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., a partir del 01 de octubre de 2015, consecuentemente no fuimos notificados personalmente del apercibimiento del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí, contenido en el auto del 29 de septiembre de 2015.

3.- PRESUNCIONAL.- En sus dos aspectos, legal y humana, que se traduce en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de este juicio y que favorezca el derecho de la parte que representamos y,

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todo lo actuado que favorezca el derecho de esta parte demandada.

Con fundamento en lo previsto por el arábigo 282 de la Ley Procesal Civil con vigencia en este lugar, relacionamos todas y cada una de las pruebas antes ofrecidas y por lo tanto, tendrán por objeto demostrar los hechos de este escrito.


Por lo antes expuesto, atentamente pedimos:

PRIMERO.- Se nos tenga por rindiendo en tiempo hábil y forma legal el informe solicitado; por señalando domicilio procesal, así como por ofreciendo pruebas y,

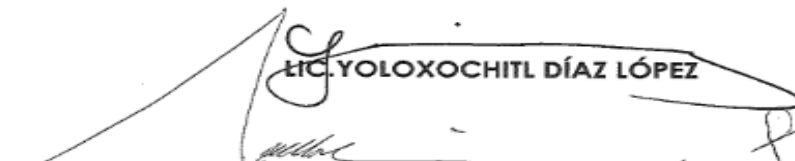
SEGUNDO.- Previos trámites de Ley, emitir dictamen en el que se resuelva la no incoación del juicio de responsabilidad solicitado en contra de este cuerpo colegiado por parte del Licenciado ARTURO PEREZ MARTINEZ.

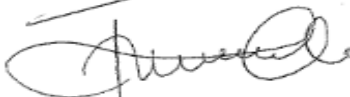

Protestamos lo necesario

Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., julio 28, 2016



ING. GILBERTO HERNANDEZ VILLAFUERTE


LIC. YOLOXOCHITL DÍAZ LÓPEZ
LIC. PEDRO DE JESUS OLVERA VÁZQUEZ. RENÉ GUERRERO SALAS.


ARACELI MARTINEZ ACOSTA. 
LUIS MANUEL BERNAL MARTINEZ.


DELFINO MENDOZA RODRIGUEZ. 
ANGELICA FRIAS CANO.


JOSE GUADALUPE SIERRA ARRIAGA 
LUIS ALBERTO HUERTA MILAN.


JOSE DE JESUS MARTINEZ SILVA.


MARIA DE LA LUZ MATA CARRIZALES.

(Esta hoja de firmas forma parte integrante e indivisible del informe remitido al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, mediante escrito del 28 de julio de 2016, relativo a la solicitud hecha por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí, en el sentido de iniciar juicio de responsabilidad en los integrantes del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., por el supuesto incumplimiento dentro del expediente laboral 347/2011/M-4.

SÉPTIMA. Que en Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Lic. Yoloxóchitl Díaz López, síndico del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., informó del pago a Adriana Paulín Rojas, derivado del expediente laboral 347/2011/M-4, y adjuntó copia de cheque consignado a la actora en el expediente en comento, del once de noviembre del dos mil dieciséis, ampara la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N).

OCTAVA. Que el nueve de marzo de dos mil dieciocho, la síndico del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., envió copia del acuerdo dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el veinte de abril del dos mil diecisiete, respecto de la comparecencia de la C. Adriana Paulín Rojas, en el expediente número 347/2011/M-4, para

que se le hiciera entrega de los cheques depositados a su favor, como pagos parciales; mismos que son: el número 0000100, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N); 0000256, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N); así como el número 0000260, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N) ya mencionado en la consideración anterior.

Es así que de las consideraciones vertidas se colige que la situación jurídica del expediente laboral que dio origen a la solicitud peticionada por secretario general de acuerdo del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ha cambiado, ya que el laudo laboral dictado ha sido parcialmente cumplimentado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 86, y 144, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de San Luis Potosí, vigente en el momento en que se recibió la solicitud citada en el proemio, es decir, el diez de marzo del dos mil dieciséis, las comisiones que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. En términos y para los efectos a que se contraen los preceptos 125 fracción III de la Constitución Política del Estado; 2º, 3º, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 144 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vigentes en el momento en que se recibió la solicitud citada en el proemio, es decir, el diez de marzo del dos mil dieciséis, en mérito de las consideraciones que sustentan el presente dictamen, al estar parcialmente cumplimentado el laudo dictado en el expediente laboral número 347/2011/M-4, promovido por la C. Adriana Paulín Rojas, en contra del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, pagos parciales que se consideran como actos tendientes al cumplimiento del laudo, en consecuencia queda sin materia la solicitud de responsabilidad peticionada en contra de los CC. GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE, YOLOXÓCHITL DÍAZ LÓPEZ, PEDRO DE JESÚS OLVERA VÁZQUEZ, RENÉ GUERRERO SALAS, ANGÉLICA FRÍAS CANO, JOSÉ GUADALUPE SIERRA ARRIAGA, MARTHA ALICIA MARTÍNEZ PÉREZ, LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS, DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN, DELFINO MENDOZA RODRÍGUEZ, MARÍA DE LA LUZ MATA CARRIZALES, LUIS MANUEL BERNAL MARTÍNEZ, ARACELÍ MARTÍNEZ ACOSTA, JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ SILVA, LUIS ALBERTO HUERTA MILÁN, presidente, síndicos, y regidores, del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., administración 2015-2018.

Notifíquese el resultado del presente dictamen al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Por cuanto corresponde a las facultades de las comisiones dictaminadoras, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

D A D O EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.



"2018, Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		✓
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA		A FAVOR
DIP. VOCAL		
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		Favor
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		A Favor
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen recaído a solicitud del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para juicio de responsabilidad contra ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., administración 2015-2018, por incumplimiento del laudo dictado en expediente 347/2011/M-4. (Furnos 1395-3265)



"2018, Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

 Favor

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

 Favor

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

 Afavor

DIP. CECILIA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ GORDOA
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

 a favor.

Dictamen recaído a solicitud del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para juicio de responsabilidad contra ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., administración 2015-2018, por incumplimiento del laudo dictado en expediente 347/2011/M-4. (Turnos 1395-3265)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el cinco de agosto de dos mil dieciséis, les fue turnado el oficio número 2721/2016, suscrito por el Lic. Arturo Pérez Martínez, secretario general de acuerdos en funciones de presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por excusa de la presidenta en términos de lo dispuesto por el artículo 108 fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, mediante el que anexa acuerdo adoptado respecto del expediente 500/2010/M-3 promovido por el C. Juan Enrique Olivares Silva, en contra del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., el que en su parte relativa dice: *sin que hasta la fecha de emisión del presente acuerdo exista constancia legal en autos que acredite que la demandada haya dado estricto cumplimiento al laudo y al incidente de liquidación de referencia, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha 19 de mayo de 2015 y se ordena remitir los presentes autos al H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, en copias certificadas vía oficio, a efecto de que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a los funcionarios que resulten responsables por las omisiones de dar cumplimiento al laudo de fecha 05 de septiembre de 2012, conforme al artículo 140 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones del Estado de San Luis Potosí...*

En tal virtud, al entrar al estudio del oficio de referencia, los integrantes de las comisiones que suscriben, para la elaboración de este dictamen hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que si bien es cierto en el Estado ha entrado en vigor la legislación por la cual se implementa el Sistema Estatal Anticorrupción, y que el andamiaje legislativo se conforma con las reformas constitucionales; la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas; la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; la Ley del Juicio Político y Responsabilidad Administrativa; Código Procesal Administrativo; Ley de Responsabilidades Administrativas; así como reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública; al Código Penal; y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Para el caso que nos ocupa, el Decreto 655 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el tres de junio de dos mil diecisiete, expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, en adelante Ley de Responsabilidades, y particularmente en los artículos transitorios, Primero; y Segundo, se estipula:

"PRIMERO. La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí entrará en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigor de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto del año dos mil tres, la cual sólo continuará aplicándose para concluir de manera definitiva, los procedimientos que se hayan iniciado durante su vigencia".

Es así, que en cumplimiento a las disposiciones transcritas se emite el presente instrumento parlamentario, en observancia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente en el momento en que se turnó el escrito citado en el proemio, es decir, el cinco de agosto del dos mil dieciséis.

SEGUNDA. Que el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado, particularmente en su artículo 125, fijaba tres procedimientos para determinar y sancionar la responsabilidad de los servidores públicos, que eran, por su orden: juicio político; declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal; y juicio de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, expresamente los artículos, 126, y 127, de la Constitución Política del Estado, establecen que la competencia para sustanciar y resolver los procedimientos de, juicio político; y declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, es propia y exclusiva del Congreso del Estado, y los requisitos para su tramitación, y el procedimiento respectivo se estipula en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante, Ley de Responsabilidades.

TERCERA. Que para la aplicación de sanciones administrativas a través del denominado juicio de responsabilidad administrativa, común a todos los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, la Constitución Política del Estado no establece expresamente una competencia general en favor de órgano alguno, pues al tratarse de la facultad disciplinaria, ésta corresponde, por regla general, al funcionario titular de la dependencia o entidad pública en la que el sujeto presuntamente responsable preste sus servicios, o a su superior jerárquico, conforme las leyes y reglamentos aplicables.

En tratándose del Congreso del Estado, la Ley de Responsabilidades estipulaba en su artículo 66, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 66. El Congreso del Estado, conforme a su ley respectiva, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que incurran **tanto sus funcionarios y empleados, como los presidentes municipales, regidores y síndicos**, así como para aplicar las sanciones correspondientes."*

(Énfasis añadido)

CUARTA. Que acorde a lo que establece el artículo 98 fracciones, XI, y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son comisiones de dictamen legislativo y, con base en lo establecido en los artículos, 109 fracción XVII, 111 fracción VIII, y 144 fracciones, III y, IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en relación con el diverso 66 de la Ley de Responsabilidades, tienen competencia para conocer de las denuncias de responsabilidad administrativa que se hayan promovido en contra de servidores públicos de su adscripción así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado, a efecto de dictaminar con base en los elementos que le sean turnados por la Secretaría del Congreso, sobre los siguientes supuestos:

Si los inculcados se encuentran entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 124 de la Constitución Política del Estado; correlativo del dispositivo 2º de la Ley de Responsabilidades vigente en su momento.

Si la denuncia contiene elementos de prueba suficientes para justificar si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 135 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; concomitante del numeral 56 de la Ley de Responsabilidades, vigente en su momento.

Si dichos elementos permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad de los denunciados para establecer la procedencia de la denuncia e incoar el procedimiento turnándolo a la comisión jurisdiccional para su respectiva tramitación, o en caso contrario, desechar la denuncia presentada.

QUINTA. Que con base en lo citado en la Consideración Cuarta, y en relación con el primero de los supuestos precisados en la parte final de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción I, 55, y 66, de la Ley de Responsabilidades, vigente en el momento que se presentó la solicitud que nos ocupa, los integrantes del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., administración 2015-2018, son sujetos de responsabilidad administrativa, y la competencia para determinarla, y aplicar las sanciones correspondientes es propia del Congreso del Estado.

Ahora bien, conforme a la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, del treinta de septiembre de dos mil quince, mediante el que se hace pública la "*Declaratoria de Validez de la Elección e Integración de los 58 ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí*" para el período comprendido del uno de octubre del dos mil quince, al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., quedó integrado como a continuación se detalla:

CARGO	PROPIETARIO
Presidente	GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE
Regidor de M. R.	RENÉ GUERRERO SALAS
Síndico	YOLOXÓCHITL DÍAZ LÓPEZ
Síndico	PEDRO DE JESÚS OLVERA VÁZQUEZ
Regidor de R. P. 1	ANGÉLICA FRÍAS CANO
Regidor de R. P. 2	JOSÉ GUADALUPE SIERRA ARRIAGA
Regidor de R. P. 3	MARTHA ALICIA MARTÍNEZ PÉREZ
Regidor de R. P. 4	LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS
Regidor de R. P. 5	DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
Regidor de R. P. 6	DELFINO MENDOZA RODRÍGUEZ
Regidor de R. P. 7	MARÍA DE LA LUZ MATA CARRIZALES
Regidor de R. P. 8	LUIS MANUEL BERNAL MARTÍNEZ
Regidor de R. P. 9	ARACELÍ MARTÍNEZ ACOSTA
Regidor de R. P. 10	JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ SILVA
Regidor de R. P. 11	LUIS ALBERTO HUERTA MILÁN

En consecuencia, son sujetos de responsabilidad administrativa, los CC. GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE, YOLOXÓCHITL DÍAZ LÓPEZ, PEDRO DE JESÚS OLVERA VÁZQUEZ, RENÉ GUERRERO SALAS, ANGÉLICA FRÍAS CANO, JOSÉ GUADALUPE SIERRA ARRIAGA, MARTHA ALICIA MARTÍNEZ PÉREZ, LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS, DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN, DELFINO MENDOZA RODRÍGUEZ, MARÍA DE LA LUZ MATA CARRIZALES, LUIS MANUEL BERNAL MARTÍNEZ, ARACELÍ MARTÍNEZ ACOSTA, JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ SILVA, LUIS ALBERTO HUERTA MILÁN, presidente, síndicos, y regidores, del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., administración 2015-2018.

SEXTA. Que el nueve de marzo de dos mil dieciocho se recibió oficio sin número signado por la Lic. Yoloxóchitl Díaz López, síndico del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., mediante el que adjunta copia de convenio suscrito ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en autos del expediente laboral número 500/2010/M-3, e informa de los pagos parciales realizados al C. Juan Enrique Olivares Silva, respecto de los que adjuntó copia de los acuerdos dictados el diecisiete de junio, dieciocho de septiembre, y veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, así como del doce de enero y doce de marzo de dos mil dieciocho, mismos que amparan la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N).

Es así que de las consideraciones vertidas se colige que la situación jurídica del expediente laboral que dio origen a la solicitud peticionada por el entonces presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ha cambiado, en virtud de la suscripción del convenio signado entre las partes, y que si bien es cierto no ha sido cumplimentado en su totalidad, también lo es que dichos pagos se consideran como actos tendientes al cumplimiento del laudo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 86, y 144, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de San Luis Potosí, vigente en el momento en que se recibió la solicitud citada en el proemio, es decir, el cinco de agosto de dos mil dieciséis, las comisiones que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. En términos y para los efectos a que se contraen los preceptos 125 fracción III de la Constitución Política del Estado; 2º, 3º, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 144 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vigentes en el momento en que se recibió la solicitud citada en el proemio, es decir, el cinco de agosto del dos mil dieciséis, en mérito de las consideraciones que sustentan el presente dictamen, al haberse solventado el laudo al que fue condenado el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., queda sin materia la solicitud responsabilidad peticionada en contra de los CC. GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE, YOLOXÓCHITL DÍAZ LÓPEZ, PEDRO DE JESÚS OLVERA VÁZQUEZ, RENÉ GUERRERO SALAS, ANGÉLICA FRÍAS CANO, JOSÉ GUADALUPE SIERRA ARRIAGA, MARTHA ALICIA MARTÍNEZ PÉREZ, LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS, DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN, DELFINO MENDOZA RODRÍGUEZ, MARÍA DE LA LUZ MATA CARRIZALES, LUIS MANUEL BERNAL MARTÍNEZ, ARACELÍ MARTÍNEZ ACOSTA, JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ SILVA, LUIS ALBERTO HUERTA MILÁN, presidente, síndicos, y regidores, del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., administración 2015-2018.

Notifíquese el resultado del presente dictamen al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Por cuanto corresponde a las facultades de las comisiones dictaminadoras, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

D A D O EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.



"2018, Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA		A FAVOR
DIP. VOCAL		
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		FAVOR
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		A FAVOR
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen recaído a solicitud del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para juicio de responsabilidad contra ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., administración 2015-2018, por incumplimiento del laudo dictado en expediente 500/2010/M-3. (Turno 2230)



"2018, Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

Favor

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

Favor

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

A favor

DIP. CECILIA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ GORDOA
VOCAL

A favor

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

A favor

Dictamen recaído a solicitud del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para juicio de responsabilidad contra ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., administración 2015-2018, por incumplimiento del laudo dictado en expediente 500/2010].M-3. (Turno 2230)

Puntos de Acuerdo

2018, “Año de Manuel José Othón”

San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de abril de 2018

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

El que suscribe, Eduardo Guillén Martell, diputado integrante de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con base en lo establecido en los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a proponer a esta Asamblea Legislativa, Punto de Acuerdo a efecto de exhortar al Gobierno del Estado a través de su Oficialía Mayor y a los 58 municipios de la Entidad, para que implementen en los inmuebles que ocupan y en los servicios públicos que prestan, así como en las obras que directamente construyen u otorgan para tal efecto al sector privado, el uso y el aprovechamiento sustentable de energías renovables o limpias, a efecto de contribuir a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y de las consecuencias negativas del cambio climático, con el propósito de cumplir con las metas que en este rubro se tienen trazadas en México.

ANTECEDENTES

Ante un panorama en que el cambio climático y sus consecuencias, tienen hoy en día una repercusión importante en la disminución de la calidad de vida de las personas y sus bienes; es por ello, que es de fundamental relevancia buscar la forma de contribuir para reducir el uso de los gases de efecto invernadero (GEI), ya que este es un gas atmosférico que absorbe y emite radiación dentro del rango infrarrojo, ese esquema es la más importante causa del efecto invernadero. Entre los principales GEI está el dióxido de carbono, el metano, óxido de nitrógeno y el ozono.

El efecto invernadero se da en la atmosfera, por la situación de ser muy transparente para la luz visible pero mucho menos para la radiación infrarroja, genera para la superficie terrestre la misma consecuencia que el techo de cristal que se produce en un invernadero; la luz solar que llega sin grandes obstáculos al suelo, lo calienta, lo que provoca que se emitan ondas caloríficas, los que a diferencia de los rayos de luz, son absorbidos en gran medida por la atmosfera, finalmente debe de existir un equilibrio entre la cantidad de energía emitida al espacio que la absorbida por la superficie terrestre.

JUSTIFICACIÓN

De manera, que surge el cuestionamiento como aportar o contribuir para la disminución de las emisiones de GEI del ámbito energético, sin descuidar o cubrir la gran demanda de servicios que se derivan de éste, las energías renovables o limpias surgen como una opción para mitigar las emisiones referidas y los efectos negativos del cambio climático.

En ese sentido, es importante que las instancias de gobierno estatal y municipal en la Entidad, participen activamente en lograr las metas y objetivos que se tienen trazados para disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero y las consecuencias negativas del cambio climático en el planeta; por tanto, se requiere que las oficialías mayores de Gobierno del Estado y de los Municipios en la Entidad, implementen los mecanismos necesarios para que de ser posible técnica y presupuestalmente las diferentes áreas de estos ámbitos gubernamentales, puedan buscar alternativas de uso y aprovechamiento sustentable de energías renovables o limpias en los inmuebles que ocupan y en la prestación de los servicios públicos, así como en las obras que directamente construyen o que otorgan al sector privado, en aras de mejorar la calidad de vida del ser humano en el planeta.

CONCLUSIÓN

El modelo de desarrollo moderno requiere de grandes cantidades de energía para producir y sostener los bienes y servicios que generen un estado de bienestar en el ser humano. Por muchos años la obtención de energías en todo el mundo proviene fundamentalmente de los combustibles fósiles. Esto ha ocasionado una gran dependencia de estas fuentes, las que generan importantes efectos negativos en el equilibrio ecológico, especialmente afectaciones al suelo y al aire, comprometiendo como consecuencia la salud de las personas.

En estas circunstancias, es indispensable que las instituciones gubernamentales sean las primeras obligadas a implementar mecanismos y esquemas para el uso y aprovechamiento de energías renovables o limpias en sus inmuebles que ocupan, los servicios públicos que prestan y en las obras que construyen u otorgan al sector privado, en aras de participar activamente en el logro de las metas que se tienen en esta materia.

PUNTO ESPECÍFICO

Se exhorta al Gobierno del Estado y a los 58 municipios a través de sus oficialías mayores o su equivalente, para que implementen en los inmuebles que ocupan, en los servicios públicos que prestan y en las obras que directamente construyen u otorgan para tal efecto al sector privado, el uso y el aprovechamiento sustentable de energías renovables o limpias, a efecto de contribuir a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y de las consecuencias negativas del cambio climático, con el propósito de cumplir con los acuerdos internacionales de los que México es parte, en los cuales el país se comprometió a reducir un 30% con respecto a la línea base en 2020, así como 50% para el 2050 en relación con las emisiones del año 2000.

Por la relevancia e importancia del contenido de esta propuesta se solicita que el proceso para su desahogo sea de urgente, pronta y obvia resolución.

Atentamente

Dip. Eduardo Guillén Martell

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.

Jesús Cardona Mireles, Diputado de esta LXI Legislatura, Representante Parlamentario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, **PUNTO DE ACUERDO** de urgente resolución, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

El tema de la MOVILIDAD es en la actualidad de vital importancia, ya que cada vez es más difícil transitar por las vialidades de nuestra ciudad, y el desplazamiento necesario para cumplir con las diferentes actividades de la población reviste una dificultad muy cercana a lo grave.

Las vías de comunicación con que cuenta nuestra ciudad, cada vez son más insuficientes y si a esto le sumamos que las obras necesarias para mantener estas vías en buenas condiciones de funcionamiento, son lentas y desorganizadas, nos da como resultado el caos vial que día con día sufre la ciudadanía en general.

JUSTIFICACIÓN

En el caso del boulevard del río Santiago, mismo que es considerado como uno de los principales desahogos viales dentro de infraestructura urbana de nuestra ciudad, de manera constante se ve obstruido por la mala planeación en lo que respecta al almacenamiento del agua de lluvia en la presa San José.

Además, en su trayecto ocurren constantemente accidentes por la falta de atención al sistema de alumbrado, la falta de señalética, pintura suficientemente visible en las guarniciones y protecciones adecuadas en las columnas que se encuentran en algunos puntos debido a los arcos que originalmente estaban contruidos por tratarse de un río y como tal contaba con ese tipo de construcción.

CONCLUSION

La ley en la materia establece que la SEDUVOP debe promover y procurar la movilidad sustentable, mediante la construcción, remodelación y rehabilitación de las vialidades en las áreas urbanas, adecuando lo necesario para este fin, así como aplicando estrategias y medidas que favorezcan la accesibilidad del desplazamiento vehicular, instalando señalética en los lugares correspondientes.

Por todo lo anterior, propongo y solicito su voto a favor del siguiente

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. Se exhorta respetuosamente al Ejecutivo del Estado para que gire las instrucciones necesarias para que la Seduvop atienda de manera inmediata tanto el sistema de alumbrado como la reposición de la señalética, la pintura de las guarniciones e instale las protecciones de material adecuado en las columnas que son parte de los arcos y que dividen los carriles de vialidad en algunos puntos del trayecto, en esta arteria tan importante

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Diputados **Hector Mendizabal Perez y Martha Orta Rodríguez** integrantes de esta LXI Legislatura, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se **EXHORTA** respetuosamente a la Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (**SEDATU**) Delegación Estatal San Luis Potosí, para que en uso de atribuciones, brinde la atención jurídica necesaria y en su caso proporcione la documentación existente a los representantes ejidales respecto de todo lo relacionado con el decreto expropiatorio de fecha 1980 y demás relativos, pertenecientes a la Joya de San Elías o Arroyos y Noria San José, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

Actualmente, esta Soberanía en uso de sus facultades por medio de la Comisión de Vigilancia, atiende y coadyuva a los habitantes de las comunidades de la Joya, Arroyos y Noria San José, en las diversas situaciones que aluden han sido víctimas y se han cometido en perjuicio de su patrimonio, derechos humanos, acceso a la justicia y certeza jurídica.

Dicha situación se origina por diversas expropiaciones realizadas por medio de Decretos que atienden a fecha del año 1980, consecuentemente han existido diversas violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de los habitantes del ejido antes mencionado, mismas que han resultado en recomendaciones emitidas por las autoridades competentes.

Así las cosas en la pasada reunión de trabajo, realizada el miércoles once del mismo mes y año, donde se contó con la presencia de representantes del Poder Ejecutivo, se tomaron diversos acuerdos, entre los que destacan; solicitar a la Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (**SEDATU**) Delegación Estatal San Luis Potosí, por medio del Archivo General, otorgue a los habitantes de las comunidades antes mencionadas las atenciones necesarias para que cuenten con la documentación y estos a su vez se encuentren en la posibilidad de realizar un peritaje con sus respectivas medidas y colindancias con el fin de esclarecer los hechos.

JUSTIFICACION

En atención a lo que dispone el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación del Estado en cuanto a la impartición de la justicia agraria, con el objeto de garantizar seguridad en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de pequeña propiedad, obligando a apoyar de asesoría legal a los campesinos, y en relación al artículo 8 de la carta Magna que establece el derecho de petición, con el fin de evitar un posible conflicto que afecte la estabilidad del Estado, al ser de orden público y de materia ejidal esta Honorable Soberanía le solicita a sabiendas de su carga de trabajo, la atención a lo solicitado.

PUNTOS ESPECIFICOS.

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba remitir respetuosamente exhorto a la Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (**SEDATU**) Delegación Estatal San Luis Potosí, para que en uso de atribuciones, brinde la atención jurídica necesaria y en su caso proporcione la documentación existente a los representantes ejidales respecto de todo lo relacionado con el decreto expropiatorio de fecha 1980 y demás relativos, pertenecientes a la Joya de San Elías o Arroyos y Noria San José, para que a su vez las autoridades ejidales puedan realizar una pericial topográfica con el fin de llegar a la verdad jurídica.

SEGUNDO.-Una vez aprobado el presente acuerdo, comuníquese el mismo a la autoridad señalada para los efectos administrativos correspondientes.

ATENTAMENTE

DIPUTADO. HECTOR MENDIZABAL PEREZ.

DIPUTADA MARTHA ORTA RODRIGUEZ



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

**INFORME
FINANCIERO
ENERO 2018.**



**ACUERDOS
A TU FAVOR**



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 31 DE ENERO DEL 2018 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Hector Mendizabal P.
DIP. HECTOR MENDIZABAL PEREZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

María Graciela Gaitán Díaz
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

Gerardo Serrano Gaviño
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL

José Ricardo García Melo
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

Eduardo Izar Robles
DIP. EDUARDO IZAR ROBLES
VOCAL

Juan Manuel Reyes Monreal
DIP. JUAN MANUEL REYES MONREAL
VOCAL

Lucila Nava Piña
DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL

Jesús Cardona Mireles
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO

Maria Ximena Ocejo Mendizabal
LIC. MARIA XIMENA OCEJO MENDIZABAL
OFICIAL MAYOR
ENCARGADA DE DESPACHO

Héctor Méraz González
C.P. HÉCTOR MÉRAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 31/Ene/2018
(Cifras en pesos y centavos)



ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE

BANCOS/TESORERIA	\$	23,727,162.02
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	\$	499,738.16
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	\$	-

Suma ACTIVO CIRCULANTE \$ 24,226,900.18

ACTIVO NO CIRCULANTE

MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$	21,458,080.47
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$	2,082,605.02
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$	8,336,322.70
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$	6,212,082.73
LICENCIAS	\$	1,536,809.65
DEPRECIACION, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULADA DE BIENES	\$	23,606,594.88

Suma ACTIVO NO CIRCULANTE \$ 16,019,305.69

TOTAL DE ACTIVO

\$ 40,246,205.87

PASIVO

PASIVO CIRCULANTE

SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$	12,845,654.14
PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$	130,550.29
RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$	4,004,894.80
DEVOLUCIONES DE LA LEY DE INGRESOS	\$	208,748.77

Suma PASIVO CIRCULANTE \$ 17,189,848.00

TOTAL DE PASIVO

\$ 17,189,848.00

PATRIMONIO

RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	\$	3,577,744.98
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$	19,478,612.89

Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO \$ 23,056,357.87

TOTAL DE PATRIMONIO

\$ 23,056,357.87

TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO

\$ 40,246,205.87

[Handwritten signatures and initials]



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Al 31/Ene/2018
(Cifras en pesos y centavos)



	2018	2017
ACTIVO		
ACTIVO CIRCULANTE		
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$ 23,727,162.02	\$ 11,671,258.02
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$ 499,738.16	\$ 573,206.03
Suma ACTIVO CIRCULANTE	\$ 24,226,900.18	\$ 12,244,464.05
ACTIVO NO CIRCULANTE		
BIENES MUEBLES	\$ 38,089,090.92	\$ 38,180,507.54
ACTIVOS INTANGIBLES	\$ 1,536,809.65	\$ 1,311,149.68
DEPRECIACION, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULADA DE BIENES	\$ 23,606,594.88	-\$ 25,479,821.03
Suma ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 16,019,305.69	\$ 14,011,836.19
TOTAL DE ACTIVO	\$ 40,246,205.87	\$ 26,256,300.24
PASIVO		
PASIVO CIRCULANTE		
CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 17,189,848.00	\$ 18,111,351.77
Suma PASIVO CIRCULANTE	\$ 17,189,848.00	\$ 18,111,351.77
TOTAL DE PASIVO	\$ 17,189,848.00	\$ 18,111,351.77
PATRIMONIO		
RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	\$ 3,577,744.98	-\$ 5,797,746.67
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$ 19,478,612.89	\$ 13,942,095.14
Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO	\$ 23,056,357.87	\$ 8,144,948.47
TOTAL DE PATRIMONIO	\$ 23,056,357.87	\$ 8,144,948.47
TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO	\$ 40,246,205.87	\$ 26,256,300.24

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE ACTIVIDADES
DEL 1º Ene al 31 Ene /2018



	(Cifras en pesos y centavos)	2018	%	2017	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		20,252,082.00	100.00	11,046,587.00	100.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	20,252,082.00	100.00	11,046,587.00	100.00	
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PL	20,252,082.00	100.00	11,046,587.00	100.00	
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	20,252,082.00	100.00	11,046,587.00	100.00	
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	
INGRESOS FINANCIEROS	0.00	0.00	0.00	0.00	
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS BONOS Y OTROS	0.00	0.00	0.00	0.00	
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS		16,674,337.02	100.00	16,844,333.67	100.00
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	16,674,337.02	100.00	16,844,333.67	100.00	
SERVICIOS PERSONALES	15,997,518.20	95.94	16,087,527.85	95.51	
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	8,615,614.64	51.67	8,374,282.71	49.72	
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	1,974,839.26	11.84	1,825,473.10	10.84	
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	59,550.00	0.36	337,168.21	2.00	
SEGURIDAD SOCIAL	203,676.49	1.22	187,084.42	1.11	
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	5,143,837.81	30.85	5,363,519.41	31.84	
MATERIALES Y SUMINISTROS	93,801.80	0.56	85,438.65	0.51	
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	57,541.80	0.35	37,356.54	0.22	
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	16,529.00	0.10	32,170.50	0.19	
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	9,731.00	0.06	4,930.00	0.03	
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	0.00	0.00	161.40	0.00	
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	10,000.00	0.06	10,820.21	0.06	
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	0.00	0.00	0.00	0.00	
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	0.00	0.00	0.00	0.00	
SERVICIOS GENERALES	583,017.02	3.50	671,367.17	3.99	
SERVICIOS BÁSICOS	53,072.00	0.32	100,530.84	0.60	
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	6,920.00	0.04	2,369.00	0.01	
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	33,426.65	0.20	38,134.65	0.23	
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	26,072.38	0.16	29,720.00	0.18	
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	29,499.77	0.18	23,940.88	0.14	
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	26,326.22	0.16	11,292.70	0.07	
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	0.00	0.00	61,767.42	0.37	
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	0.00	0.00	0.00	0.00	
SERVICIOS OFICIALES	0.00	0.00	0.00	0.00	
OTROS SERVICIOS GENERALES	407,700.00	2.45	403,611.68	2.40	
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	0.00	0.00	0.00	0.00	
DONATIVOS	0.00	0.00	0.00	0.00	
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	0.00	0.00	0.00	0.00	
Ahorro neto del Ejercicio		3,577,744.98		- 5,797,746.67	

[Handwritten signature]

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

09-43-04-00-13
002-21



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
FORMA POR OBJETO DEL GASTO
(Cifras en pesos y centavos)



	PERIODO		ACUMULADO	
	1/ene/ al 31 /ene/2018	%	1/ene al 31/ene/2018	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	20,252,082.00	1.00	20,252,082.00	100.00%
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS,	0.00	0.00	0.00	0.00%
OTROS INGRESOS Y BENEFICIO VARIOS	0.00	0.00	0.00	0.00%
	20,252,082.00	1.00	20,252,082.00	100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	8,615,614.64	51.67%	8,615,614.64	51.67%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	1,974,839.26	11.84%	1,974,839.26	11.84%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	59,550.00	0.36%	59,550.00	0.36%
SEGURIDAD SOCIAL	203,676.49	1.22%	203,676.49	1.22%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	5,143,837.81	30.85%	5,143,837.81	30.85%
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	57,541.80	0.35%	57,541.80	0.35%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	16,529.00	0.10%	16,529.00	0.10%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	9,731.00	0.06%	9,731.00	0.06%
PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	0.00	0.00%	0.00	0.00%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	10,000.00	0.06%	10,000.00	0.06%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	0.00	0.00%	0.00	0.00%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
SERVICIOS BASICOS	53,072.00	0.32%	53,072.00	0.32%
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRAFICOS	6,920.00	0.04%	6,920.00	0.04%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	33,426.65	0.20%	33,426.65	0.20%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	26,072.38	0.16%	26,072.38	0.16%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	29,499.77	0.18%	29,499.77	0.18%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	26,326.22	0.16%	26,326.22	0.16%
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	0.00	0.00%	0.00	0.00%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
SERVICIOS OFICIALES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
OTROS SERVICIOS GENERALES	407,700.00	2.45%	407,700.00	2.45%
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	0.00	0.00%	0.00	0.00%
	16,674,337.02	100.00%	16,674,337.02	100.00%
3.- OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	0.00		0.00	
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLECENCIA	0.00		0.00	
UTILIDAD DEL EJERCICIO	3,577,744.98		3,577,744.98	

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI4-1-04-00-05
REV. 01



EL CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
 Del 1° de Enero al 31 de Enero 2018
 (Cifras en pesos y centavos)

CONCEPTO	Hacienda Pública /	Hacienda Pública /	Hacienda Pública /	Hacienda Pública /	Ajustes por Cambios de	TOTAL
	Patrimonio Contribuido	Patrimonio General de Ejercicios Anteriores	Patrimonio General de Ejercicios	Patrimonio General de Ejercicios		
Rectificaciones Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Patrimonio Neto Inicial Ajustado del Ejercicio	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<i>Aportaciones</i>						
Donaciones de Capital						
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio						
Variaciones de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto del Ejercicio	0.00	19,478,612.89	0.00	0.00	0.00	19,478,612.89
<i>Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)</i>						
Resultado de Ejercicios Anteriores		19,478,612.89				19,478,612.89
Revaluos						
Reservas						
Hacienda Pública/Patrimonio Neto Final del Ejercicio Anterior	0.00	19,478,612.89	0.00	0.00	0.00	19,478,612.89
Cambios en la Hacienda Pública / Patrimonio Neto del Ejercicio	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<i>Aportaciones</i>						
Donaciones de Capital						
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio						
Variaciones de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto del Ejercicio	0.00	0.00	3,577,744.98	0.00	0.00	3,577,744.98
<i>Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)</i>						
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	0.00	3,577,744.98	0.00	0.00	3,577,744.98
Revaluos						
Reservas						
Saldo Mérito en la Hacienda Pública/Patrimonio	0.00	19,478,612.89	3,577,744.98	0.00	0.00	23,056,357.87





"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Flujos de Efectivo
del 01 de Enero al 31 de Enero 2018
(Pesos)



	2018	2017	2018	2017
Flujos de efectivo de las Actividades de Operación				
Origen	30,382,082.00	11,046,987.00		
Impuestos				
Cuentas y Aportaciones de Seguridad Social				
Contribuciones de Migrat				
Derechos				
Productos de Tipo Comerte				
Apropiaciones de Tipo Comerte				
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios				
Ingresos por Contratos de Arrendamiento				
Ingresos por Contratos de Arrendamiento Pendientes de Liquidación o Pago				
Transferencias y Aportaciones				
Transferencias, Asignaciones y Subsidios y Otras ayudas				
Otros Origenes de Operación	20,252,002.00	11,046,987.00		
Aplicación				
Servicios Personales				
Materiales y Suministros				
Servicios Generales				
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público				
Transferencias al Resto del Sector Público				
Subsidios y Aportaciones				
Ayudas Sociales				
Pensiones y Jubilaciones				
Transferencias a Fideicomisos Mandatos y Contratos Analógicos				
Transferencias a la Seguridad Social				
Donativos				
Transferencias al Exterior				
Participaciones				
Aportaciones				
Comisos				
Otras Aplicaciones de Operación				
Flujos netos de Efectivo por Actividades de Operación	3,677,744.98	- 5,797,748.87		
Flujos de Efectivo de las Actividades de Inversión				
Origen				
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso				
Bienes Muebles				
Otros Origenes de Inversión				
Aplicación	2,952,655.17	2,952,655.17		
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso				
Bienes Muebles				
Otras Aplicaciones de Inversión (Rela va lo de bienes Muebles e Intangibles)				
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión	2,952,655.17	2,952,655.17		
Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento				
Origen				
Endeudamiento Neto				
Interno				
Externo				
Otras aplicaciones de Financiamiento				
Aplicación				
Servicios de la Deuda				
Interno				
Externo				
Otras aplicaciones de Financiamiento				
Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	0.00	0.00		
Incremento/Disminución Neto en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo	6,655,489.96	- 3,655,638.72		
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al inicio del Ejercicio	17,346,761.87	15,277,696.75		
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	23,727,182.02	11,671,258.02		

[Handwritten signatures]

"Este programa de flujo de efectivo declara que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del auditor"

01-1-2018 11:02:23



ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
 II CONGRESO DEL ESTADO
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Asignación Presupuestal de Egresos al 31/06/2018
 (Cifras en pesos y centavos)



Fecha de Impresión
 09-06-18

Tarek Oquendo

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto del Gasto	Ayuda	Ampliación/ Reducción	Método	Compromiso	Presupuesto Disponible para Comenzar	Compromiso Recorrido	Compromiso de No Recorrido	Progresos Sin Devengar	Ejército	Pagado	Cuentas por Pagar Deveng.
SERVICIOS PRECATORIALES	248,124,129.32	0.00	448,124,129.32	55,897,518.28	312,136,611.02	55,897,518.28	0.00	242,138,812.72	51,274,884.43	51,274,884.43	233,133.29
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	585,475,396.81	0.00	195,475,396.99	8,615,614.64	54,858,782.31	8,615,614.64	0.00	94,654,382.31	8,615,614.64	8,615,614.64	0.00
DOTACIÓN	50,732,396.96	0.00	52,732,396.96	4,276,634.68	46,455,762.28	4,276,634.68	0.00	48,179,136.96	4,276,634.68	4,276,634.68	0.00
PERIODO BASE	48,175,081.84	0.00	48,175,081.84	4,867,718.18	43,307,363.66	4,867,718.18	0.00	45,439,645.48	4,867,718.18	4,867,718.18	0.00
REEMBOLSACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	26,400,112.90	0.00	26,400,112.90	1,544,800.00	24,855,312.90	1,544,800.00	0.00	24,855,312.90	1,544,800.00	1,544,800.00	0.00
HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES	535,900.00	0.00	535,900.00	44,000.00	491,900.00	44,000.00	0.00	491,900.00	44,000.00	44,000.00	0.00
HONORARIOS ADJUNTALES A SALARIOS	26,278,172.90	0.00	26,278,172.90	24,310,312.90	1,967,859.99	24,310,312.90	0.00	24,310,312.90	1,967,859.99	1,967,859.99	0.00
REMUNERACIONES ADJUNTALES A SALARIOS	30,682,395.42	0.00	30,682,395.42	18,558.69	30,663,836.73	18,558.69	0.00	30,663,836.73	18,558.69	18,558.69	0.00
PRIMA QUINCENAL POR AÑOS DE SERVICIOS ELECTIVOS PRECATORIALES	802,400.00	0.00	802,400.00	55,500.00	746,900.00	55,500.00	0.00	746,900.00	55,500.00	55,500.00	0.00
PRIMA QUINCENAL	25,412.00	0.00	25,412.00	0.00	25,412.00	0.00	0.00	25,412.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA QUINCENAL	22,744,988.00	0.00	22,744,988.00	0.00	22,744,988.00	0.00	0.00	22,744,988.00	0.00	0.00	0.00
GRATIFICACION DE FIN DE AÑO	1,562,000.00	0.00	1,562,000.00	0.00	1,562,000.00	0.00	0.00	1,562,000.00	0.00	0.00	0.00
REEMBOLSACIONES POR HORAS EXORDENARIAS	7,478,647.06	0.00	7,478,647.06	201,674.49	7,276,972.57	201,674.49	0.00	7,276,972.57	0.00	0.00	201,674.49
CORTAS A. DIOS	1,397,384.42	0.00	1,397,384.42	0.00	1,397,384.42	0.00	0.00	1,397,384.42	0.00	0.00	1,397,384.42
CORTAS A. DIOS	2,485,291.01	0.00	2,485,291.01	295,635.48	2,189,655.53	295,635.48	0.00	2,189,655.53	0.00	0.00	295,635.48
CORTAS PARA EL SISTEMA DE APOYO AL SERVIDOR	403,000.00	0.00	403,000.00	0.00	403,000.00	0.00	0.00	403,000.00	0.00	0.00	403,000.00
CORTAS PARA EL SISTEMA DE APOYO AL SERVIDOR	2,070,000.00	0.00	2,070,000.00	0.00	2,070,000.00	0.00	0.00	2,070,000.00	0.00	0.00	2,070,000.00
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	16,418,989.29	0.00	16,418,989.25	5,143,817.81	6,275,171.44	5,143,817.81	0.00	6,275,171.44	4,624,890.51	4,624,890.51	319,877.26
PONDO DE APOYO	16,003,505.54	0.00	16,003,505.54	825,132.44	15,178,373.10	825,132.44	0.00	15,178,373.10	825,132.44	825,132.44	0.00
PRESTACIONES Y LICENCIACIONES POR RETIRO Y HOMBRES CARGOS	2,803,011.00	0.00	2,803,011.00	0.00	2,803,011.00	0.00	0.00	2,803,011.00	0.00	0.00	2,803,011.00
PERIODO DE APOYO	385,148.34	0.00	385,148.34	0.00	385,148.34	0.00	0.00	385,148.34	0.00	0.00	385,148.34
ESTRUCUTURA POR AÑOS DE SERVICIO	2,417,862.66	0.00	2,417,862.66	0.00	2,417,862.66	0.00	0.00	2,417,862.66	0.00	0.00	2,417,862.66
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	32,338,647.20	0.00	32,338,647.20	2,663,621.14	29,675,026.06	2,663,621.14	0.00	29,675,026.06	2,663,621.14	2,663,621.14	0.00
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	26,867,644.81	0.00	26,867,644.81	1,428,005.48	25,439,639.33	1,428,005.48	0.00	25,439,639.33	1,428,005.48	1,428,005.48	0.00
OTRAS PRESTACIONES POR AÑOS, EVENTOS Y FESTIVOS	800,836.52	0.00	800,836.52	0.00	800,836.52	0.00	0.00	800,836.52	0.00	0.00	800,836.52
PREVISIONES	7,280,743.54	0.00	7,280,743.54	0.00	7,280,743.54	0.00	0.00	7,280,743.54	0.00	0.00	7,280,743.54
PREVISIONES DE HOQUEMUNTO SALARIAL	7,280,743.54	0.00	7,280,743.54	0.00	7,280,743.54	0.00	0.00	7,280,743.54	0.00	0.00	7,280,743.54
MATERIALES Y SUMINISTROS	4,653,206.00	0.00	4,653,206.00	85,001.80	4,568,194.20	85,001.80	0.00	4,568,194.20	1,611.92	1,611.92	16,178.08
MATERIALES DE ADMINISTRACION, EMISION DE DOCUMENTOS	2,637,062.00	0.00	2,637,062.00	57,541.60	2,579,520.40	57,541.60	0.00	2,579,520.40	34,875.80	34,875.80	23,466.20
MATERIALES UTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	54,678.87	0.00	54,678.87	1,511.00	53,167.87	1,511.00	0.00	53,167.87	7,511.00	7,511.00	0.00
MATERIALES Y UTILES DE IMPRESION Y REPRODUCCION	26,776.10	0.00	26,776.10	0.00	26,776.10	0.00	0.00	26,776.10	0.00	0.00	26,776.10
MATERIALES UTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGIA	1,242,000.00	0.00	1,242,000.00	50,000.00	1,192,000.00	50,000.00	0.00	1,192,000.00	26,544.20	26,544.20	23,466.00
MATERIALES DE OFICINA	274,242.00	0.00	274,242.00	0.00	274,242.00	0.00	0.00	274,242.00	0.00	0.00	274,242.00
MATERIALES DE OFICINA	1,242,000.00	0.00	1,242,000.00	0.00	1,242,000.00	0.00	0.00	1,242,000.00	0.00	0.00	1,242,000.00
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	1,244,475.00	0.00	1,244,475.00	16,529.00	1,227,946.00	16,529.00	0.00	1,227,946.00	6,871.00	6,871.00	9,850.00
ALIMENTACION EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	471,542.00	0.00	471,542.00	11,450.00	460,092.00	11,450.00	0.00	460,092.00	5,642.00	5,642.00	4,650.00
ALIMENTACION EN OFICINAS OFICIALES	786,170.00	0.00	786,170.00	5,079.00	781,091.00	5,079.00	0.00	781,091.00	1,229.00	1,229.00	4,191.00
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACION	840.00	0.00	840.00	0.00	840.00	0.00	0.00	840.00	0.00	0.00	840.00
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACION	91,718.00	0.00	91,718.00	0.00	91,718.00	0.00	0.00	91,718.00	0.00	0.00	91,718.00
MATERIAL ELECTRO Y ELECTRONICO	52,718.00	0.00	52,718.00	0.00	52,718.00	0.00	0.00	52,718.00	0.00	0.00	52,718.00
PRODUCIDOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE REPARACION	8,658.00	0.00	8,658.00	0.00	8,658.00	0.00	0.00	8,658.00	0.00	0.00	8,658.00
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS	8,658.00	0.00	8,658.00	0.00	8,658.00	0.00	0.00	8,658.00	0.00	0.00	8,658.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	141,500.00	0.00	141,500.00	10,000.00	131,500.00	10,000.00	0.00	131,500.00	10,000.00	10,000.00	0.00
LUBRICANTES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	141,500.00	0.00	141,500.00	10,000.00	131,500.00	10,000.00	0.00	131,500.00	10,000.00	10,000.00	0.00
USUARIOS DE OFICINA, PERSONAL DE PROTECCION Y ARTICULOS DEPORTIVOS	445,853.20	0.00	445,853.20	0.00	445,853.20	0.00	0.00	445,853.20	0.00	0.00	445,853.20
VESTUARIO Y UTENSILIOS	445,853.20	0.00	445,853.20	0.00	445,853.20	0.00	0.00	445,853.20	0.00	0.00	445,853.20
HERRAMIENTAS, REPARACIONES Y ACCESORIOS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	0.00	40,000.00	0.00	0.00	40,000.00	0.00	0.00	40,000.00
HERRAMIENTAS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	0.00	40,000.00	0.00	0.00	40,000.00	0.00	0.00	40,000.00

"Este informe de datos es una herramienta de apoyo para la toma de decisiones y no garantiza la exactitud de los datos presentados."



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico de Ingresos Recaudados del 1/ene al 31/ene/2018 (Cuentas con movimiento)
(Cifras en pesos y centavos)



Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Modificada	Saldo Anterior Recaudado	Recaudado en el Periodo	Saldo Final Recaudado	Presupuesto por Recaudar
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	0.00	1,383,928.95	0.00	1,383,928.95	0.00
INGRESOS PROPIOS	0.00	1,383,928.95	0.00	1,383,928.95	0.00
Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Ingresos y Beneficio Varios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Saldo en Bancos para pago de Adefas	0.00	1,383,928.95	0.00	1,383,928.95	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	293,068,050.00	0.00	20,252,082.00	20,252,082.00	272,815,968.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	293,068,050.00	0.00	20,252,082.00	20,252,082.00	272,815,968.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	293,068,050.00	0.00	20,252,082.00	20,252,082.00	272,815,968.00
Gran Total =>	293,068,050.00	1,383,928.95	20,252,082.00	21,636,010.95	272,815,968.00

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-4.1-04-00-15
REV. 01



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

**INFORME
FINANCIERO
FEBRERO 2018.**



ACUERDOS
A TU FAVOR



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 28 DE FEBRERO DEL 2018 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Hector Mendizabal P.
DIP. HECTOR MENDIZABAL PEREZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

María Graciela Gaitán Díaz
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

Gerardo Serrano Gaviño
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL

José Ricardo García Melo
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

Eduardo Izar Robles
DIP. EDUARDO IZAR ROBLES
VOCAL

Juan Manuel Reyes Monreal
DIP. JUAN MANUEL REYES MONREAL
VOCAL

Lucila Nava Piña
DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL

Jesús Cardona Mireles
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO

Ximena Ocejo Mendizabal
LIC. MARIA XIMENA OCEJO MENDIZABAL
OFICIAL MAYOR
ENCARGADA DE DESPACHO

Héctor Meraz González
C.P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS





H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 28/Feb/2018
(Cifras en pesos y centavos)



ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE

BANCOS/TESORERIA	\$	36,491,421.98
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	\$	811,738.83
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	\$	-

Suma ACTIVO CIRCULANTE \$ 37,303,160.81

ACTIVO NO CIRCULANTE

MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$	21,479,644.87
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$	2,082,605.02
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$	8,336,322.70
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$	6,218,954.57
LICENCIAS	\$	1,536,809.65
DEPRECIACION, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULADA DE BIENE	\$	23,606,594.88

Suma ACTIVO NO CIRCULANTE \$ 16,047,741.93

TOTAL DE ACTIVO

\$ 53,350,902.74

PASIVO

PASIVO CIRCULANTE

SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$	13,078,900.03
PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$	261,958.84
RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO	\$	4,334,539.62
DEVOLUCIONES DE LA LEY DE INGRESOS	\$	-

Suma PASIVO CIRCULANTE \$ 17,675,398.49

TOTAL DE PASIVO

\$ 17,675,398.49

PATRIMONIO

RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	\$	16,196,891.36
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$	19,478,612.89

Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO \$ 35,675,504.25

TOTAL DE PATRIMONIO

\$ 35,675,504.25

TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO

\$ 53,350,902.74

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-E-1-04-00-18
REV. 01



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Al 28/Feb/2018
(Cifras en pesos y centavos)



	2018	2017
ACTIVO		
ACTIVO CIRCULANTE		
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$ 36,491,421.98	\$ 35,723,956.24
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$ 811,738.83	\$ 928,282.91
Suma ACTIVO CIRCULANTE	\$ 37,303,160.81	\$ 36,652,239.15
ACTIVO NO CIRCULANTE		
BIENES MUEBLES	\$ 38,117,527.16	\$ 38,490,541.21
ACTIVOS INTANGIBLES	\$ 1,536,809.65	\$ 1,311,149.68
DEPRECIACION, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULADA DE BIENES	\$ 23,606,594.88	\$ 25,479,821.03
Suma ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 16,047,741.93	\$ 14,321,869.86
TOTAL DE ACTIVO	\$ 53,350,902.74	\$ 50,974,109.01
PASIVO		
PASIVO CIRCULANTE		
CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 17,675,398.49	\$ 17,939,071.54
Suma PASIVO CIRCULANTE	\$ 17,675,398.49	\$ 17,939,071.54
TOTAL DE PASIVO	\$ 17,675,398.49	\$ 17,939,071.54
PATRIMONIO		
RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	\$ 16,196,891.36	\$ 19,005,766.42
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$ 19,478,612.89	\$ 13,942,695.14
Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO	\$ 35,675,504.25	\$ 32,948,461.56
TOTAL DE PATRIMONIO	\$ 35,675,504.25	\$ 32,948,461.56
TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO	\$ 53,350,902.74	\$ 50,887,533.10



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE ACTIVIDADES
DEL 1º Ene al 28 Feb /2018



	(Cifras en pesos y centavos)	2018	%	2017	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		49,732,530.87	100.00	53,329,734.42	100.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS		49,732,530.87	100.00	53,285,100.00	99.92
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PL		49,732,530.87	100.00	53,285,100.00	99.92
<i>ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO</i>		49,732,530.87	100.00	53,285,100.00	99.92
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS		0.00	0.00	44,634.42	0.08
INGRESOS FINANCIEROS		0.00	0.00	44,634.42	0.08
<i>INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS BONOS Y OTROS</i>		0.00	0.00	44,634.42	0.08
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS		0.00	0.00	0.00	0.00
<i>OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS</i>		0.00	0.00	0.00	0.00
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS		33,535,639.51	100.00	34,323,968.00	100.00
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		33,535,639.51	100.00	34,323,968.00	100.00
SERVICIOS PERSONALES		31,878,688.22	95.06	31,167,443.86	90.89
<i>REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE</i>		17,121,315.43	51.05	16,744,886.26	48.78
<i>REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO</i>		3,948,691.40	11.77	3,732,994.88	10.88
<i>REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES</i>		253,240.82	0.76	487,315.31	1.42
<i>SEGURIDAD SOCIAL</i>		518,453.77	1.55	481,616.65	1.40
<i>OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS</i>		10,036,986.80	29.93	9,720,630.76	28.32
MATERIALES Y SUMINISTROS		266,446.66	0.79	192,876.74	0.56
<i>MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS</i>		151,870.10	0.45	66,315.09	0.19
<i>ALIMENTOS Y UTENSILIOS</i>		59,668.89	0.18	85,940.53	0.25
<i>MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP</i>		29,207.65	0.09	15,647.01	0.05
<i>PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO</i>		0.00	0.00	413.95	0.00
<i>COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS</i>		22,707.22	0.07	24,560.16	0.07
<i>VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART</i>		0.00	0.00	0.00	0.00
<i>HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES</i>		2,992.80	0.01	0.00	0.00
SERVICIOS GENERALES		1,390,504.63	4.15	2,963,647.40	8.63
<i>SERVICIOS BÁSICOS</i>		157,325.77	0.47	203,978.68	0.59
<i>SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS</i>		8,398.00	0.03	5,683.00	0.02
<i>SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO</i>		58,453.30	0.17	72,268.49	0.21
<i>SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y</i>		52,144.76	0.16	60,906.87	0.18
<i>SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES</i>		41,165.55	0.12	289,977.35	0.84
<i>SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM</i>		93,303.15	0.28	26,569.55	0.08
<i>SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD</i>		174,259.70	0.52	123,415.07	0.36
<i>SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS</i>		2,027.80	0.01	24,229.82	0.07
<i>SERVICIOS OFICIALES</i>		1,200.00	0.00	28,117.29	0.08
<i>OTROS SERVICIOS GENERALES</i>		802,226.60	2.39	2,128,501.28	6.20
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS		0.00	0.00	0.00	0.00
DONATIVOS		0.00	0.00	0.00	0.00
<i>DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO</i>		0.00	0.00	0.00	0.00
Ahorro neto del Ejercicio		16,196,891.36		19,005,766.42	

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

01-A-1-00-00-15
REV. 01



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
FORMA POR OBJETO DEL GASTO
(Cifras en pesos y centavos)



	PERIODO		ACUMULADO	
	1/feb/ al 28 /feb/2018	%	1/ene al 28/feb/2018	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	29,480,448.87	1.00	49,732,530.87	100.00%
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS,	0.00	0.00	0.00	0.00%
OTROS INGRESOS Y BENEFICIO VARIOS	0.00	0.00	0.00	0.00%
	29,480,448.87	1.00	49,732,530.87	100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	8,505,700.79	50.45%	17,121,315.43	51.05%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	1,973,852.14	11.71%	3,948,691.40	11.77%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	193,690.82	1.15%	253,240.82	0.76%
SEGURIDAD SOCIAL	314,777.28	1.87%	518,453.77	1.55%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	4,893,148.99	29.02%	10,036,986.80	29.93%
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	94,328.30	0.56%	151,870.10	0.45%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	43,139.89	0.26%	59,668.89	0.18%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	19,476.65	0.12%	29,207.65	0.09%
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	0.00	0.00%	0.00	0.00%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	12,707.22	0.08%	22,707.22	0.07%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	0.00	0.00%	0.00	0.00%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	2,992.80	0.02%	2,992.80	0.01%
SERVICIOS BASICOS	104,253.77	0.62%	157,325.77	0.47%
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRAFICOS	1,478.00	0.01%	8,398.00	0.03%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	25,026.65	0.15%	58,453.30	0.17%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	26,072.38	0.15%	52,144.76	0.16%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	11,665.78	0.07%	41,165.55	0.12%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	66,976.93	0.40%	93,303.15	0.28%
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	174,259.70	1.03%	174,259.70	0.52%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	2,027.80	0.01%	2,027.80	0.01%
SERVICIOS OFICIALES	1,200.00	0.01%	1,200.00	0.00%
OTROS SERVICIOS GENERALES	394,526.60	2.34%	802,226.60	2.39%
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	0.00	0.00%	0.00	0.00%
	16,861,302.49	100.00%	33,535,639.51	100.00%
3.- OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS				
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLECENCIA	0.00		0.00	
	0.00		0.00	
UTILIDAD DEL EJERCICIO	12,619,146.38		16,196,891.36	



EL CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 1° de Enero al 28 de Febrero, 2018
(Cifras en pesos y centavos)

CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Ajustes por Cambios de Valor	TOTAL
Rectificaciones Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Patrimonio Neto Inicial Ajustado del Ejercicio	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					
Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio					
Variaciones de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto del Ejercicio	0.00	19,478,612.89	0.00	0.00	19,478,612.89
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)					
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	15,478,612.89	0.00	0.00	15,478,612.89
Revalúos					
Reservas					
Hacienda Pública/ Patrimonio Neto Final del Ejercicio Anterior	0.00	19,478,612.89	0.00	0.00	19,478,612.89
Cambios en la Hacienda Pública / Patrimonio Neto del Ejercicio	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					
Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio					
Variaciones de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto del Ejercicio	0.00	0.00	16,196,891.36	0.00	16,196,891.36
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)					
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	0.00	16,196,891.36	0.00	16,196,891.36
Revalúos					
Reservas					
Saldo Neto en la Hacienda Pública/ Patrimonio	0.00	19,478,612.89	16,196,891.36	0.00	35,675,504.25

[Handwritten signature]

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

014.3-04-00-03
M.V. 00



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado de Flujos de Efectivo
 del 01 de Enero al 28 de Febrero 2018
 (Pesos)

	2018	2017	2018	2017
Flujos de efectivo de las Actividades de Operación	48,732,530.87	63,329,734.42	Flujos de Efectivo de las Actividades de Inversión	0.00
Origen			Origen	1,307,487.22
Impuestos			Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	0.00
Cuentas y Aportaciones de Seguridad Social			Bienes Muebles	38,426.74
Contribuciones de Mejoras			Otros Aplicaciones de Inversión (Aqui va lo de bienes Muebles e Intangibles)	3,019,302.51
Derechos			Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión	3,047,788.75
Productos de Tipo Corriente			Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	0.00
Aprovisionamientos de Tipo Corriente			Bienes Muebles	38,426.74
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios			Otros Aplicaciones de Inversión (Aqui va lo de bienes Muebles e Intangibles)	3,019,302.51
Ingresos por Cobros de Impuestos y Recargos de la Ley de Ingresos Causados en			Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión	3,047,788.75
Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Propp			Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	0.00
Participaciones y Aportaciones			Origen	0.00
Transferencias, Asignaciones y Subsidios y Otras ayudas			Endeudamiento Neto	
Otros Origenes de Operación			Interno	
Aplicación	33,535,639.51	34,323,969.00	Externo	
Servicios Personales			Otras aplicaciones de Financiamiento	
Materiales y Suministros			Aplicación	
Servicios Generales			Servicios de la Deuda	
Transferencias, Asignaciones y Ayudas al Sector Público			Interno	
Transferencias al Resto del Sector Público			Externo	
Subsidios y Subvenciones			Otras aplicaciones de Financiamiento	
Ayudas Sociales			Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	0.00
Pensiones y Jubilaciones			Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo	15,244,660.11
Transferencias a Fideicomisos Mancomunales y Contratos Analógicos			Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	17,246,761.87
Transferencias a la Seguridad Social			Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	32,491,421.98
Donativos				
Transferencias al Exterior				
Participaciones				
Aportaciones				
Otros Aplicaciones de Operación				
Flujos netos de Efectivo por Actividades de Operación	15,196,891.36	19,004,766.42		

[Handwritten signature]

"Este proyecto de dictamen fue elaborado por los Estados financieros y sus notas, son responsabilidad exclusiva y en su totalidad del emisor".



ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPÍTULO DEL GASTO
 EL CONGRESO DEL ESTADO
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Asignación de Fomento al 30/06/2018
 (Cuenta por pagar y crédito)



Fondo de Ingresos
 (04-Ago-18)

José A. González

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Ampliaciones / Reducciones	Modificado	Comprometido	Presupuesto Dependiente para Ejercer	Devengado	Comprometido de No Devengado	Presupuesto Sin Devengar	Ejercido	Pagado	Cuentas por Pagar Devengadas
SERVICIOS PERSONALES	248,124,232.52	807,638.87	248,931,871.39	31,318,682.72	211,133,471.97	31,318,682.72	0.00	211,133,471.97	38,921,938.54	38,921,938.54	38,921,938.54
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	106,475,396.95	0.00	106,475,396.95	17,171,315.43	89,304,081.52	17,171,315.43	0.00	89,304,081.52	17,171,315.43	17,171,315.43	0.00
SUeldo Base	32,720,284.86	0.00	32,720,284.86	6,046,634.16	26,673,650.70	6,046,634.16	0.00	26,673,650.70	6,046,634.16	6,046,634.16	0.00
Sueldo Fijo	1,447,191.95	0.00	1,447,191.95	8,112,353.23	3,334,837.71	8,112,353.23	0.00	3,334,837.71	8,112,353.23	8,112,353.23	0.00
Complemento de Sueldo	36,068,132.80	0.00	36,068,132.80	3,844,641.40	22,223,491.40	3,844,641.40	0.00	22,223,491.40	3,844,641.40	3,844,641.40	0.00
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	578,903.00	0.00	578,903.00	18,500.00	560,403.00	18,500.00	0.00	560,403.00	3,491.00	3,491.00	0.00
Honorarios por Servicios Personales	28,379,173.90	0.00	28,379,173.90	3,063,531.45	25,315,642.45	3,063,531.45	0.00	25,315,642.45	3,063,531.45	3,063,531.45	0.00
Honorarios Asignables a Salarios	38,682,499.42	0.00	38,682,499.42	251,246.82	38,431,252.60	251,246.82	0.00	38,431,252.60	251,246.82	251,246.82	0.00
Honorarios Asignables a Salarios	68,061,673.32	0.00	68,061,673.32	119,800.00	67,841,873.32	119,800.00	0.00	67,841,873.32	119,800.00	119,800.00	0.00
Prima Vacacional	5,662,641.22	0.00	5,662,641.22	0.00	5,662,641.22	0.00	0.00	5,662,641.22	0.00	0.00	0.00
Prima Dominical	27,412.26	0.00	27,412.26	0.00	27,412.26	0.00	0.00	27,412.26	0.00	0.00	0.00
Calificación de Pm de Año	22,149,840.14	0.00	22,149,840.14	0.00	22,149,840.14	0.00	0.00	22,149,840.14	0.00	0.00	0.00
Relaciones de Pm de Horas Extraordinarias	1,560,000.00	0.00	1,560,000.00	0.00	1,560,000.00	0.00	0.00	1,560,000.00	0.00	0.00	0.00
SEGURIDAD SOCIAL	7,489,847.46	0.00	7,489,847.46	516,463.77	6,973,383.69	516,463.77	0.00	6,973,383.69	516,463.77	516,463.77	0.00
Seguro Social	2,464,106.42	0.00	2,464,106.42	111,302.30	2,352,804.12	111,302.30	0.00	2,352,804.12	111,302.30	111,302.30	0.00
Cuentas para el Seguro de Vida del Personal	983,203.03	0.00	983,203.03	486,791.47	496,411.56	486,791.47	0.00	496,411.56	203,626.48	203,626.48	0.00
Cuentas para el Seguro de Vida del Personal	409,059.00	0.00	409,059.00	0.00	409,059.00	0.00	0.00	409,059.00	0.00	0.00	0.00
Seguro Gastos Médicos Mayores	2,200,000.00	0.00	2,200,000.00	0.00	2,200,000.00	0.00	0.00	2,200,000.00	0.00	0.00	0.00
OTRAS PREVISIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	70,418,889.25	0.00	70,418,889.25	10,076,968.89	60,341,920.36	10,076,968.89	0.00	60,341,920.36	8,283,957.10	8,283,957.10	0.00
Fondo de Ahorro	50,002,000.00	0.00	50,002,000.00	1,833,025.38	48,168,974.62	1,833,025.38	0.00	48,168,974.62	1,833,025.38	1,833,025.38	0.00
Fondo de Ahorro Previsiones	3,462,262.44	0.00	3,462,262.44	3,997.88	3,458,264.56	3,997.88	0.00	3,458,264.56	3,997.88	3,997.88	0.00
Fondo de Ahorro Previsiones	968,388.24	0.00	968,388.24	84,260.77	884,127.47	84,260.77	0.00	884,127.47	281,147.78	281,147.78	0.00
Prestaciones Contractuales Mensuales	20,007,474.21	0.00	20,007,474.21	3,308,632.79	16,698,841.42	3,308,632.79	0.00	16,698,841.42	3,308,632.79	3,308,632.79	0.00
Prestaciones Contractuales Anuales	800,803.32	0.00	800,803.32	2,435,716.60	15,262,116.72	2,435,716.60	0.00	15,262,116.72	2,435,716.60	2,435,716.60	0.00
Prestaciones	3,290,747.56	0.00	3,290,747.56	81,178,074.41	84,368,822.00	81,178,074.41	0.00	84,368,822.00	81,178,074.41	81,178,074.41	0.00
Prestaciones de Incremento Salarial	6,678,270.99	0.00	6,678,270.99	264,448.88	6,413,822.11	264,448.88	0.00	6,413,822.11	216,348.79	216,348.79	0.00
MATERIALES Y SUBSISTEMOS	2,677,580.99	0.00	2,677,580.99	151,876.10	2,525,704.89	151,876.10	0.00	2,525,704.89	163,222.28	163,222.28	0.00
Materiales de Administración, Emisión de Documentos	574,679.87	0.00	574,679.87	20,194.44	554,485.43	20,194.44	0.00	554,485.43	16,597.44	16,597.44	0.00
Materiales de Oficina	28,770.12	0.00	28,770.12	214.50	28,555.62	214.50	0.00	28,555.62	214.50	214.50	0.00
Materiales de Oficina	372,908.75	0.00	372,908.75	191,790.94	181,117.81	191,790.94	0.00	181,117.81	90,090.54	90,090.54	0.00
Materiales de Oficina	121,240.88	0.00	121,240.88	215,782.00	194,358.12	215,782.00	0.00	194,358.12	179,188	179,188	0.00
Material Impreso e Información Gráfica	216,300.00	0.00	216,300.00	319.00	215,981.00	319.00	0.00	215,981.00	319.00	319.00	0.00
Material de Limpieza	1,246,475.80	0.00	1,246,475.80	95,668.89	1,150,806.91	95,668.89	0.00	1,150,806.91	48,287.89	48,287.89	0.00
Almohetes y Utenilios	491,460.28	0.00	491,460.28	18,176.81	473,283.47	18,176.81	0.00	473,283.47	2,913.67	2,913.67	0.00
Alimentación en Oficinas o Lugares de Trabajo	788,125.88	0.00	788,125.88	41,294.28	746,831.60	41,294.28	0.00	746,831.60	41,294.28	41,294.28	0.00
Alimentación en Oficinas o Lugares de Trabajo	95,719.89	0.00	95,719.89	28,207.65	67,512.24	28,207.65	0.00	67,512.24	0.00	0.00	0.00
Alimentos para el Personal	8,000.00	0.00	8,000.00	0.00	8,000.00	0.00	0.00	8,000.00	0.00	0.00	0.00
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	8,000.00	0.00	8,000.00	0.00	8,000.00	0.00	0.00	8,000.00	0.00	0.00	0.00
Materiales y Artículos de Construcción	145,000.00	0.00	145,000.00	22,702.22	122,297.78	22,702.22	0.00	122,297.78	22,702.22	22,702.22	0.00
Materiales y Artículos de Reparación	163,000.00	0.00	163,000.00	32,702.22	130,297.78	32,702.22	0.00	130,297.78	32,702.22	32,702.22	0.00
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	448,895.30	0.00	448,895.30	8.89	448,886.41	8.89	0.00	448,886.41	0.00	0.00	0.00
Materiales y Artículos de Construcción	448,895.30	0.00	448,895.30	0.00	448,895.30	0.00	0.00	448,895.30	0.00	0.00	0.00
Materiales y Artículos de Reparación	48,000.00	0.00	48,000.00	2,992.89	45,007.11	2,992.89	0.00	45,007.11	0.00	0.00	0.00
Materiales y Artículos de Reparación	40,000.00	0.00	40,000.00	2,992.89	37,007.11	2,992.89	0.00	37,007.11	0.00	0.00	0.00
Materiales y Artículos de Reparación	40,000.00	0.00	40,000.00	2,992.89	37,007.11	2,992.89	0.00	37,007.11	0.00	0.00	0.00

"Este estado de derecho es el resultado de los trabajos de los Estados Unidos y por lo tanto no tiene carácter de responsabilidad de los Estados Unidos"

04/06/2018 10:00 AM

[Handwritten signatures and marks]



ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
 II. CONGRESO DEL ESTADO
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Asignación de egresos al ejercicio 2018
 (Cuenta por pagar y contras)

Fondo de Ingresos
 01/01/18

Tp. A. Gasto (Total)

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Ampliaciones/ Reducciones	Modificado	Comprometido	Progresos depende para COMPLETAR	Devengado	Compromiso de No. de Cuenta	Progresos de Inversión	Ejército	Pagado	Cuentas por Pagar Diferidas
SERVICIOS GENERALES	38,137,322.28	0.00	38,137,322.28	1,795,354.63	38,137,322.28	1,795,354.63	0.00	38,137,322.28	38,137,322.28	38,137,322.28	0.00
SERVICIOS BÁSICOS	1,795,354.63	0.00	1,795,354.63	1,795,354.63	1,795,354.63	1,795,354.63	0.00	1,795,354.63	1,795,354.63	1,795,354.63	0.00
AGUA	372,000.00	0.00	372,000.00	372,000.00	372,000.00	372,000.00	0.00	372,000.00	372,000.00	372,000.00	0.00
ENERGÍA ELÉCTRICA	70,000.00	0.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	0.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	0.00
TELÉFONOS	95,000.00	0.00	95,000.00	95,000.00	95,000.00	95,000.00	0.00	95,000.00	95,000.00	95,000.00	0.00
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	94,000.00	0.00	94,000.00	94,000.00	94,000.00	94,000.00	0.00	94,000.00	94,000.00	94,000.00	0.00
SERVICIOS DE ARREGLO DE BIENES	548,814.40	0.00	548,814.40	548,814.40	548,814.40	548,814.40	0.00	548,814.40	548,814.40	548,814.40	0.00
ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS	401,164.40	0.00	401,164.40	401,164.40	401,164.40	401,164.40	0.00	401,164.40	401,164.40	401,164.40	0.00
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	1,100.00	0.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	0.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00	0.00
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	20,000.00	0.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	0.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	0.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CENTROS, TÉCNICOS Y OTROS	1,865,909.89	0.00	1,865,909.89	52,144.76	1,813,765.13	52,144.76	0.00	1,813,765.13	52,144.76	52,144.76	0.00
SERVICIOS DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y RELACIONES	783,979.89	0.00	783,979.89	52,144.76	731,835.13	52,144.76	0.00	731,835.13	52,144.76	52,144.76	0.00
SERVICIOS DE OFICINA Y ESTAMPARÍA	1,082,000.00	0.00	1,082,000.00	0.00	1,082,000.00	0.00	0.00	1,082,000.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	312,500.00	0.00	312,500.00	41,165.55	271,334.45	41,165.55	0.00	271,334.45	41,165.55	41,165.55	0.00
SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRÁFICO Y CUSTODIA DE VALORES	198,500.00	0.00	198,500.00	41,165.55	157,334.45	41,165.55	0.00	157,334.45	41,165.55	41,165.55	0.00
SERVICIOS DE BIENES PATRIMONIALES	31,000.00	0.00	31,000.00	0.00	31,000.00	0.00	0.00	31,000.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y OTRAS	1,811,777.88	0.00	1,811,777.88	93,288.58	1,718,489.30	93,288.58	0.00	1,718,489.30	93,288.58	93,288.58	0.00
CONSTRUCCIÓN DE OBRAS	61,000.00	0.00	61,000.00	0.00	61,000.00	0.00	0.00	61,000.00	0.00	0.00	0.00
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO	81,577.88	0.00	81,577.88	0.00	81,577.88	0.00	0.00	81,577.88	0.00	0.00	0.00
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	608,000.00	0.00	608,000.00	0.00	608,000.00	0.00	0.00	608,000.00	0.00	0.00	0.00
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS DE IMPRESIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA	61,000.00	0.00	61,000.00	0.00	61,000.00	0.00	0.00	61,000.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS DE TRABAJO Y VIÁTICOS	30,000,000.00	0.00	30,000,000.00	14,235.76	29,985,764.24	14,235.76	0.00	29,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
VIÁTICOS EN EL PAÍS	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	0.00	0.00	10,000,000.00	0.00	0.00	0.00
VIÁTICOS EN EL EXTERNO	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	0.00	0.00	10,000,000.00	0.00	0.00	0.00
PASAJES AÉREOS	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	0.00	0.00	10,000,000.00	0.00	0.00	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	14,235.76	14,235.76	0.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	14,235.76	9,985,764.24	14,235.76	0.00	9,985,764.24	1		



ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
 II. CONGRESO DEL ESTADO
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Adquisición presupuestal de Ingresos al 30/06/2014
 (Por la parte y concepto)

Fecha de Impresión: 09/07/14

Jefe de Grupo (Firma)

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Ampliaciones/ Reducciones	Modificado	Comprometido	Proveedores Disponibles para Compras	Revisado	Compromiso de No Revisado	Ejercido	Pagado	Cuentas por Pagar Diferidas
Vehículos y Equipo de Transporte	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Adquisición de Vehículos y Camiones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Adquisición de Vehículos y Camiones	150,000.00	0.00	150,000.00	6,871.84	143,128.16	6,871.84	0.00	0.00	0.00	6,871.84
Mantenimiento de Vehículos y Camiones	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Equipo de Comunicación y Telecomunicación	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Herramientas y Maquinaria-Herramienta	600,000.00	0.00	600,000.00	0.00	600,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Equipos	600,000.00	0.00	600,000.00	0.00	600,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Activos Intangibles	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Edificios, Informáticos e Infraestructuras	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL	281,000,000.00	0.00	281,000,000.00	13,544,013.72	267,455,986.28	13,544,013.72	0.00	13,544,013.72	13,544,013.72	13,544,013.72
ASÍSECO DE EJERCICIOS ANTERIORES	13,544,013.72	0.00	13,544,013.72	1,352,677.72	12,191,336.00	1,352,677.72	0.00	1,352,677.72	1,352,677.72	1,352,677.72
TOTAL	294,544,013.72	0.00	294,544,013.72	14,896,691.44	279,647,652.28	14,896,691.44	0.00	14,896,691.44	14,896,691.44	14,896,691.44

(Firma)

"No se presume de decir verdad declaración que los Estados Financieros
 y sus datos son razonablemente correctos y son responsables del mismo"

014-140-00-0
 0011



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico de Ingresos Recaudados del 1/ene al 28 feb/2018 (Cuentas con movimiento)
(Cifras en pesos y centavos)



Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Modificada	Saldo Anterior Recaudado	Recaudado en el Periodo	Saldo Final Recaudado	Presupuesto por Recaudar
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	0.00	1,592,677.72	0.00	1,592,677.72	0.00
INGRESOS PROPIOS	0.00	1,592,677.72	0.00	1,592,677.72	0.00
Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Ingresos y Beneficio Varios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Saldo en Bancos para pago de Adefas	0.00	1,592,677.72	0.00	1,592,677.72	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	293,955,880.87	20,252,082.00	29,480,448.87	49,732,530.87	244,223,350.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	293,955,880.87	20,252,082.00	29,480,448.87	49,732,530.87	244,223,350.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	293,955,880.87	20,252,082.00	29,480,448.87	49,732,530.87	244,223,350.00
Gran Total =>	293,955,880.87	21,844,759.72	29,480,448.87	51,325,208.59	244,223,350.00

[Firma]

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

**INFORME
FINANCIERO
MARZO 2018.**



**ACUERDOS
A TU FAVOR**



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 31 DE MARZO DEL 2018 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. HECTOR MENDIZABAL PEREZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

DIP. EDUARDO IZAR ROBLES
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL REYES MONREAL
VOCAL

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO

LIC. MARIA XIMENA OCEO MENDIZABAL
OFICIAL MAYOR
ENCARGADA DE DESPACHO

C.P. HÉCTOR MERÁZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS





H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 31/Mar/2018
(Cifras en pesos y centavos)



ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE

BANCOS/TESORERIA	\$ 40,888,320.52
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	\$ 1,009,826.11
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	\$ 108,460.00

Suma ACTIVO CIRCULANTE \$ 42,006,606.63

ACTIVO NO CIRCULANTE

MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$ 21,536,687.87
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$ 2,082,605.02
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 8,336,322.70
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$ 6,218,954.57
LICENCIAS	\$ 1,572,214.94
DEPRECIACION, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULADA DE BIENES	\$ 23,606,594.88

Suma ACTIVO NO CIRCULANTE \$ 16,140,190.22

TOTAL DE ACTIVO

\$ 58,146,796.85

PASIVO

PASIVO CIRCULANTE

SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 13,387,894.61
PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 505,728.32
RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO	\$ 4,758,227.28
DEVOLUCIONES DE LA LEY DE INGRESOS	\$ 104,180.40

Suma PASIVO CIRCULANTE \$ 18,756,030.61

TOTAL DE PASIVO

\$ 18,756,030.61

PATRIMONIO

RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	\$ 19,912,153.35
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$ 19,478,612.89

Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO \$ 39,390,766.24

TOTAL DE PATRIMONIO

\$ 39,390,766.24

TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO

\$ 58,146,796.85



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Al 31/Mar/2018
(Cifras en pesos y centavos)



	2018	2017
ACTIVO		
ACTIVO CIRCULANTE		
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$ 40,888,320.52	\$ 42,063,469.09
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$ 1,118,286.11	\$ 1,229,245.21
Suma ACTIVO CIRCULANTE	\$ 42,006,606.63	\$ 43,292,714.30
ACTIVO NO CIRCULANTE		
BIENES MUEBLES	\$ 38,174,570.16	\$ 39,869,737.45
ACTIVOS INTANGIBLES	\$ 1,572,214.94	\$ 1,311,149.68
DEPRECIACION, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULADA DE BIENES	\$ 23,606,594.88	\$ 25,479,821.03
Suma ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 16,140,190.22	\$ 15,701,066.10
TOTAL DE ACTIVO	\$ 58,146,796.85	\$ 58,993,780.40
PASIVO		
PASIVO CIRCULANTE		
CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 18,756,030.61	\$ 18,745,749.13
Suma PASIVO CIRCULANTE	\$ 18,756,030.61	\$ 18,745,749.13
TOTAL DE PASIVO	\$ 18,756,030.61	\$ 18,745,749.13
PATRIMONIO		
RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	\$ 19,912,153.35	\$ 26,305,336.13
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$ 19,478,612.89	\$ 13,942,695.14
Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO	\$ 39,390,766.24	\$ 40,248,031.27
TOTAL DE PATRIMONIO	\$ 39,390,766.24	\$ 40,248,031.27
TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO	\$ 58,146,796.85	\$ 58,993,780.40



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE ACTIVIDADES
DEL 1º Ene al 31 Mar /2018



(Cifras en pesos y centavos)	2018	%	2017	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	74,154,865.87	100.00	80,128,314.92	100.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	74,154,865.87	100.00	79,927,650.00	99.75
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	74,154,865.87	100.00	79,927,650.00	99.75
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	74,154,865.87	100.00	79,927,650.00	99.75
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	0.00	0.00	200,664.92	0.25
INGRESOS FINANCIEROS	0.00	0.00	200,664.92	0.25
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS BONOS Y OTROS	0.00	0.00	200,664.92	0.25
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	0.00	0.00	0.00	0.00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	0.00	0.00	0.00	0.00
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	54,242,712.52	100.00	53,822,978.79	100.00
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	54,242,712.52	100.00	53,777,978.79	99.92
SERVICIOS PERSONALES	49,108,355.09	90.53	47,845,448.43	88.89
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	25,791,954.58	47.55	25,108,955.88	46.65
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	6,866,873.15	12.66	6,409,323.45	11.91
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	430,682.15	0.79	730,243.43	1.36
SEGURIDAD SOCIAL	992,827.07	1.83	915,460.03	1.70
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	15,026,018.14	27.70	14,681,465.64	27.28
MATERIALES Y SUMINISTROS	471,309.29	0.87	453,313.05	0.84
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	237,331.97	0.44	206,574.45	0.38
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	160,807.08	0.30	183,159.35	0.34
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	47,270.22	0.09	25,548.29	0.05
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	0.00	0.00	413.95	0.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	22,907.22	0.04	37,617.01	0.07
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	0.00	0.00	0.00	0.00
HERRAMIENTAS, REPARACIONES Y ACCESORIOS MENORES	2,992.80	0.01	0.00	0.00
SERVICIOS GENERALES	4,663,048.14	8.60	5,479,217.31	10.18
SERVICIOS BÁSICOS	164,571.77	0.30	318,574.82	0.59
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	11,723.00	0.02	9,899.00	0.02
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	93,813.30	0.17	104,903.14	0.19
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	71,864.76	0.13	107,855.39	0.20
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	374,066.79	0.69	298,573.49	0.55
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	239,109.33	0.44	73,045.30	0.14
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	2,342,420.78	4.32	667,466.70	1.24
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	48,410.15	0.09	33,307.11	0.06
SERVICIOS OFICIALES	1,200.00	0.00	180,404.72	0.34
OTROS SERVICIOS GENERALES	1,315,868.26	2.43	3,685,187.64	6.85
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	0.00	0.00	45,000.00	0.08
DONATIVOS	0.00	0.00	45,000.00	0.08
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	0.00	0.00	45,000.00	0.08
Ahorro neto del Ejercicio	19,912,153.35		26,305,336.13	

[Handwritten signature]



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
FORMA POR OBJETO DEL GASTO
(Cifras en pesos y centavos)



	PERIODO		ACUMULADO	
	1/mar/ al 31 /mar/2018	%	1/ene al 31/mar/2018	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	24,422,335.00	1.00	74,154,865.87	100.00%
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS,	0.00	0.00	0.00	0.00%
OTROS INGRESOS Y BENEFICIO VARIOS	0.00	0.00	0.00	0.00%
	24,422,335.00	1.00	74,154,865.87	100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	8,670,639.15	41.87%	25,791,954.58	47.55%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	2,918,181.75	14.09%	6,866,873.15	12.66%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	177,441.33	0.86%	430,682.15	0.79%
SEGURIDAD SOCIAL	474,373.30	2.29%	992,827.07	1.83%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	4,989,031.34	24.09%	15,026,018.14	27.70%
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	85,461.87	0.41%	237,331.97	0.44%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	101,138.19	0.49%	160,807.08	0.30%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	18,062.57	0.09%	47,270.22	0.09%
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	0.00	0.00%	0.00	0.00%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	200.00	0.00%	22,907.22	0.04%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	0.00	0.00%	0.00	0.00%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	0.00	0.00%	2,992.80	0.01%
SERVICIOS BASICOS	7,246.00	0.03%	164,571.77	0.30%
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRAFICOS	3,325.00	0.02%	11,723.00	0.02%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	35,360.00	0.17%	93,813.30	0.17%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	19,720.00	0.10%	71,864.76	0.13%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	332,901.24	1.61%	374,066.79	0.69%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	145,806.18	0.70%	239,109.33	0.44%
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	2,168,161.08	10.47%	2,342,420.78	4.32%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	46,382.35	0.22%	48,410.15	0.09%
SERVICIOS OFICIALES	0.00	0.00%	1,200.00	0.00%
OTROS SERVICIOS GENERALES	513,641.66	2.48%	1,315,868.26	2.43%
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	0.00	0.00%	0.00	0.00%
	20,707,073.01	100.00%	54,242,712.52	100.00%
3.- OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	0.00		0.00	
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLECENCIA	0.00		0.00	
UTILIDAD DEL EJERCICIO	3,715,261.99		19,912,153.35	



IL CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 1° de Enero al 31 de Marzo 2018
(Cifras en pesos y centavos)



CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicio Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Ajustes por Cambios de Valor	TOTAL
Rectificaciones Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Patrimonio Neto Inicial Ajustado del Ejercicio	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio					
Variaciones de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto del Ejercicio	0.00	19,478,612.89	0.00	0.00	19,478,612.89
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)					
Resultado de Ejercicios Anteriores		19,478,612.89			19,478,612.89
Revalúos					
Reservas					
Hacienda Pública/Patrimonio Neto Final del Ejercicio Anterior	0.00	19,478,612.89	0.00	0.00	19,478,612.89
Cambios en la Hacienda Pública / Patrimonio Neto del Ejercicio	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio					
Variaciones de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto del Ejercicio	0.00	0.00	19,912,153.35	0.00	19,912,153.35
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)					
Resultado de Ejercicios Anteriores			19,912,153.35		19,912,153.35
Revalúos					
Reservas					
Saldo Neto en la Hacienda Pública/Patrimonio	0.00	19,478,612.89	19,912,153.35	0.00	39,390,766.24

[Handwritten signature]

"Bajo protesta de decir verdad declaro que los Estados Financieros y sus Netos, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Flujos de Efectivo
del 01 de Enero al 31 de Marzo 2018
(Pesos)



	2018	2017	2018	2017
Flujos de efectivo de las Actividades de Operación	74,154,663.87	80,128,314.92	Flujos de Efectivo de las Actividades de Inversión	0.00
Origen			Origen	2,967,615.76
Ingresos			Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	
Cuentas y Aportaciones de Seguridad Social			Bienes Muebles	2,967,615.76
Contribuciones de Mejoras			Otros Origenes de Inversión	
Intereses			Aplicación	3,779,405.30
Procedimientos de Tipo Corriente			Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	
Aplicaciones de Tipo Corriente			Bienes Muebles	85,879.24
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios			Otros Aplicaciones de Inversión (ajud. va lo de bienes muebles e intangibles)	3,643,526.06
Ingresos no comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	74,154,663.87	79,927,650.00	Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión	3,779,405.30
Participaciones y Aportaciones	0.00	209,654.92	Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	
Transferencias, Asignaciones y Subsidios y Otras ayudas			Otros Aplicaciones de Inversión (ajud. va lo de bienes muebles e intangibles)	85,879.24
Otros Origenes de Operación			Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	0.00
Aplicación	64,342,712.52	53,822,978.79	Origen	0.00
Servicios Prencipales	46,108,355.09	47,845,448.43	Endeudamiento Neto	
Mercedes y Sueldos	471,209.29	483,313.05	Interno	
Servicios Generales	4,063,048.14	5,479,217.31	Externo	
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00	45,000.00	Otros aplicaciones de Financiamento	
Transferencias al Resto del Sector Público			Aplicación	
Subsidios y Subvenciones			Servicios de la Deuda	
Ayudas Sociales			Interno	
Pensiones y Jubilaciones			Externo	
Transferencias a Fideicomisos Mercantiles y Contratos Analógicos			Otros aplicaciones de Financiamento	
Transferencias a la Seguridad Social			Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	0.00
Donativos			Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo	23,641,568.65
Transferencias al Exterior			Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	17,246,761.87
Aplicaciones			Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	42,065,488.09
Comercios				
Otras Aplicaciones de Operación				
Flujos netos de Efectivo por Actividades de Operación	19,912,151.35	26,305,336.13		

"Bajo protesta de decir verdad dictación por los Estados Financieros
y sus Notas, por responsabilidad contable y por responsabilidad del auditor"

014-1-2018-02



Torres de Guzmán, Córdoba

ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
EL CONGRESO DEL ESTADO
GOBIERNO DE SAN LUIS
Año Fiscal 2018



Fecha de Impresión: 09-Jun-18

PRESEJECUTO DE GASTOS

Table with columns: Descripción, Aprobado, Ampliaciones/Reducciones, Modificado, Comprometido, Disponible para Ejecutar, Devengado, Comprometido de Su Ejecución, Presupuesto por Inversión, Ejecución, Pagado, Cuenta por Pagar. Rows include categories like Personal, Materiales, and Equipos.

*No se permite el decir verdad del ejercicio que los Estados Financieros y sus notas son responsabilidad de los usuarios.

Handwritten signature and stamp at the bottom right of the page.



ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPÍTULO DEL GASTO
 EL CONGRESO DEL ESTADO
 TUCUMÁN
 Asignación Presupuestal de Ejercicio 2018
 (Cifras en pesos y centavos)



Fecha de Impresión: 07/04/18

Dr. de Guzmán (Tucumán)

PRESUPUESTO DE GASTOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Ampliaciones / Reducciones	Modificado	Comprometido	Procesado para Ejecución	Devengado	Compromiso de No Devengado	Procesado Sin Devengar	Ejecido	Pagado	Cuentas por Pagar Deveng.
SERVICIOS GENERALES	38.111.022,58	0,00	38.111.022,58	4.883.048,18	33.854.104,44	4.603.049,14	0,00	33.454.104,44	3.382.118,26	3.922.118,26	106.924,88
SERVICIOS BÁSICOS	5.794.923,84	0,00	5.794.923,84	964.571,77	5.694.792,67	164.571,77	0,00	5.694.792,67	164.571,77	164.571,77	0,00
ENERGÍA ELÉCTRICA	721.200,00	0,00	721.200,00	436.184,00	436.184,00	96.184,00	0,00	436.184,00	96.184,00	96.184,00	0,00
AGUA	74.000,00	0,00	74.000,00	45.000,00	45.000,00	10.000,00	0,00	45.000,00	10.000,00	10.000,00	0,00
TELÉFONO TRONCAL	990.273,84	0,00	990.273,84	514.371,77	514.371,77	514.371,77	0,00	514.371,77	514.371,77	514.371,77	0,00
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	94.598,80	0,00	94.598,80	62.777,00	62.777,00	13.228,00	0,00	62.777,00	13.228,00	13.228,00	0,00
SERVICIOS POSTALES	34.500,00	0,00	34.500,00	11.723,00	11.723,00	11.723,00	0,00	11.723,00	11.723,00	11.723,00	0,00
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	548.074,48	0,00	548.074,48	493.601,78	493.601,78	93.813,30	0,00	493.601,78	93.813,30	93.813,30	0,00
ARRENDAMIENTO DE BIENES MATERIALES	491.185,48	0,00	491.185,48	58.133,30	58.133,30	58.133,30	0,00	58.133,30	58.133,30	58.133,30	0,00
ARRENDAMIENTO DE MATERIAL Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	1.185,48	0,00	1.185,48	1.468,48	1.468,48	0,00	0,00	1.468,48	0,00	0,00	0,00
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	32.000,00	0,00	32.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS	1.045.919,99	0,00	1.045.919,99	71.864,78	1.793.395,23	71.864,78	0,00	1.793.395,23	71.864,78	71.864,78	0,00
SERVICIOS LEGALES DE CONTABILIDAD, GESTIÓN Y RELACIONADOS	783.078,89	0,00	783.078,89	77.005,23	77.005,23	71.864,78	0,00	77.005,23	71.864,78	71.864,78	0,00
SERVICIOS DE CADASTRO	298.000,00	0,00	298.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	564.218,19	0,00	564.218,19	374.066,78	199.368,50	374.066,78	0,00	199.368,50	374.066,78	374.066,78	0,00
SERVICIOS DE REGISTRO, TRÁNSITO Y CLASIFICACIÓN DE VALORES	27.021,50	0,00	27.021,50	4.186,18	23.835,32	0,00	0,00	23.835,32	0,00	0,00	0,00
SERVICIOS DE REGISTRO DE BIENES MATERIALES	31.000,00	0,00	31.000,00	796.541,67	47.851,54	47.851,54	0,00	47.851,54	47.851,54	47.851,54	0,00
SERVICIOS DE REGISTRO DE BIENES INMUEBLES	14.827,21	0,00	14.827,21	520.999,68	93.052,32	93.052,32	0,00	93.052,32	93.052,32	93.052,32	0,00
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y COMERCIALES INMUEBLES	803.000,00	0,00	803.000,00	1.442.407,67	378.169,83	1.108,96	0,00	1.442.407,67	1.108,96	1.108,96	0,00
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y PERIFERIA	85.577,30	0,00	85.577,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	114.000,00	0,00	114.000,00	21.371,71	0,00	0,00	0,00	21.371,71	0,00	0,00	0,00
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA	603.000,00	0,00	603.000,00	76.627,14	523.372,86	76.627,14	0,00	523.372,86	76.627,14	76.627,14	0,00
SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	18.000,00	0,00	18.000,00	18.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
OPCIÓN POR RÁDIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE ANUNCIOS SOBRE TV	30.000,00	0,00	30.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PAGARES AÉREOS	194.598,80	0,00	194.598,80	48.418,15	312.699,85	48.418,15	0,00	312.699,85	48.418,15	48.418,15	0,00
PAGARES TERRESTRES	16.000,00	0,00	16.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SERVICIOS OFICIALES	1.000.000,00	0,00	1.000.000,00	7.671.379,22	3.342.459,78	1.200,00	0,00	7.671.379,22	2.055.459,77	2.055.459,77	4.640,02
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	1.000.000,00	0,00	1.000.000,00	1.200,00	1.200,00	1.200,00	0,00	1.200,00	1.200,00	1.200,00	0,00
OTROS SERVICIOS OFICIALES	38.000.000,00	0,00	38.000.000,00	48.418,15	312.699,85	48.418,15	0,00	312.699,85	48.418,15	48.418,15	0,00
TARIFAS Y CABLE DE PUJOS DE VEHICULOS OFICIALES	138.445,00	0,00	138.445,00	44.362,00	92.083,00	44.362,00	0,00	92.083,00	44.362,00	44.362,00	0,00
PAGARES AEROS Y ACTUALIZACIONES	3.893.032,80	0,00	3.893.032,80	1.174.481,09	4.736.713,85	1.174.481,09	0,00	4.736.713,85	728.870,89	728.870,89	883.871,00
SERVICIOS ASISTENCIALES	10.222.082,21	0,00	10.222.082,21	162.222,62	162.222,62	162.222,62	0,00	162.222,62	162.222,62	162.222,62	0,00
TRANSPORTE, ADMINISTRACIÓN, SUMINISTROS Y OTRAS AYUDAS	215.800,00	0,00	215.800,00	0,00	215.800,00	0,00	0,00	215.800,00	0,00	0,00	0,00
COMUNICACIONES	215.800,00	0,00	215.800,00	0,00	215.800,00	0,00	0,00	215.800,00	0,00	0,00	0,00
COMUNICACIONES A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	215.800,00	0,00	215.800,00	0,00	215.800,00	0,00	0,00	215.800,00	0,00	0,00	0,00
SERVICIOS MATERIALES, INMUEBLES E INTANGIBLES	1.991.848,88	0,00	1.991.848,88	328.884,53	1.829.981,27	328.884,53	0,00	1.829.981,27	83.841,59	83.841,59	57.043,88
MUEBLARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	1.071.848,88	0,00	1.071.848,88	78.807,48	988.200,40	78.807,48	0,00	988.200,40	21.564,48	21.564,48	37.043,88
MUEBLARIO DE OFICINA Y ESTAMPERIA	258.480,00	0,00	258.480,00	37.043,88	140.000,00	37.043,88	0,00	140.000,00	0,00	0,00	0,00
EQUIPO DE OFICINA Y ESTAMPERIA	79.000,00	0,00	79.000,00	0,00	25.000,00	0,00	0,00	25.000,00	0,00	0,00	0,00
OTROS EQUIPOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN	79.000,00	0,00	79.000,00	21.564,48	678.433,80	21.564,48	0,00	678.433,80	21.564,48	21.564,48	0,00
OTROS EQUIPOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN	300.000,00	0,00	300.000,00	0,00	80.000,00	0,00	0,00	80.000,00	0,00	0,00	0,00
MUEBLARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	220.000,00	0,00	220.000,00	0,00	220.000,00	0,00	0,00	220.000,00	0,00	0,00	0,00
EQUIPOS Y MATERIALES EDUCACIONALES	220.000,00	0,00	220.000,00	0,00	220.000,00	0,00	0,00	220.000,00	0,00	0,00	0,00
CÁMARAS FOTOGRAFICAS Y DE VIDEO	200.000,00	0,00	200.000,00	0,00	200.000,00	0,00	0,00	200.000,00	0,00	0,00	0,00

"No se presume de hecho ningún adelanto que los Estados Provenientes y sus filiales no reconocidamente acepten y se responsabilicen al mismo".

[Handwritten signature]



ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
 EL CONGRESO DEL ESTADO
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Asignación Presupuestal de Egresos al 30/Mar/2018
 (Libro de pagos y cancelaciones)



Fecha de Impresión: 09/04/18

Tipo de Datos: Total

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Revoluciones / Bolsas	Modificado	Comprometido	Presupuesto Disponible para Comenzar	Devengado	Compromiso de No Devengado	Programa Sin Devengar	Ejecido	Pagado	Centro por Pagar Devda
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
AUTOMOVILES Y CAMIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
OTROS VEHICULOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
SISTEMAS DE INFORMACION Y HERRAMIENTAS	150,000.00	0.00	150,000.00	6,871.84	143,128.16	6,871.84	6,871.84	143,128.16	6,871.84	6,871.84	0.00
SISTEMAS DE INFORMACION Y TELECOMUNICACION	150,000.00	0.00	150,000.00	0.00	150,000.00	0.00	0.00	150,000.00	0.00	0.00	0.00
EQUIPO DE COMUNICACION Y TELECOMUNICACION	30,000.00	0.00	30,000.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	0.00
HERRAMIENTAS Y MAQUINARIA-HERRAMIENTA	30,000.00	0.00	30,000.00	6,871.84	23,128.16	6,871.84	6,871.84	23,128.16	6,871.84	6,871.84	0.00
OTROS EQUIPOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ACTIVOS INTANGIBLES	400,000.00	0.00	400,000.00	31,405.29	368,594.71	31,405.29	31,405.29	368,594.71	31,405.29	31,405.29	0.00
TERMINOS INFORMATICALES E INTELECTUALES	400,000.00	0.00	400,000.00	31,405.29	368,594.71	31,405.29	31,405.29	368,594.71	31,405.29	31,405.29	0.00
TOTAL	293,048,810.00	887,338.87	293,936,148.87	54,143,097.08	239,793,051.82	54,143,097.08	54,143,097.08	239,793,051.82	52,335,241.53	52,335,241.53	2,006,315.52
ANEXOS DE EJERCICIOS PRECIAS ANTERIORES	13,871,362.17	-7,000.01	13,794,362.16	3,592,677.72	12,201,704.44	3,592,677.72	3,592,677.72	12,201,704.44	3,192,677.72	3,192,677.72	0.00
TOTAL	306,920,172.17	880,338.86	307,830,511.03	57,735,774.80	251,994,756.26	57,735,774.80	57,735,774.80	251,994,756.26	55,527,919.25	55,527,919.25	2,006,315.52

[Handwritten signature]

"Este presupuesto de Ingresos es una estimación de los recursos disponibles y por lo tanto no garantiza el cumplimiento de los recursos presupuestados y por lo tanto no se responsabiliza por el cumplimiento de los recursos."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico de Ingresos Recaudados del I/ene al 31 mar/2018 (Cuentas con movimiento)
(Cifras en pesos y centavos)



Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Modificada	Saldo Anterior Recaudado	Recaudado en el Periodo	Saldo Final Recaudado	Presupuesto por Recaudar
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	0.00	1,592,677.72	0.00	1,592,677.72	0.00
INGRESOS PROPIOS	0.00	1,592,677.72	0.00	1,592,677.72	0.00
Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Ingresos y Beneficio Varios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Saldo en Bancos para pago de Adefas	0.00	1,592,677.72	0.00	1,592,677.72	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	293,955,880.87	49,732,530.87	24,422,335.00	74,154,865.87	219,801,015.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	293,955,880.87	49,732,530.87	24,422,335.00	74,154,865.87	219,801,015.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	293,955,880.87	49,732,530.87	24,422,335.00	74,154,865.87	219,801,015.00
Gran Total =>	293,955,880.87	51,325,208.59	24,422,335.00	75,747,543.59	219,801,015.00

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor".

GH43.04-0015
REV. 03